



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO PENAL:
LESIONES GRAVES; EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00277-
2010-28-2101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PUNO – CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**QUISPE RODRIGO, NERY YESSICA
ORCID: 0000-0002-7673-6722**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Quispe Rodrigo, Nery Yessica

ORCID: 0000-0002-7673-6722

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Perez
Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

Primeramente dar gracias a Dios por permitirme estar viva, para desarrollarme en mi vida diaria y estar a lado de los míos.

Agradecer a mis docentes quienes inculcaron en mi la responsabilidad, apoyo y conocimiento para estar hasta donde ahora estoy.

Nery Yessica Quispe Rodrigo

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, quienes día a día guiaron mis pasos con su apoyo incondicional.

Dedico este trabajo a mi esposo y a mi hijo mis dos tesoros, quienes no dudaron en mí, por su confianza y afecto.

Nery Yessica Quispe Rodrigo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno - Cañete. 2020?, cuyo objetivo general fue determinar la calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy buena, muy buena y muy buena; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy buena, muy buena, muy buena. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy buena, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, lesiones graves, sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: How is the quality of sentences of the criminal process on serious injuries given in Judicial File N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, of the Judicial District of Puno – Cañete. 2020? The general objective was to determine the quality of sentences of the criminal process on serious injuries of the Record under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and a non experimental, retrospective and transversal desing. The collection was carried out from a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used: and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considérate and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of Rank: very good, very good and very good; while, of the second instase sentence: very good, very good, very god. It was concluded that the quality of both sentences were of a very good range, respectively.

Keywords: quality, crime, serious injury, sentence.

INDICE GENERAL

Título	1
Equipo de trabajo.....	2
Jurado evaluador y asesora.....	3
Agradecimiento	4
Dedicatoria.....	5
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Índice de cuadros	xvii
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura	3
2.1. Antecedentes.....	3
2.1.1. Antecedente Internacional	3
2.1.2. Antecedente Nacional.....	6
2.1.3. Antecedente Local	7
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	9
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales, relacionadas con las sentencias objeto de estudio.....	9
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio Ius Puniendi	9
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	9
2.2.1.2.1. Concepto.....	9
2.2.1.2.2. Elementos	10
2.2.1.3. La Competencia.....	10
2.2.1.3.1. Concepto.....	10
2.2.1.4. La Acción Penal.....	11
2.2.1.4.1. Clases de Acción penal.....	12
2.2.1.4.1.1. La acción penal pública	12
2.2.1.4.1.2. La acción penal privada.....	12
2.2.1.4.3. Contenido de la acción penal.....	12
2.2.1.4.4. Causas que extinguen el ejercicio de la acción penal	12
2.2.1.5. El Proceso penal	13
2.2.1.5.1. Definición	13
2.2.1.5.2. Objeto del Proceso penal	14

2.2.1.5.3. Principios Rectores del Proceso Penal	15
2.2.1.5.3.1. Principio de Legalidad.....	15
2.2.1.5.3.2. Principio del acto y de autor	15
2.2.1.5.3.3. Principio de Tipicidad	16
2.2.1.5.3.4. Principio de Culpabilidad	17
2.2.1.5.3.5. Principio de la proporcionalidad de la pena	18
2.2.1.5.3.6. Principio del bien jurídico	19
2.2.1.5.3.7. Principio de intervención mínima	20
2.2.1.5.3.8. Principio de humanidad	20
2.2.1.5.3.9. Principio de antijuricidad material	21
2.2.1.5.4. Clases del Proceso Penal	22
2.2.1.5.4.1. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal	22
2.2.1.6. Etapas del Proceso Penal	27
2.2.1.6.1. La investigación Preparatoria	27
2.2.1.6.1.1. Generalidades	27
2.2.1.6.1.1.1. Finalidad de la Investigación Preparatoria	27
2.2.1.6.1.1.2. Dirección de la Investigación Preparatoria.....	28
2.2.1.6.1.1.3. Función del Juez de la Investigación Preparatoria	29
2.2.1.6.1.1.4. Reserva de la Investigación Preparatoria.....	30
2.2.1.6.1.1.5. Carácter de las Actuaciones de la Investigación	30
2.2.1.6.1.2. Actos de Iniciación	31
2.2.1.6.1.3. Diligencias Preliminares.....	34
2.2.1.6.1.3.1. Finalidad e Importancia	35
2.2.1.6.1.3.2. Informe policial	35
2.2.1.6.1.4. Investigación Preparatoria Propiamente Dicha	37
2.2.1.6.1.4.1. Calificación.....	38
2.2.1.6.1.4.2. Diligencias	41
2.2.1.6.2. La Etapa Intermedia.....	42
2.2.1.6.2.1. El Sobreseimiento.....	42
2.2.1.6.2.1.1. Clases de Sobreseimiento	43
2.2.1.6.2.1.2. Audiencia de Control de Sobreseimiento	44
2.2.1.6.2.2. La Acusación	45
2.2.1.6.2.3. La Audiencia Preliminar.....	46
2.2.1.6.2.4. El Auto de Enjuiciamiento	47

2.2.1.6.3. El Juicio Oral	48
2.2.1.6.3.1. Principios de Juicio Oral	49
2.2.1.6.3.1.1. Principio de Inmediación.....	49
2.2.1.6.3.1.2. Principio de Contradicción	51
2.2.1.6.3.1.3. Principio de Oralidad.....	52
2.2.1.6.3.1.4. Principio de publicidad.....	53
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales	54
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	54
2.2.1.7.1. Concepto.....	54
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	55
2.2.1.7.2. El rol del Juez	56
2.2.1.7.2.1. Concepto de Juez.....	56
2.2.1.7.2.2. El rol del Juez en las etapas del Proceso Penal.....	56
2.2.1.7.3. El imputado	57
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	57
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	58
2.2.1.7.4. Defensa Técnica (abogado defensor)	59
2.2.1.7.4.1 Concepto.....	59
2.2.1.7.4.2. Derechos de la Defensa Técnica.....	59
2.2.1.7.5. La Víctima	61
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	61
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	61
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil.....	61
2.2.1.8. Medidas de Coerción Personal	62
2.2.1.8.1. Concepto.....	62
2.2.1.8.2. Principios en la aplicación de medidas cautelares.....	62
2.2.1.8.2.1. Principio de legalidad	63
2.2.1.8.2.2. Principio de necesidad	63
2.2.1.8.2.3. Principio Proporcionalidad	63
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente	63
2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad	64
2.2.1.8.2.6. Principio de excepcionalidad.....	64
2.2.1.8.3. Las medidas de coerción personal y real	64
2.2.1.8.3.1. Las medidas cautelares de carácter personal	64

2.2.1.8.3.2. Las medidas cautelares de carácter real.....	65
2.2.1.9. Teoría de la Prueba	65
2.2.1.9.1. Concepto.....	65
2.2.1.9.2. Importancia de la prueba	66
2.2.1.9.3. Finalidad de la Prueba	66
2.2.1.9.4. El Objeto de la Prueba	67
2.2.1.9.5. Elemento de prueba, fuente de prueba, órgano de prueba y medio de prueba	68
2.2.1.9.6. La Valoración de la prueba.....	69
2.2.1.9.7. Medios de prueba.....	69
2.2.1.9.7.1. La confesión	69
2.2.1.9.7.1.1. Concepto.....	69
2.2.1.9.7.1.2. Criterios de valoración.....	69
2.2.1.9.7.1.3. Confesión sincera	70
2.2.1.9.7.2. El Testimonio	70
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	70
2.2.1.9.7.2.2. Órgano de prueba.....	70
2.2.1.9.7.2.2.1. Capacidad	71
2.2.1.9.7.2.2.2. Clases de testigos.....	71
2.2.1.9.7.3. Prueba Pericial.....	72
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	72
2.2.1.9.7.3.2. Fundamento de la prueba pericial.....	72
2.2.1.9.7.3.3. Finalidad de la Prueba Pericial	73
2.2.1.9.7.4. El careo	73
2.2.1.9.7.4.1. Finalidad del careo	73
2.2.1.9.7.5. Prueba documental	74
2.2.1.9.7.5.1. Concepto.....	74
2.2.1.9.7.5.2 Documento	74
2.2.1.9.7.5.3. Incorporación al proceso	74
2.2.1.9.7.5.4. Diferencia entre la prueba testifical y a prueba documentaria	75
2.2.1.9.7.5.5. Regulación.....	76
2.2.1.9.7.5.6. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	76
2.2.1.9.7.6. Diligencias preliminares de constatación	76
2.2.1.9.7.6.1. Concepto.....	76
2.2.1.9.7.6.2. Regulación.....	77

2.2.1.9.7.6.3. La inspección ocular en el caso en estudio.....	77
2.2.1.9.8. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	77
2.2.1.9.8.1. Informe policial	77
2.2.1.9.8.1.1. Concepto.....	77
2.2.1.9.8.1.2. Valor probatorio del informe policial.....	77
2.2.1.9.8.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial.....	78
2.2.1.9.8.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.....	78
2.2.1.9.8.1.5. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	79
2.2.1.9.8.1.6. El informe policial en el proceso judicial en estudio.....	79
2.2.1.9.8.2. Declaración del imputado.....	79
2.2.1.9.8.2.1. Concepto.....	79
2.2.1.9.8.2.2. Regulación.....	80
2.2.1.9.8.2.3. La Declaración de parte (agraviada).....	80
2.2.1.10. La Sentencia	80
2.2.1.10.1. Concepto.....	80
2.2.1.10.2. Etimología	81
2.2.1.10.3. La sentencia como voluntad del Estado	81
2.2.1.10.3.1. La sentencia y el proceso.....	81
2.2.1.10.4. La sentencia penal	82
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	82
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	83
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.....	84
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	84
2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia.....	85
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	85
2.2.1.10.7. Estructura y contenido de la sentencia	87
2.2.1.10.8. Parámetros de la sentencia de primera instancia	90
2.2.1.10.8.1. De la parte expositiva	90
2.2.1.10.8.2. De la parte considerativa	90
2.2.1.10.8.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	90
2.2.1.10.8.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	91
2.2.1.10.8.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	91
2.2.1.10.8.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	92

2.2.1.10.8.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	92
2.2.1.10.8.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	93
2.2.1.10.8.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	93
2.2.1.10.8.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	93
2.2.1.10.8.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	93
2.2.1.10.8.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	94
2.2.1.10.8.2.2.2. Determinación de la Antijuricidad	94
2.2.1.10.8.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	94
2.2.1.10.8.2.2.4. Determinación de la pena	95
2.2.1.10.8.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	95
2.2.1.10.8.2.2.5.1. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil	96
2.2.1.10.8.2.2.5.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	96
2.2.1.10.8.2.2.5.3. La proporcionalidad con el daño causado	96
2.2.1.10.8.2.2.5.4. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	97
2.2.1.10.8.2.2.5.5. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	97
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	97
2.2.1.10.8.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	97
2.2.1.10.8.3.2. Descripción de la decisión.....	98
2.2.1.10.9. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	99
2.2.1.10.9.1. De la parte expositiva	99
2.2.1.10.9.1.1. Encabezamiento.....	99
2.2.1.10.9.1.2. Objeto de la apelación	99
2.2.1.10.9.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	100
2.2.1.10.9.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	100
2.2.1.10.9.1.2.3. Pretensión impugnatoria	100
2.2.1.10.9.1.2.4. Agravios	100
2.2.1.10.9.1.3. Absolución de la apelación.....	101
2.2.1.10.9.1.4. Problemas jurídicos	101
2.2.1.10.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	101
2.2.1.10.9.2.1. Valoración probatoria	101
2.2.1.10.9.2.2. Fundamentos jurídicos.....	101
2.2.1.10.9.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	102
2.2.1.10.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	102

2.2.1.10.9.3.1. Decisión sobre la apelación	102
2.2.1.10.9.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	102
2.2.1.10.9.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	103
2.2.1.10.9.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	103
2.2.1.10.9.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	103
2.2.1.10.9.3.2. Descripción de la decisión.....	103
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	105
2.2.1.11.1. Concepto.....	105
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	105
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	105
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	106
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según nuevo proceso penal	106
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición	106
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de Apelación.....	107
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación	107
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja	108
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	108
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	108
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	109
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	109
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal	109
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el Delito de lesiones.....	110
2.2.2.3.1. El delito	110
2.2.2.3.1.1. Delitos y faltas	110
2.2.2.3.1.2. Clases de delito.....	111
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	114
2.2.2.3.1.3.1. Generalidades	114
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito	114
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.	115
2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva	115
2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos	116
2.2.2.3.1.4.1.2.1. El dolo	116
2.2.2.3.1.4.1.2.2. La culpa	117

2.2.2.3.1.4.2. Teoría de la Antijuricidad.....	118
2.2.2.3.1.4.2.1. Clases de Antijuricidad.....	118
2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.	119
2.2.2.3.1.5. Sujetos del delito	120
2.2.2.3.1.5.1. La pena	121
2.2.2.3.1.5.1. Concepto.....	121
2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas	122
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena	125
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil.....	127
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto.....	127
2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	127
2.2.2.5. El delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves en la sentencia en estudio	130
2.2.2.5.1. Delito de lesiones.....	130
2.2.2.5.2. El bien jurídico protegido en el delito de lesiones:	130
2.2.2.5.3. Artículo 121.- Lesiones graves.....	131
2.2.2.5.4. Tipicidad: objetivo y subjetivo	132
2.2.2.5.5. Tipicidad objetivo:.....	132
2.2.2.5.7. Tipicidad Subjetiva.....	132
2.2.2.5.8. Grado de desarrollo del delito: tentativa y consumación	132
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	133
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio	134
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	134
2.3. Marco Conceptual.....	135
III. Hipótesis	137
3.1. Hipótesis General	137
3.2. Hipótesis Específico	137
IV. . Metodología.	139
4.1. Diseño de la investigación.....	139
4.2. Población y muestra.	139
4.3. Definición y operacionalización de variables.....	139
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	140
4.5. Plan de análisis.	140
4.6. Matriz de consistencia	141

4.7. Principios éticos.....	144
V. RESULTADOS - PRELIMINARES	145
5.1. Resultados - Preliminares	145
5.2. Análisis de los resultados	172
VI. CONCLUSIONES	178
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	183
Malatesta Reyes, R. y Hernandez Nieto, D. (1997). <i>Diccionario de Términos Jurídicos</i> , (1ª ed.) Lima: Editorial Mantaro.....	189
Anexo 1: Presupuesto	196
ANEXO 2	197
Instrumento de recolección de datos	267

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.	145
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	148
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.	154

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.	157
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	160
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive ..	165

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	168
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	170

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú la Administración de Justicia necesita en sí un cambio con la finalidad de que se puedan solucionar muchas problemáticas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios que buscan la firmeza y celeridad jurídica, para que sus derechos y sus bienes no sean violentados o vulnerados, el cual es una seguridad que nuestro Estado debería de brindar, procurando recobrar el prestigio de las instituciones a cargo y de los jueces; teniendo como **problema de la investigación** ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso judicial sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno - Cañete. 2020?.

El proyecto de investigación **se justifica**, porque parte de la observación profunda y aplicada en la realidad internacional, nacional y local, se evidencia claramente que nuestra sociedad reclama justicia, expresión que se traduce en una petición de intervención cercana de parte de las autoridades frente a los diversos hechos que diariamente están presentes en el orden jurídico y social como el delito de lesiones graves; para que los resultados sirvan para sensibilizar a los operadores de la justicia, concientizar a todos los entes vinculados con la administración de justicia, como fuente de conocimiento jurídico dirigido a universidades, profesionales de derecho y público en general; y contribuir a la transformación de la administración de justicia.

La metodología que se empleo es cualitativo a la vez cuantitativo, el diseño de la investigación es: no es experimental, porque se realizó sin manipular deliberada de variables sino de análisis e información de lo comprendido; retrospectiva, porque la recolección y planificación de datos se realizó del mismo expediente; y transversal, porque se quedó plasmado en registros documentales. El nivel de investigación agrupa de un estudio exploratorio y descriptivo.

Resultados y debate, es aquí donde examino y explico los resultados obtenidos de un proceso consumado sobre el delito de lesiones graves, finalmente se realizó las **Conclusiones y Recomendaciones** en donde planteo alternativas para suprimir estos conflictos sociales.

Según (Pacheco Rojas, 2019) respecto al delito de lesiones:

Se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona, recogido en el capítulo de delitos contra la salud. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacional

Según Guevara Maldonado (2016) presentó la investigación para la obtención del Título de abogado de los tribunales de la república del Ecuador, en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con el **Título:** “Análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indeterminación legislativa en la pérdida de un órgano principal o no principal”.

Su **metodología** fue “una investigación descriptiva – explicativa”.

Y las **conclusiones** a las que se llegó fueron: “1. La lesión es un daño, detrimento o menoscabo producido en el cuerpo humano por un agente externo, provocando un daño a la integridad de la persona. Dentro de las varias definiciones que podemos encontrar se concluye claramente que la lesión es un daño que puede vulnerar la parte física y mental de la víctima, que es ocasionada por una persona hacia otra sin la intención de dar muerte, pero provocando un menoscabo que lleva a una incapacidad en la víctima. 2. Dentro de la legislación ecuatoriana, en el delito de lesiones, el bien jurídico protegido es la integridad corporal de la persona y se deja a un lado a la integridad o salud mental, entonces se puede mencionar que la protección física del sujeto pasivo es lo que el Derecho Penal busca precautelar mediante las diferentes normas y sanciones. 3. El ordenamiento jurídico ecuatoriano hace referencia al delito de lesiones como el daño físico hacia la persona, pero no se toma en cuenta que por ocasionar un detrimento físico se puede afectar aspectos psicológicos, emocionales de las personas, es por esto que tratadistas se refieren al daño emocional en las víctimas como consecuencia del delito de lesiones; el cual debería ser tomado en cuenta como punto principal para resarcir a la víctima y aportar con su reparación integral. 4. La lesión puede ocasionar daños en la integridad anatómica o en la salud orgánica o psíquica de una persona, sin intención de causarle la muerte. La figura genérica del delito de lesiones contiene dos conceptos distintos, pero equivalentes en el sentido de que cualquier de ellos es suficiente para constituir el delito, este consiste en un daño en el cuerpo o en un daño en la salud. 5. El sujeto activo es todo aquel que por cualquier medio provoque un daño en la integridad de las personas, teniendo con esta apreciación a un sujeto que realiza una

acción y a otro en quien recae dicha conducta, convirtiéndose en víctima. 6. En la anterior legislación ecuatoriana poseemos varios tipos de lesiones, aquellas que producen de 3 a 8 días de incapacidad, lesiones cuya incapacidad pasando de 8 días no exceden de un mes, lesiones que producen de un mes a 90 días de incapacidad, lesiones que producen incapacidad mayor de 90 días o permanente para el trabajo habitual, enfermedad grave o pérdida de órgano no principal, también lesiones que producen enfermedades incurables, incapacidad permanente, mutilación grave, pérdida o inutilización de órgano principal y por último lesiones causadas por administración de sustancias peligrosas y que produzcan enfermedad o incapacidad transitoria o incapacidad permanente o enfermedad incurable. Por otro lado existen lesiones que son provocadas en riña o agresión colectiva, de las que serán responsables todos los que ejercieron violencia contra el afectado, así mismo lesiones provocadas en la práctica de un deporte que son las causadas entre jugadores, sin intención y en el momento de realizar el deporte permitido. 7. Dentro del Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal y a comparación de la tipificación dada al delito de lesiones en la antigua normativa penal, varía en el aspecto de la incapacidad o inhabilidad que provoca la lesión en las personas; ya que en la derogada norma se estipula una inhabilidad o incapacidad para el trabajo, y en la ley vigente se refiere al daño, incapacidad y/o enfermedad en general. 8. Con la nueva Ley Penal ecuatoriana, es decir el Código Orgánico Integral Penal, el delito de lesiones está estipulado en un solo artículo (Art. 152 COIP), compuesto de varios numerales e incisos. A diferencia de la anterior codificación se ha cambiado las diferentes penas y se han eliminado las sanciones pecuniarias, también se ha establece una incapacidad general provocada por el daño al cuerpo humano y no solamente una incapacidad para el trabajo como se encontraba anteriormente. Así mismo ya no se refieren a órganos principales y a órganos no principales, hacen referencia a la pérdida o inutilización de algún órgano en aspectos generales. 9. La ley no establece dentro de su articulado cuales son considerados órganos principales y no principales, en base a la Doctrina se considera órganos principales a aquellos cuya perdida produce un menoscabo total en el cumplimiento de una función, lo contrario a los no principales cuyo detrimento puede ser solventado por algún otro miembro u órgano. 10. Un órgano es considerado como principal, cuando debe cumplir con una función de importancia considerable dentro del organismo del ser humano, la falta de este órgano produce una incapacidad para el ofendido, por tal razón la sanción impuesta de acuerdo a ley es drástica contra el sujeto activo que genere la pérdida o inutilización de un órgano considerado como principal. 11. órgano es principal cuando a falta o debilitamiento de este, el cuerpo humano de la persona afectada deja de cumplir con las funciones y

actividades que solía hacer. 12. Un órgano no principal es cuando a falta o debilitamiento de este, el cuerpo humano de la persona afectada sigue cumpliendo o realizando las actividades cotidianas. 13. La diferenciación entre un órgano principal y no principal, no debe versarse en que si un órgano es doble, es no principal, a que uno que no sea doble, siendo este principal. Sino más bien debe centrarse en el daño que haría al cuerpo humano la ausencia o el debilitamiento funcional de un órgano, tomando en cuenta las actividades que realiza la persona afectada. 14. La alteración anatómica es todo cambio a la integridad, forma, proporción, armonía que normalmente tienen las diferentes del cuerpo humano, es decir todo aquello que altere la normalidad en la forma en la constitución del aspecto del cuerpo humano. 15. La alteración funcional, es el menoscabo de la función o actividad que debe cumplir un órgano determinado en el cuerpo humano, es decir, que por una lesión ocasionada en el cuerpo, a la víctima ya no pueda usar esa parte afectada como solía hacerlo. Si de un golpe se afecta el ojo, y está ya no puede distinguir los colores, existe una perturbación funcional del ojo. 16. La incapacidad para trabajar es la falta general de idoneidad en que queda la víctima para vincularse a la obra productiva de la cual se derivan el progreso común y la subsistencia individual, o cualquiera otra clase de actividades suplementarias; se entiende que la falta de idoneidad hace referencia a que por la lesión producida en la víctima, esta no es apta para realizar cualquier clase de trabajo, no una en específica. 17. El Código Penal Ecuatoriano y el Código Orgánico Integral Penal, establecen diversas sanciones de acuerdo al tiempo de incapacidad o enfermedad que posea la víctima para el trabajo personal, así mismo, dentro del Código de Trabajo, se han estipulado varios artículos que hablan acerca de la disminución de la capacidad para el trabajo y de las lesiones que producen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, así como también las diferentes tipos de indemnizaciones a consecuencia de accidentes de trabajo”.

2.1.2. Antecedente Nacional

Según Corahua Romero y Romero Quispe (2015), presentaron la investigación para optar al Título Profesional de Abogado, en la Universidad Andina de Cusco **titulado**: “Monto de la reparación civil por el delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas en el distrito Judicial de Canchis – Sicuani 2014”.

Cuyo **objetivo** fue “Determinar en qué medida el monto de las reparaciones civiles por delito de lesiones, establecidas en las sentencias condenatorias del Juzgado Penal Unipersonal de Canchis - Sichuan en el año 2014, satisface los intereses de las víctimas”.

Su **metodología** fue “cuantitativa, dado que requieren cuantificar las variables de estudio para posteriormente establecer si la variable independiente repercute de alguna manera sobre la variable dependiente. Así mismo, de acuerdo a la metodología de la investigación jurídica, han establecido que el tipo jurídico de su estudio corresponde a una investigación socio jurídica, ello porque de manera directa su estudio no se dirige a indagar sobre una norma o institución jurídica sino mas bien aborda un tema social como es la insatisfacción de las víctimas por los montos”.

Y las **conclusiones** fueron: “**Primera:** En su investigación se ha determinado cuantitativamente los montos de las reparaciones civiles por delito de lesiones, establecidos en las sentencias condenatorias del Juzgado Penal Unipersonal de Canchis – Sicuani en el año 2014. Resultando estos insuficientes respecto al daño ocasionado a las víctimas. **Segunda:** En el desarrollo de su investigación hemos precisado cuantitativamente el nivel de satisfacción de las víctimas de delito de lesiones, respecto al monto establecido para la reparación civil. **Tercera:** Que los jueces al dictar la sentencia condenatoria y en cuanto se refiere al momento de fijar la reparación civil, no cumplen con la debida Fundamentación conforme lo establece el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado, sin precisar que el pago de la reparación civil debe comprender la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. **Cuarta:** Que el método que el juzgador ha adoptado para establecer el *quantum* indemnizatorio en la reparación del daño moral, no ha tenido en cuenta los elementos relevantes para determinar dicho *quantum*; ello se desprende de una falta de motivación adecuada en la resolución de las sentencias. **Quinta:** Que en los casos de terminación

anticipada, es necesario incidir que los Fiscales tienen la obligación de asegurar que la acción resarcitoria proveniente del delito sea proporcional al daño causado, más aún cuando por la rapidez del proceso de Terminación Anticipada, éste no logra constituirse en actor civil, vedándole el derecho de cuestionar la legalidad del acuerdo, en cuanto a su pretensión se refiere; asimismo, velar porque su pago se haga, en la medida de lo posible, efectivo y ejecutable, procurando que en la sentencia sea incluida como regla de conducta en forma específica y determinada, cuando así corresponda”.

2.1.3. Antecedente Local

Según Quispe Uturnco (2018), presentó la investigación para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional del Altiplano, **titulada:** “Lesiones en el rostro y su tratamiento jurídico en la Legislación Peruana”.

Cuyo **objetivo** fue: “Determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro; así como sus posibles consecuencias y las razones por las que no merece un tratamiento similar a una lesión en otra región corporal”.

Cuya **metodología** fue “el método dogmático jurídico y el método de criterio de expertos”.

Y las **conclusiones** a las que se llegó fueron: “**Primera conclusión:** Del análisis e interpretación de la literatura revisada, información recabada de jueces, fiscales, médicos legistas y psicólogos, se llega a la conclusión de que sí es posible determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro. Se pueden identificar las consecuencias de lesiones en el rostro, así como las razones principales para que estas lesiones en el rostro que dejan cicatrices visibles, por mas pequeñas que sean, no merezcan un tratamiento similar a una lesión en cualquier otra región corporal. **Segunda conclusión:** Las consecuencias que genera una lesión en el rostro son: deformación de rostro y señal permanente. Estas son calificadas por el Médico Legista y plasmados en el certificado Médico Legal. **Tercera conclusión:** Las consecuencias que genera una lesión en el rostro son: secuelas anatómicas, psicológicas, funcionales, estéticas, morales y extracorpóreas: sociales y laborales. Estas constituyen alteraciones en la estructura anatómica, salud mental, salud física, menoscabo de la belleza, afectación al bienestar emocional y estigmatizaciones sociales que afectan en las relaciones interpersonales y

laborales, respectivamente. **Cuarta conclusión:** las razones por las que una lesión, que deja una cicatriz visible en el rostro, merece un tratamiento más riguroso que una lesión en otra región del cuerpo son: la razón psicológica, social y laboral. Las cicatrices visibles en el rostro acarrearán afectaciones a la salud mental, estigmatizaciones sociales y disminuye las oportunidades laborales. Sin embargo, las lesiones leves que dejen cicatrices en otra parte del cuerpo, salvo excepciones, no influyen de la misma manera porque no son regiones visibles y siempre expuestas en la sociedad”.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales, relacionadas con las sentencias objeto de estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Es un presupuesto del proceso penal, que es controlado de oficio, es decir que la “Jurisdicción es improrrogable. Los órganos Judiciales apreciarán de oficio la falta de Jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada”. (Flores, 2016, p. 199)

Siguiendo nuestra Constitución, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, entendida la potestad como autoridad que se manifiesta en la función jurisdiccional de juzgar, sentenciar y hacer ejecutar la sentencia en los procesos.

2.2.1.2.2. Elementos

La notio; es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

La vocatio; es el derecho del Juez para obligar a las partes o sujetos procesales a comparecer al proceso, bajo sanción de seguirse al proceso en su rebeldía.

La coertio; es la potestad del Juez de recurrir coactivamente, para que se cumplan las medidas adoptadas por su despacho en el curso de un proceso.

El iudicium o iudicium; es la facultad más importante que tiene el Juez, de emitir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso con carácter definitivo.

La executio; es la facultad que tiene el Juez para recurrir, de ser el caso, a la fuerza pública para hacer cumplir los fallos judiciales, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los sujetos procesales y la función jurisdiccional no sea inocua.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

En la doctrina, se define la competencia en referencia a la jurisdicción, sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al Poder Judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias que pueden ser de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal es su artículo 19° numeral 1°, que señala: la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. (Flores, 2016, p. 208)

Las reglas sobre la competencia, determinan el órgano jurisdiccional que conocerá un proceso. El Código Procesal Penal en su artículo 16° establece que la jurisdicción penal está constituida y que tienen competencia:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de la Corte Superior.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales según la competencia le asigna la ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley por los Juzgados de Paz. (Flores, 2016, p. 209)

2.2.1.4. La Acción Penal

Se desglosa del principio de oficialidad. La acción Penal es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico – penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial, consiguiéndose de esta forma promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes de un delito o falta que se imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito al responsable culpable. (Flores, 2016, p.179)

De acuerdo al artículo 11° de la Ley orgánica del Ministerio Público – D. Leg. N° 52 del 16 de marzo de 1981, señala: El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente. Concordante con el Código Procesal Penal artículo 60° numeral 1° que señala: El Ministerio público es el titular del ejercicio de la acción Penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. (Flores, 2016, p. 180)

2.2.1.4.1. Clases de Acción penal

La acción Penal es pública excepcionalmente se concede en algunos casos a los particulares, porque también puede ser privada. (Flores, 2016, p. 182 – 192)

2.2.1.4.1.1. La acción penal pública

Se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, concerniéndole su ejercicio en este sentido al representante del Ministerio Público, el Fiscal, por ser de su exclusiva disposición ya que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es pública.

2.2.1.4.1.2. La acción penal privada

El ejercicio de la acción penal es de naturaleza privada porque esta reservada a promoverla en forma exclusiva , solo a quien ha sido directamente ofendido, a quien le corresponde y tiene la libre disponibilidad para hacerlo o no , por cuanto que la naturaleza de la interés materia de la persecución penal, es privada.

2.2.1.4.3. Contenido de la acción penal

Es la pretensión jurídica que conlleva ante la jurisdicción, como es la aplicación de una pena en reconocimiento el derecho del Estado de someter a cualquier persona al cumplimiento de una pena, lo que significa una pretensión punitiva. (Flores, 2016, p. 196)

2.2.1.4.4. Causas que extinguen el ejercicio de la acción penal

Constituyen límites a la potestad punitiva del Estado, extinguiéndole la acción penal o la pena, ya sean, por causas naturales como la muerte del inculgado, por causas jurídicas o políticas.

El Art. 78° del Código Penal, señala taxativamente los supuestos que determinan la extinción de la acción penal:

1° Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.

2° Por autoridad de cosa juzgada.

3° en los casos que solo proceda la acción privada, esta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1), por desistimiento o transacción.

2.2.1.5. El Proceso penal

2.2.1.5.1. Definición

Según (Flores, 2016) nos dice:

En términos generales podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima.

Se puede definir el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. El proceso penal busca pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (Art. 92° del Código Penal.).

2.2.1.5.2. Objeto del Proceso penal

El objeto del proceso hace referencia al “tema decidido” o cuestión a resolverse, al final de un proceso penal mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. La comisión de un delito o falta, da origen a la acción penal para aplicar en primer lugar la sanción que corresponde, determinándose en segundo lugar también conjuntamente con la pena la reparación civil, derivada del delito. Siendo así podemos decir que el objeto del proceso penal, en primer lugar tiene como objeto principal la pretensión penal y en segundo lugar tiene la pretensión civil. (Derecho Procesal Penal I, 2016. p. 64)

La pretensión penal como objeto principal, es la manifestación de voluntad ante el órgano jurisdiccional en contra del acusado, solicitando una sentencia condenatoria en la que se le imponga una pena o medida de seguridad por la comisión de un hecho con relevancia penal.

La pretensión civil como objeto del proceso, está regulada por nuestro Código Penal - artículos 92° al 101°-, al haber dispuesto nuestro legislador que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. El artículo 92° del Código Procesal Penal, establece el principio de acumulación de la pretensión civil al proceso penal, por economía procesal con la excepción del supuesto de la renuncia por parte del actor civil.

“El término técnico ‘objeto del proceso’ tiene un significado más restringido. Se refiere únicamente al ‘hecho descrito en la acusación’ de la(s) persona(s) acusadas...” (Roxín, 2000, p. 159) como consecuencia del principio acusatorio.

“El objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado” (Cubas, 2006, p. 103). Todo esto con respeto de los derechos y garantías de los imputados. Tratando de alcanzar, a decir de, una verdad procesal entendida como una verdad aproximativa, que se establece de lo que se logra probar en el proceso.

2.2.1.5.3. Principios Rectores del Proceso Penal

2.2.1.5.3.1. Principio de Legalidad

Según Cabanellas (1976) define principio. “Como el primer instante del ser, de la existencia de la vida, razón, fundamento, origen”.

Para Fernando C. (1989) ha inferido que este principio de legalidad, ofrece importantes rasgos, a cada uno de los cuales apunta, “a una garantía de libertad y seguridad para el ciudadano y del otro, un poder punitivo del Estado, que ejercer por medio de legisladores y jueces. El principio de nullum crimen, nulla poena, sine lege, en el derecho penal moderno. Prohíbe las penas sin ley y sin ley previa escrita y estricta, es decir, prohíbe por tanto declara ilícitas, ilegítimas las penas de hecho impuestas por cualquier autoridad, las penas retroactivas o sea las creadas ad hoc y, en todo caso, después de la realización del hecho, las que pudieran dimanar de la costumbre y las que se pudieran aplicar por una integración analógica de la Ley. Costumbre, retroactividad y analogía prohibidas son solo las que obran contra el reo, el desarrollo de una norma de garantía cuyo único objeto es la protección de los derechos del individuo contra las arremetidas del poder punitivo estatal.

2.2.1.5.3.2. Principio del acto y de autor

Se habla de un derecho penal del acto cuando las normas punitivas se dirigen a lo que el hombre hace y no a lo que es, vale decir, a su conducta social y no a su modo de ser, su carácter, su temperamento, su personalidad, su pensamiento, su afectividad o sus hábitos de vida. En tal sentido el autor Fernando C. (1989). Se refiere a la “La exigencia de un tal derecho, que constituye la base de su orientación ideológica, política, depende del grado en que se realice el principio del acto, es decir, en que efectivamente la represión penal no alcance sino las acciones externas e ínter subjetivas del hombre. Un puro derecho penal de acto sigue siendo en el mundo un derrotero, pero el principio del acto sí registra una notoria prevalencia en los ordenamientos democráticos”.

Sin embargo, el principio del acto es el presupuesto fundamental del principio de culpabilidad, la cláusula de personalidad en la medida de la pena introduciría una serie y contradictoria restricción al imperio de la culpabilidad, nuestro derecho penal de acto

concibe al delito como un conflicto que produce una lesión jurídica, provocado por un acto humano como decisión autónoma de un ente responsable es decir, la persona, a la que se le puede reprocharle por lo tanto, retribuirle el mal en la medida de la culpabilidad, de la autonomía de voluntad con que actuó.

Siguiendo el autor; Zaffaroni (2000). El cual nos sugiere que el derecho de autor, se centra en “La clasificación de discurso legitimantes del poder punitivo desde la perspectiva de las funciones manifiestas asignada a la pena por las diferentes teorías legitimantes del poder punitivo pueden reordenarse desde cualquiera de las consecuencias que se derivan de ella”.

Desde la función mediata (distinta versiones de la defensa social), desde los criterios de medición de la pena o de responsabilidad por el delito o desde la esencia asignada al delito. Hace un análisis y revisión teórica de las posiciones desde la perspectiva de criterios de responsabilidad las consecuencias no son muy diferente según el autor, al punto que se ha propuesto la necesidad de elegir uno de ellos, pues la ausencia de todo criterio produciría más daños que los beneficios de la pena. Replantea la esencia del delito puede reordenarse la clasificación en razón de las dispares concepciones de la relación del delito con el autor.

Para el delito, la infracción o lesión jurídica es el signo o síntoma de una inferioridad moral, biológica o psicológica, Zaffaroni señala que “para los primeros el desvalor, aunque no coincidan en el objeto se agota en el acto mismo (lesión), para los segundo es solo una lente que permite ver algo en lo que se deposita el desvalor y que se halla en una característica del autor”. El autor de esta opción se llega a que la esencia del delito radica en una característica del autor que explica la pena. El conjunto de teorías que comparten este criterio configura el llamado derecho penal de autor.

2.2.1.5.3.3. Principio de Tipicidad

Para que un hecho sea “típico”, basta que una ley lo prevea, no importa de qué manera. La tipicidad es un elemento del delito que implica una relación de perfecta adecuación de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo legal o tipo penal. Se entiende por tipo legal, la descripción de cada uno de los actos acciones u omisiones que la ley penal considera delictivos. En este orden de ideas, Mendoza (1986). Señala que:

“La tipicidad no debe confundirse con el de legalidad. La tipicidad es aquella cuando la acción humana viola una norma, sino además debe reunir otros elementos de encuadre en algunas de las figuras que establece el Código Penal, o, en leyes especiales. Jiménez de Asúa define la tipicidad como “La abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando detalles innecesarios para la determinación del hecho que se cataloga en la ley como delito.

El principio de legalidad, entendido en tan amplio sentido formal, no significa mucho en el orden de las garantías individuales, pues ni auto limita sensiblemente el poder punitivo del Estado, ni estorba la arbitrariedad judicial, ni en realidad determina la conducta punible. Para que la garantía de tipicidad no sea, en el moderno derecho penal liberal, un “rey de burlas”, como lo señala el autor Fernando C. Es absolutamente indispensable que la ley describa el hecho punible de manera inequívoca. El criterio conocido por la doctrina internacional como principio de determinación del hecho y de la pena, función que se le asigna de modo privativo a la ley.

2.2.1.5.3.4. Principio de Culpabilidad

El concepto de culpabilidad según Grisantis (2000), se refiere a que:

Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La imputabilidad es un supuesto indispensable de la culpabilidad, es por ello, que el autor se refiere a que es la imputabilidad se le llama “capacidad de culpabilidad”, para ser culpable hay que ser imputable, por lo tanto toda persona culpable tiene necesariamente que ser imputable, pero no toda persona imputable es culpable, tiene para ello que cometer un delito. La naturaleza de la culpabilidad se encuentra fundamentada en dos (2) teorías fundamentales que la sustenta: La primera referida a la teoría psicológica y la segunda la teoría normativa.

La psicológica según ella la culpabilidad tiene un fundamento puramente psicológico que se desarrolla de acuerdo con el concepto de conocimiento y voluntad que domina en el autor del acto en el momento de su ejecución. La teoría normativa: sustituyó a la psicológica partiendo de los referentes teóricos de los autores: Reinhardt Frank; James Goldschmidt, y otros autores alemanes, que sostuvieron el concepto de culpabilidad no

está solo sobre, la base de lo psicológico de conocimiento y voluntad, sino que es un proceso, que por ser atribuirle a una motivación reprochable del autor.

Este proceso de motivación que conduce al autor de la situación psicológica de culpabilidad (dolo y Culpa), es reprochable si las circunstancias internas y externas que rodean la acción demuestra que a dicho autor le era exigible otro comportamiento psíquico, distinto del que ha observado, de ahí, el surgimiento de los conceptos de reprochabilidad y de su presupuesto de, la exigibilidad.

2.2.1.5.3.5. Principio de la proporcionalidad de la pena

Zaffaroni (2000). Infiere que la fijación de límites mínimos en las escalas legislativas penales que suelen explicarse mediante la máxima utilitarista de que la ventaja del delito no debe superar la desventaja de la pena, por lo que la pena sería una tasa que posibilitaría la función disuasoria, basada sobre el supuesto de que el ser humano actúa siempre racionalmente y, antes de cometer cualquier delito.

El autor señala que: Los padres del liberalismo político y penal, al emprender la tarea de limitar la pena, humanizarla y de rodeándolas de garantías, jamás hubieran imaginado que sus argumentos limitadores pudieran pervertir hasta que en el lugar de suprimir las penas crueles y atroces, se manipulen para no considerarlas como penas y en los casos, que se impongan y ejecuten no se las tenga en cuenta y además de ésta, se les impongan penas no crueles. Desde Beccaria, hasta Carrara, desde Locke hasta Kant y Feuerbach, todo el esfuerzo humanista en lugar de llevar a la supresión de las penas crueles habría llevado a sumar penas humanas a las penas inhumanas”. Y en este sentido, tal como lo señala el autor, que todas las teorías positivas de la pena responden a las estructuras siguientes:

- a) asigna a la pena una función manifiesta determinada.
- b) asigna al derecho penal la interpretación de las leyes que dispone una coacción que se ajusta a esa función,
- c) conforme a la interpretación de las coacciones con la función asignadas, las agencias jurídicas (Tribunales) deciden a su respecto en cada caso, con exclusión de todo el resto de la coacción estatal.

2.2.1.5.3.6. Principio del bien jurídico

Por daño o lesión ha de entenderse como la forma la pérdida, destrucción o disminución de un bien jurídico o daño real, o al menos la creación de un riesgo innecesario e indebido daño potencial o peligro concreto. Algunos sectores doctrinales hablan de conductas idóneas para lesionar bienes jurídicos, peligro abstracto o temido. Si el concepto se limita al daño público propio de todo delito como alarma social, mal ejemplo, estímulo a la desconfianza en el orden jurídico, desvinculándolo de su relación con bienes jurídicos concretos contra los cuales atenta, se difumina lo que el principio quiere precaver y garantizar.

El daño público se produce por la afectación del bien jurídico, no por otras causas, y es solo una resonancia suya, el bien jurídico puede ser individual, social o estatal. El bien jurídico implica siempre una valoración masiva y universal; se trata de ciertas relaciones sociales que son consideradas democráticamente esenciales para el sistema elegido con relación a todos sus miembros, como el caso de la vida, del honor, de la libertad.

Por otra parte, los bienes jurídicos protegidos por sistema penal, están en relación teleológica con aquellos que constituyen sus bases y condiciones, es decir, tienden a asegurar una libertad e igualdad material de los sujetos, en tanto que los bienes jurídicos colectivos consisten en una relación social basada en la satisfacción de necesidades al funcionamiento del sistema social. Los bienes jurídicos colectivos e institucionales no son autónomos sino complementarios con respecto a los del individuo, ya que se trata de atender materialmente a sus necesidades, para que a su vez la protección a su vida, a su salud, a su libertad, adquiera un sentido material y no reaparezca por el funcionamiento del sistema una formalización de tal protección.

Fernando (1989). Señala que “el concepto material de bien jurídico, en efecto, suministra las bases para la legitimación de las normas penales”. En este sentido se hace esta comparación siguiendo al autor.

2.2.1.5.3.7. Principio de intervención mínima

Zaffaroni (2000) afirma que “la criminalización alcanza un límite de irracionalidad intolerable cuando el conflicto penal sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando no siéndolo, la afectación de derechos que importa la desproporcionalidad con la magnitud de la lesividad del conflicto. Puesto que es imposible demostrar la racionalidad de la pena, las agencias jurídicas (tribunales) deben constatar, al menos que el costo de d derechos de la suspensión del conflicto guarde un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado, se le llama principio de proporcionalidad mínima de la pena con la magnitud de la lesión.

Con este principio no se legitima la pena, como retribución sigue siendo una intervención selectiva del poder que se limita a suspender el conflicto sin resolverlo. Esta postura afirma que dado, que el derecho penal debe escoger entre irracionalidades, para impedir el paso del mayo contenido no puede admitir que a esa naturaleza no racional del ejercicio del poder punitivo se agreguen una nota de máxima irracionalidad por la que se afecten bienes de una persona en desproporción con el mal provocado. Lo que trae como consecuencia que se jerarquicen las lesiones y establezcan un grado de mínima coherencia entre la magnitud de penas a cada conflicto penal.

2.2.1.5.3.8. Principio de humanidad

Este principio se vincula con el de proscripción de la crueldad, y con la prohibición de las penas de tortura y de toda forma de tormento. Consagrado expresamente a través de la prohibición de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Comisión Americana de Derechos Humanos.

Este principio de humanidad, que trae consigo, la eliminación de la tortura y las penas crueles e inhumanas, que han sido abolidos en Latinoamérica, lamentablemente, a pesar de estar consagrado en los Tratados Internacionales de máxima jerarquía, es el principio más ignorado de poder penal. En este sentido y en función el principio de humanidad, es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias como las que crean un impedimento que compromete toda la vida del sujeto (muerte, castración, esterilización, marcación,

amputación, intervenciones neurológicas). Igualmente son crueles las consecuencias jurídicas que se pretenden mantener hasta la muerte de la persona, al asignarle una marca jurídica que la convierte en una persona de inferior dignidad (*capitis diminutio*). Toda consecuencia de una punición debe cesar en algún momento, por largo que sea el tiempo que deba transcurrir pero nunca puede ser perpetua.

2.2.1.5.3.9. Principio de antijuricidad material

De acuerdo con su disposición teológica y protectora, los tipos penales encuentran su razón de ser y los límites de su funcionamiento en la tutela punitiva de determinados bienes jurídicos. Ello significa, sobre todo, que el delito no se agota formalmente en la previsión o definición que de él hace la ley, sino que substancial o materialmente consiste en una conducta humana que lesiona o amenaza seriamente uno o varios de tales bienes.

En realidad, es por esta lesividad real o potencial para los bienes jurídicos y por tanto para la paz y la subsistencia sociales por la que la ley erige en delito, es decir, amenaza con pena criminal una cierta conducta. Siendo esta la razón de la ley, su fin no es otro que el de otorgar a esos bienes la mayor protección de que el derecho positivo dispone, cual es la de amenazar con la imposición de una pena determinadas acciones que atenten contra ellos en forma seria y, proporcionalmente, grave. En el marco del supremo principio de legalidad, la antijuricidad formal se inspira social y legalmente en la materia la antijuricidad material solo puede tener eficacia judicial dentro del campo de la dogmática penal.

La pena es función exclusiva del Estado y, en cuanto tal, los funcionarios u órganos de este no pueden crearla o aplicarla sino para proteger la vida, honra y bienes de las personas, o para asegurar que el propio Estado o los particulares cumplan sus deberes sociales (que con entera seguridad no son lo mismo que los “deberes morales”, pues se trata de la vida institucional y no de la vida privada). Así, pues, es inconstitucional la ley que instituya penas que no tengan por fin evidente la tutela de bienes jurídicos determinados de los ciudadanos o del Estado, es decir, que defina como “hechos punibles” conductas que no los afectan con un daño o peligro proporcional a la gravedad de la pena que amenaza.

2.2.1.5.4. Clases del Proceso Penal

2.2.1.5.4.1. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El Proceso Penal Común

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Segismundo Israel León Velasco, Juez Especializado en lo Penal de Lima, citado en (Roger Cornejo, 2014) dice en su artículo "Las Etapas en el NCPP - 2009):

"Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial".

A efectos de, que el proceso concluya de manera anticipada, esto no solo importa, el beneficio de una rápida administración de justicia, sino que importa algo trascendental, la víctima, que la víctima sea resarcida, reparada adecuadamente y en un plazo razonable. Pues bien, este nuevo sistema significa una separación de funciones y roles de los sujetos procesales. La figura del juez instructor quedo en el pasado, ya no vamos a tener jueces que investiguen, esa es labor propia del Ministerio Público, director de la investigación, quien tiene la carga de la prueba, titular de la acción penal; el juez se va a encargar de decidir en las respectivas audiencias antes los respectivos requerimientos de las partes, aquello que se somete a su conocimiento, un juez de investigación preparatoria, decidirá acerca de la tutela de derecho, control de plazo, requerimiento de prisión preventiva, etc., etc. que se plantee ante su despacho, el juez penal tendrá que decidir en atención si el sujeto es responsable o no del delito que se le imputa (Allessandro Zubiato, s/f).

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 957 del NCPP, libro tercero del título I Art. 321°.

B. El Proceso Penal Especial

Los procesos especiales, conservan los principios básico que informan al proceso penal, pues son parte de este, siendo distintos al proceso común.

En la regulación del C de PP de 1940, los procesos especiales no se encontraban regulados de una manera uniforme y clara, evidenciándose una falta de sistematización y pandemonium procesal con respecto a este tema, pues en su libro cuarto, denominado procedimientos especiales. Se regulaba dentro del Título I, el procedimiento especial para delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual; en el título II se regula el juicio por delito de imprenta y otro medios de publicidad; en el Título III, el juicio contra reos ausentes; en el Título IV, de la fuga del reo; en el Título V, el juicio de faltas; en el Título VI, el cumplimiento de las sentencias; en el Título VII de la rehabilitación de los condenados; en el Título VIII, la extradición; Título IX el recurso de habeas corpus (derogado en su totalidad), Título X, el llamado recurso de revisión el Título XI las disposiciones finales.

El NCPP ofrece una mejora a esta situación, pues reconoce en su libro quinto a los que son en estricto procesos especiales, regulando en sus diferentes secciones los siguientes procesos: proceso inmediato, proceso por razón de función pública, proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.

Simplificación procesal y legalidad

Una de las razones básicas por las que se han implantado esta regulación de los procesos especiales en el NCPP obedece a una simplificación procesal como método de descarga de casos; podemos ilustrar ello de la siguiente manera, así como un autobús tiene la capacidad determinada para transportar pasajeros y no puede soportar mas carga que la implica el transporte de dichos pasajeros, así también la capacidad del proceso común no puede abarcar el conocimiento de todos los procesos.

Es así que, en base al principio de legalidad, el proceso común no puede conocer la totalidad de los procesos pues saturaría de tal forma la administración de justicia, que sería muy difícil y casi nula la posibilidad de cumplir cabalmente sus fines.

De esta forma, ante el problema que implica la saturación del proceso penal, se han construido una serie de respuestas:

- Despenalizar conductas que tienen una mínima gravedad de injusto.
- Mejorar la administración de justicia a través de más presupuesto.
- Instaurar métodos alternativos al proceso penal.

Por ello, y con el fin de descongestionar al proceso común, el NCPP recurre a formas simplificadas de tramitación del proceso penal, como son los casos de terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz; así pues, estos procesos desarrollan un trámite reducido en comparación con el proceso común, en la medida que el iter procesal de aquellos contiene menos fases que este.

Proceso ordinario y proceso especial: Diferencias

El concepto de proceso ordinario y especial, esta en función de una clasificación de los procesos en razón de la generalidad o especialidad. En ese sentido, el proceso de carácter general es el conocido en la doctrina como proceso ordinario, que encuentra su reconocimiento en nuestro NCPP con el nombre de proceso común para delitos.

Por medio de este proceso, los jueces y tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal, por medio de proceso penal ordinario podría procederse a aplicarla ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquiera personas.

Proceso inmediato

El proceso inmediato se encuentra regulado en la sección primera del Libro Quinto del NCPP, dedicado a los procesos especiales. Puede ser definido como aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de las diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común.

El proceso inmediato, se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado. (Calle, 2007, p. 103)

Supuestos de aplicación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 446° del NCPP, el Fiscal podría citar a juicio oral, cuando:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Proceso inmediato y acusación directa: Diferencias

La acusación directa se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 336 del NCPP, tal figura se muestra como una de las alternativas por las que el Fiscal, luego de determinar la existencia de un hecho, con matices de constituir un delito, puede optar para ejercitar la acción penal es así que en el Art. 336, se establecen dos opciones:

Formalizar denuncia y con ello se inicia la etapa de investigación preparatoria (Art. 336°. 1) o Acusar directamente (Art. 336°.4).

El NCPP concede pues la facultad al Fiscal de acusar directamente sobre la base de los elementos de convicción obtenidos en la investigación preliminar. El fundamento jurídico de dicha facultad se halla en el principio de celeridad así como en el de legalidad, por el cual el fiscal, según las Constitución, tendrá la obligación de perseguir los delitos, dicho principio se relaciona, ya en el ejercicio de dicha obligación, con el de oficialidad, por la cual no es necesaria la solicitud del agraviado, mucho menos la injerencia del órgano distinto aquel.

C. El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos:

El Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos (Título I).-

El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso (Soto, 2009)

2.2.1.6. Etapas del Proceso Penal

2.2.1.6.1. La investigación Preparatoria

Según el autor (Neyra, 2010) nos dice:

“Uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de la Investigación Preparatoria. En la estructura del Nuevo Proceso Penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del Juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el Juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se le denomine juez de garantías.

Esta fase procesal comienza cuando la policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues no es frecuentemente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia”. (p. 269)

2.2.1.6.1.1. Generalidades

2.2.1.6.1.1.1. Finalidad de la Investigación Preparatoria

Según lo Señalado por el inciso 1° del Art. 321 del NCPP, la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal a decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

La Investigación Preparatoria persigue dos finalidades principales: Preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios, a través de una actividad investigativa, esto es, indagando para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado. (Montero y Sánchez, 2009, p. 126).

El objetivo central de la Investigación Preparatoria es, la preparación del juicio y de la defensa para lo cual debemos de obtener pruebas suficientes que permitan sostener una acusación o de lo contrario un sobreseimiento, es la etapa donde se debe recopilar toda información que permita acreditar la acusación en el juicio oral y la correspondiente defensa del imputado, es mas que nada una etapa que prepara a los actores para el juicio oral, sin olvidar también otros objetivos centrales de esta etapa como son la selección de casos que van a permitir funcionar al sistema dentro de los parámetros d eficiencia y calidad mínimamente razonable. (Neyra, 2010, p. 272)

2.2.1.6.1.1.2. Dirección de la Investigación Preparatoria

Los actos de investigación y su respectiva regulación dependen de cada Código Procesal penal y del sistema que adopte cada uno, lo que a su vez tiene que ser acorde con los principios recogidos por su correspondiente Constitución. (Mixán, 2006, p. 202)

El NCPP y su correspondiente sistema acusatorio, han colocado en manos del Ministerio Público la investigación de delito y el ejercicio de la acción penal. Este papel protagónico del Ministerio Público concuerda sin duda alguna con la idea de un proceso contradictorio, imparcial y con igualdad de armas, acorde con el inciso 4 del Art. 159° de la Constitución Política del Perú que atribuye al Fiscal la conducción de la investigación desde su inicio; garantizando de esta forma una separación de funciones y la vigencia del principio acusatorio, respetuoso del debido proceso y el derecho defensa. (Burgos, 2002, p. 165)

La dirección de la Investigación, ahora en manos del Ministerio Público y ya no en el Juez de Instrucción, no se trata de un mero cambio de actores, debemos tener en claro que los fiscales no pueden hacer lo mismo que antes hacían los jueces, sino que deben investigar de manera distinta, pues la transformación del modelo debe implicar además de la situación de los actores, un cambio en la concepción de la investigación. En ese sentido, la investigación del nuevo modelo pasa necesariamente por darle a la investigación un verdadero carácter preparatorio de juicio, lo que exige concretarla con mayor rapidez y agilidad que en la actualidad, asumiendo que sus resultados tienen principalmente un valor informativo y no un carácter probatorio dejando atrás la actividad lineal, ritualista, rígida y muy formalizada. (Mendaña, 2006, p. 91)

Asimismo, siendo que la persecución de los delitos es de capital interés y trascendencia para la colectividad, las personas jurídicas, individuales o colectivas, tienen la obligación de cooperar con el Ministerio Público, con los que se obtendrán mejores resultados en beneficio de la sociedad. (Bratmont, 1984, p. 117)

Finalmente, es necesario acotar que el Ministerio Público debe realizar la investigación del delito siempre de manera objetiva y completa, es decir, no puede por razones estratégicas, ocultar hechos relevantes que hubiere descubierto, ni tampoco pruebas que den resultados diversos a su acusación o que afecten su teoría del caso.

En resumen, la investigación estratégica del fiscal, ya no debe ser selectiva, su papel de defensor de la sociedad implica una tarea de inclusión en su trabajo, de recabando las pruebas de la inocencia del imputado.

2.2.1.6.1.1.3. Función del Juez de la Investigación Preparatoria

El Juez de la investigación Preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieran. Así el Juez de esta etapa, actúa a solicitud del Fiscal, cuando se requiere una decisión jurisdiccional, es decir, interviene cuando el Ministerio Público requiere la adopción de una medida coercitiva.

(Binder, 2008), señala que:

Un sistema acusatorio por mas extremo que sea, siempre va establecer un control del Juez, todos los sistemas establecen eso, la etapa preparatoria no es sólo la investigación cargo del Ministerio Público, siempre hay control y dirección del Juez en algún sentido.

Finalmente señalamos que la actuación del Juez, encuentra su fundamento en la necesidad de las decisiones jurisdiccional, en tanto suponen la restricción de derechos fundamentales en esta etapa.

2.2.1.6.1.1.4. Reserva de la Investigación Preparatoria

La Investigación, a diferencia del juicio oral no es pública, pues en el juicio oral rige la publicidad extra-partes, es decir, cualquier ciudadano puede enterarse de cómo se lleva un proceso, cumpliendo así los fines del principio de publicidad, lo que no sucede en la investigación preparatoria donde la publicidad es relativa o inter-partes, es decir que el conocimiento sobre los actos de investigación y sus resultados esta limitado sólo a quienes son parte en ella o en palabras del NCPP, esta reservada solo para conocimiento de las partes.

En concordancia con el Art. 324 del NCPP 2004, las actuaciones de la investigación pueden ser examinadas por el imputado, o por la parte que tenga interés en el resultado de la misma de manera directa o a través sus abogados debidamente acreditados en autos, salvo cuando el conocimiento de determinado acto procesal pudiera entorpecer la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los fiscales y por un lapso no mayor de 20 días. Asimismo, la decisión que declara la reserva de determinado documento o acto de investigación podrá ser revisada por el Juez de garantía. (Baytelman, 2005, p. 65)

2.2.1.6.1.1.5. Carácter de las Actuaciones de la Investigación

En resumen (Oré, 1996): como corolario de las consideraciones precedentes, señalaremos las diferencias que existen entre los actos de investigación y los actos de prueba, tanto en el ámbito de finalidad, valoración y régimen jurídico, para lo cual nos basaremos en lo siguiente:

Los actos de investigación:

- a. Finalidad: buscar acreditar la existencia de un hecho punible, para poner en evidencia la necesidad y obligación de la apertura de un juicio oral.
- b. Valor probatorio: El material reunido sólo tiene carácter preparatorio.
- c. Eficacia jurídica: Sirven de fundamento para adoptar medidas cautelares, formalización de la investigación preparatoria, apertura del juicio oral y otros.

d. Principios rectores: Regidos por el principio de oficialidad, según el cual las partes no podrán participar contradiciendo, alegando con la misma amplitud que se le permite en el juicio oral. El órgano encargado de la investigación será quien se encargue de recolectar estos hechos.

Mientras que los actos de prueba se caracterizan por su:

- a. Finalidad: Buscan poner a la luz las evidencias que permitan la formación de la convicción en el juez, la misma que se reflejará en la sentencia.
- b. Valor Probatorio: La prueba como tal solo se constituye en el acto oral y será esta la que en el caso concreto funde o no una sentencia condenatoria. Ante su ausencia corresponderá absolver.
- c. Eficacia jurídica: Sirven de fundamento a la sentencia.
- d. Principios rectores: Regidos por el principio de aportación, según el cual las partes (Fiscal, abogados) serán los directamente encargados de presentarlos al juzgador, siendo que estos no pueden actuar prueba de oficio.

2.2.1.6.1.2. Actos de Iniciación

Según (Angulo, 2006), señala que:

“Puede decirse conforme a los estudios comparados, que se accede a conocer el delito (caso de la persecución pública), hasta por cinco modos, los cuales son: modos informales, por acciones funcionales, por denuncia formal, por delación o por confesión sincera. Sin embargo estos cinco modos, han sido clasificados en dos rubros distintos como formas de iniciación de la investigación preparatoria: De oficio, o por denuncia del delito”.

A. De Oficio

Los Actos iniciales de investigación del delito pueden darse de oficio; es decir, cuando llega a conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito de persecución pública. Incluso, el inciso 1 del Art. 329° del NCPP, establece que el inicio de la investigación es una obligación del Fiscal, cuando éste tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres del delito.

Se pregunta (Sanchis, 1995) que:

“Cuándo estamos ante una noticia criminal, es sólo suficiente el vago rumor de que se ha cometido un delito, o es necesario que exista una cantidad significativa de gente que presuma la realización del presunto hecho delictuoso”.

Se entiende que, la investigación se puede dar de oficio cuando la policía tiene conocimiento de la comisión de un delito y debe realizar actos urgentes con la finalidad de conservar los elementos materiales de la comisión del mismo, avisando inmediatamente al Fiscal para que asuma la dirección.

B. Denuncia del delito

La denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de un delito.

Según (De la Oliva, 2004) señala que: “La denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delito perseguibles de oficio”.

La denuncia debe ser presentada ante el órgano competente, ante el Ministerio Público, o ante la Policía, si se trata de delitos que requieren el ejercicio público de la acción penal; ante el Juez Penal, si se trata de un delito privado (querrela).

En cuanto al denunciado, este puede ser cualquier persona física e inclusive el representante de una persona jurídica que incurre en la comisión de la infracción o puede ser por el propio denunciado, es lo que se denomina auto denuncia.

Respecto al contenido de la denuncia el Art. 328° del NCPP establece los datos que ésta debe obtener. En ese sentido, los elementos constitutivos son:

- La identidad del denunciante.
- Una narración detallada y veraz de los hechos, de ahí que la comunicación de un hecho delictivo de modo abstracto o impreciso no constituye una verdadera denuncia y a lo más, podría constituir un indicio para que luego de una indagación se concrete o no una denuncia formulada por el propio órgano policial.
- Siempre que sea posible, la individualización del presunto responsable y, demás datos que sirvan para su identificación como el alias por el que es conocido, la información sobre sus características físicas, tamaño, contextura, cabello, color de piel, cualquier defecto, tatuaje o cicatriz o signo por el cual se le pueda identificar.
- Si la denuncia ha sido formulada por persona distinta de la víctima se debe identificar a esta última, si la conoce, o en la medida de lo posible, sus rasgos físicos, y otros.
- Finalmente, la denuncia debe contener, siempre que sea posible, la firma del denunciante y, en su defecto se colocará la impresión digital.

Es necesario establecer que, si bien la policía tienen el deber de recibir cualquier manifestación que presente una persona sobre la realización de un hecho delictivo, no está obligada a formular denuncia, pues ello queda supeditado a que se cumpla el requisito indispensable de este acto formal, el cual es: la formulación verídica de hechos, por lo que, la policía, al consignar que de la narración de los hechos es evidente que los mismos no se encuadran dentro de un tipo penal, no está obligado a realizar diligencia alguna. Esto se entiende si se tiene claro que lo importante en la denuncia son los hechos manifestados y no las calificaciones que la víctima o cualquier otro ciudadano realice.

Respecto al tipo penal que se indique, es preciso aclarar que, aunque en la denuncia de parte que se presenta ante la policía o ante la Fiscalía se invoque un tipo penal errado, la denuncia debe admitirse ; pues, es el Ministerio Público quien ostenta la exclusividad del ejercicio público de la acción penal y como tal le corresponde la calificación jurídica de los hechos que va investigar y de ser el caso la posible corrección de la calificación a efecto de proceder a la realización de la investigación preliminar.

C. Facultad de denunciar

Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la policía o el Ministerio Público, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal sea público.

Para el auto Ferara (1929) señala que: “La facultad que otorga el legislador a los ciudadanos de poder denunciar algún hecho que revista los caracteres de delito se traduce en la no obligación de denunciar el conocimiento de la noticia criminis; la facultad es “la potestad del sujeto para obtener por un acto propio un resultado, independientemente y sin obligación de otro, de ahí que no es sancionable penalmente el no denunciar el conocimiento de un hecho delictuoso y prueba de ello es el inciso 2 del Art. 326° del NCPP que establece quienes si están obligados a denunciar un delito”. (p. 18)

2.2.1.6.1.3. Diligencias Preliminares

Las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa, pre-jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal esta facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima. (Casación, 02-2008)

Según (Cubas, 2004) que:

Ello fragmento a la investigación preparatoria introduciendo una etapa mas en el proceso dando lugar a una innecesaria repetición de las diligencias, creando lo que autores argentinos denominan confusión de roles, pues ni el fiscal, ni el juez podían cumplir las funciones encomendadas por la Constitución. El Fiscal no agotaba la investigación, pues consideraba que lo haría el Juez en la etapa de Instrucción, y el Juez no investigaba creyendo que el Fiscal ya lo había hecho.

2.2.1.6.1.3.1. Finalidad e Importancia

La finalidad de estas investigaciones es la de practicar os actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento, y su delictuosidad , así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la Ley.

Es decir, busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito, ya sea de oficio o por la parte denunciante, tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal. (Sánchez, 2005, p. 43)

2.2.1.6.1.3.2. Informe policial

El inicio de la investigación preparatoria puede darse de oficio, por lo que, tanto el Ministerio público como la policía están facultados para iniciarla, en el caso de ser la policía la que inicie la investigación ordenando la realización de algún acto urgente debe comunicarle inmediatamente al Fiscal del conocimiento de la noticia de un hecho criminal; ya que se haya enterado del hecho en el ejercicio de sus funciones, o a instancia de parte denunciante o por investigaciones periódicas. La comunicación al Ministerio Público se hará sin perjuicio de poder realizar los actos inaplazables que permitan asegurar los elementos materiales del delito.

En ese sentido, dentro de las diligencias urgentes que puede realizar la policía en esta etapa preliminar, están las referidas a las manifestaciones del denunciante, del denunciado, testigos, así como, los referidos a la identificación personal, las diligencias referidas a las pericias y las referidas a las actas.

En todos estos casos, la Policía elevará al Fiscal un Informe Policial que contendrá:

- 1° El motivo y la forma de intervención, es decir, si se inició de oficio la indagación, o por denuncia de parte o por disposición de la Fiscalía.
- 2° Las diligencias que se practicaron y que se relacionan con las manifestaciones de las personas involucradas; las pericias que se realizaron y las actas que se levantaron.

Respecto a las pericias o diligencias criminalísticas que dan un importante sustento a la investigación preliminar, pueden ser:

- Pericia médico legal que permite determinar el tipo de lesión sufrida y los días de incapacidad para el trabajo como los días de asistencia facultativa, de esta manera se podrá conocer si la infracción constituye falta o delito, también permite determinar la agresión física de la víctima en los delitos de agresión sexual.
- Pericia médico forense para determinar la edad, esta pericia comprende un estudio psicosomático de la persona, y de sus características osteológicas y odontológicas.

Pericia de Alcholemla o dosaje etílico para determinar el porcentaje de alcohol que tiene en la sangre de una persona.

- Pericia toxicológica a través de la cual se permite detectar la presencia de veneno o sustancias tóxicas y de sus efectos en el organismo de seres vivos o en cadáveres mediante la aplicación de conocimientos científicos y a fin de establecer las causas de intoxicación o de muerte por la ingesta de medicamentos o drogas tóxicas.
- Pericia de absorción atómica, con ello se busca determinar la presencia de rastreos de disparo por armas de fuego, específicamente de unas sustancias químicas llamadas plomo, antimonio y bario, ya que tales sustancias se impregnan en el cuerpo cercano a la zona donde se produjo el disparo.

- Pericia de balística forense o del arma utilizada, mediante el cual se analiza que tipo de arma se utiliza, es necesario recabar el informe a efecto de determinar si la misma cuenta con la respectiva licencia y la identidad de la persona autorizada.

- Pericia grafotécnica se realiza a fin de determinar la autenticidad o falsedad de algún documento, un título, una firma para documentos a manuscritos o mecanografiados.

En cuanto a las actas, en NCPP contempla dos tipos de actas: el acta de incautación y el acta de hallazgo. El acta de incautación se levanta in situ en el lugar donde se procede la investigación de la persona, en cambio el acta de hallazgo se levantan cuando se encuentran objetos relacionados con el delito en determinado lugar, que puede ser el lugar de la intervención, pero no es posible imputárselo a alguna persona. Las dos tipos de actas deben suscribirse en el lugar de los hechos y por las autoridades y personas intervinientes dejándose constancia en caso no se quiera firmar y solo en caso de fundado peligro se podrá redactar en la dependencia policial dejándose constancia también de ello.

3° El análisis de los hechos que realizó la policía y que serán de utilidad para que el fiscal pueda realizar la calificación jurídica respectiva.

4° la documentación sustentatoria del informe policial que comprende los documentos pertinentes, los documentos objetivos de prueba, los elementos utilizados o el lugar donde se encuentran.

Hay que notar que este tipo de informa policial es muy parecido al atestado policial, pero su diferencia esencial radica en que el informe la policía no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realidad este no constituye ningún elemento probatorio, sino que son meros actos de investigación policial. (Neyra, 2010, p.294)

2.2.1.6.1.4. Investigación Preparatoria Propiamente Dicha

Esta fase se inicia cuando el Fiscal emite una disposición para seguir adelante con la investigación formal de los hechos. Así pues, terminada las diligencias preliminares, el fiscal asume las funciones que con el CdePP 1940 tenía el juez instructor, pues con este nuevo código la investigación propiamente dicha está a cargo del Fiscal y no del Juez instructor dejándose de lado el auto de apertura de instrucción para dar paso a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emanada por el Fiscal en virtud de la cual dirige la etapa de investigación bajo su responsabilidad.

En cuanto a la finalidad de esta etapa, esta referida a la búsqueda y reunión de los elementos probatorios de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula o no acusación para ir a juicio. Ya que esta es una investigación mucho más amplia y complementaria que la anterior, decimos complementaria porque no está permitido que se repitan las actuaciones realizadas en la etapa preliminar, salvo que resulten imprescindibles para el esclarecimiento del caso.

En cuanto al plazo, esta fase no tiene una duración indefinida, sino que tiene establecido un tiempo, el cual es de 120 días naturales que pueden prorrogarse hasta por 70 días naturales en caso de delitos simples y para los delitos complejos el plazo es de 8 meses y la prórroga del plazo es por igual del tiempo. (Neyra, 2008, p. 295)

Ahora bien, como se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte en el proceso, se establece como equilibrio a esa facultad de investigación, la figura del Juez de garantías, el cual es el encargado de velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación.

La función de los jueces en esta etapa es la de ser garantes de derechos constitucionales y legales, es decir, cuando se tocan directamente derechos de garantías constitucionales como la libertad individual, la inviolabilidad de domicilio, la intimidad de las personas, intervienen en el proceso penal y reafirman la legalidad de la prueba.

2.2.1.6.1.4.1. Calificación

El Fiscal en el Nuevo Proceso Penal tiene varias opciones al momento de decidir si formaliza y continúa la investigación preparatoria como veremos:

a. Archivo de lo actuado. En este caso estamos ante una causa para la cual el fiscal considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, tal y como lo prevé el Art. 334°.1 NCPP. Con respecto al primer supuesto la norma refiere que no se debe formalizar la investigación preparatoria siempre que el hecho que ha sido denunciado no constituya delito, lo cual quiere decir que existe los medios de investigación suficientes para acreditar que el hecho no ha existido en grado de certeza, es decir, el hecho denunciado

es típico, pero nunca ha existido. El segundo supuesto “no justiciable penalmente” refiere que el hecho ha existido o existen indicios de su existencia, pero no es típico, está justificado, se realizó bajo una causa de inculpabilidad o no es punible, sólo el primer caso no requiere de un análisis probatorio en grado de certeza, pues basta solo comparar el hecho denunciado con el tipo (y aplicar la dogmática jurídico penal) para emitir un pronunciamiento sobre su tipicidad; en cambio en los demás supuestos se debe acreditar, con grado de certeza, que ha existido la causa de justificación, de inculpación y punibilidad; también el error de tipo se debe acreditar en grado de certeza negativa.

El último supuesto refiere a las causas de extinción de la acción penal como la prescripción, muerte del imputado, amnistía, indulto y otros.

b. Reserva provisional. Señala el Art. 334^o.3 que en caso el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin. Este artículo nos remite al supuesto en el cual falta para la válida constitución de la relación jurídico procesal requisitos de procedibilidad que actúan en el proceso penal como elementos del presupuesto procesal acción, por ello es que la relación jurídico procesal no es válida, al no ser válida la acción. Esta facultad del fiscal es conveniente en la medida que evita procesos que serán anulados luego por medio de un medio técnico de defensa como es la cuestión previa.

c. Principio de Oportunidad. Esta facultad se da en casos mínima de gravedad, así el Ministerio Público al recibir la denuncia puede abstenerse de ejercitar la acción penal cuando se presentan dos circunstancias específicamente: Falta de necesidad de pena y falta de merecimiento de pena de acuerdo con lo previsto en la ley. El criterio de falta de necesidad de pena, se refiere a los casos en los cuales la pena resulta inapropiada, es decir cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. En atención al criterio de falta de merecimiento no se insta la acción penal y si el principio de oportunidad- cuando se trate de delitos que no afecten gravemente al interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo; y cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el fiscal puede

apreciar que concurren los supuesto atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° del Código Penal, y se advierta que no exista ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo. En estos dos últimos casos es necesario que el agente hubiera reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

d. Acuerdo Reparatorio. El acuerdo reparatorio si bien está regulado en el artículo 2°.6 del NCPP no es lo mismo que el principio de oportunidad, pues el primero es una forma de resolución alternativa de conflictos que busca la reparación de la víctima en determinados supuestos en los cuales es posible (como los delitos tipificados en el Código Penal: 122°, 185°, 187°, 189° A primer párrafo, 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197°, 198°, 205°, 215°; así como en los delitos culposos), en cambio el principio de oportunidad es una forma de simplificación procesal que no necesariamente busca la efectiva reparación de la víctima. Señala el artículo en mención que esta institución no rige cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito, salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o afecte bienes jurídicos disponibles.

e. Disposición de Formalización y Continuación de las Diligencias Preliminares. Si a pesar de haber hecho el análisis de las posibles alternativas que tiene el fiscal ante la denuncia realizada, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (si los hubiera), se dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

Esta formalización de la investigación contendrá:

- a. El nombre completo del imputado.
- b. Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso.
- c. Consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- d. El nombre del agraviado, si fuera posible; y,

- e. Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

El Fiscal deberá notificar al imputado de esta decisión y de conformidad con el artículo 3 del NCPP comunicará al Juez de la investigación preparatoria de la misma, adjuntando copia de la disposición de formalización.

Además señala el NCPP en el artículo 336°4 que el Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

La formulación de la investigación preparatoria produce los siguientes efectos:

- Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.
- El Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

2.2.1.6.1.4.2. Diligencias

En esta sub etapa se realizan un conjunto de diligencias o actos procesales que se inician desde la referida disposición Fiscal y se extiende hasta el momento de la conclusión de la investigación.

Se recuerda que si bien en esta fase tienen lugar una serie de actividades encaminadas a la búsqueda de elementos que determinen los hechos y los autores y que está a cargo del Ministerio Público, esto debe hacerse con observancia de los principios de objetividad e imparcialidad. En cuanto a la naturaleza de las actuaciones ya señaló que las mismas son meros actos de investigación sin valor probatorio alguno en atención al Art. 325° del NCPP, excepto claro está la prueba anticipada y la prueba preconstituida. (Neyra, 2008, p. 299)

Señala el NCPP en el artículo 338°.1 que el Fiscal podrá permitir la asistencia de los sujetos procesales en las diligencias que deba realizar, salvo las excepciones previstas por Ley. Esta participación esta condicionada a su utilidad para el esclarecimiento de los hechos, a que no ocasione perjuicio al éxito de la investigación o a que no impida una pronta y regular actuación.

2.2.1.6.2. La Etapa Intermedia

Según (Neyra, 2010) nos dice:

Culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, según el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde. (p. 300)

En cuanto a la naturaleza jurídica que puede atribuírsele a esta etapa (Sánchez 2005) señala que:

Es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas. (pág. 111)
En conclusión, culminada la investigación preparatoria al formular la acusación o solicitar el sobreseimiento el Fiscal ante el Juez de la investigación preparatoria, según el caso. Podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da el inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde.

2.2.1.6.2.1. El Sobreseimiento

Según (Cortes, 2005), explica que:

El sobreseimiento es una declaración judicial, de que no es posible abrir el juicio oral porque de antemano se sabe que por unas causas o por otras no es posible la condena del imputado, por lo que al negarse anticipadamente el derecho de penar del estado, se exige la misma estructura que estrena la sentencia, sobre todo en lo que se refiere a hechos probados. (p. 615).

Para (Claria, 1967) señala que:

El proceso penal puede agotarse cognoscitivamente antes de llegar a la sentencia, para desincriminar al imputado. Así ocurre cuando se dicta el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, el que procede en cualquier momento de la instrucción o investigación penal, o sea como coronamiento de las investigaciones o de las críticas instructorias, por algunas causales también durante el juicio, y por extinción de la pretensión penal en cualquiera estado y grado de todo el proceso. (p. 12)

En conclusión, el sobreseimiento al igual que toda institución, tiene una justificación y esta se encuentra en todos los supuestos en donde en la instrucción no se haya tenido como resultado que el hecho por el que se procede no es constitutivo de delito penal, o simplemente no se haya descubierto al autor, es decir, que no se hayan podido reunir todos los elementos necesarios para decretar la apertura del juicio oral, dicho proceso quedaría en un estado de suspensión, dependencia indefinida, incompatible con las normas de seguridad que serían perturbadas por el proceso penal en lugar de servirlos en cumplimiento de los fines del proceso. La paralización o dependencia indefinida en que quedaría el proceso se evita con el sobreseimiento y este es el fundamento de su existencia legal, en el que coincide la doctrina. De este modo, el auto de sobreseimiento se dicta para poner término o dejar “cerrada” la instrucción en los casos en los que no es posible pasar a la fase de juicio oral.

2.2.1.6.2.1.1. Clases de Sobreseimiento

En doctrina se habla de cuatro clases de sobreseimiento, entre ellos tenemos:

En atención a si hay o no suficientes elementos que señalen que el hecho constituye delito:

a. Sobreseimiento libre. Se produce cuando de la investigación se deduce la imposibilidad de imponer la pretensión, formular la acusación. a) Cuando no existen indicios razonables de la comisión del hecho delictivo; b) cuando el hecho no sea constitutivo de delito, o cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores o cómplices.

b. Sobreseimiento provisional. Se produce cuando de la investigación resulta la insuficiencia de los elementos fácticos y probatorios para formular acusación contra una determinada persona, provocando la suspensión del proceso, a pesar de la existencia del delito.

En atención a la pluralidad de imputados, el sobreseimiento puede ser total o parcial:

a. Sobreseimiento total. Cuando existe una pluralidad de imputados, ninguno de ellos tiene participación alguna en el hecho punible por lo que la solución es el auto de sobreseimiento para todos.

b. Sobreseimiento parcial. Cuando existe pluralidad de imputados y subsisten indicios de criminalidad contra alguno de ellos, el juicio oral se abrirá contra quienes no favorezca el sobreseimiento.

2.2.1.6.2.1.2. Audiencia de Control de Sobreseimiento

Para Neyra (2010), señala que: “Una vez finalizada la investigación preparatoria, el fiscal formula el requerimiento de sobreseimiento – ya sea porque el hecho denunciado no se realizó o no se le puede atribuir al imputado, porque el hecho no es típico, o porque existe una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad o, porque la acción penal se ha extinguido o cuando no existan elementos probatorios que sustenten la acusación-, el juez de la investigación preparatoria llamará a una audiencia de control de sobreseimiento, para la cual citará a las partes, la escuchará por su orden y se debatirán los fundamentos del requerimiento y quedará expedito para resolver”. p. 306)

En caso el juez no esté de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento del fiscal, dictará auto motivado elevando las actuaciones al Fiscal Superior, a fin de que ratifique o varíe la solicitud del Fiscal Provincial, en caso varíe ordenará que otro fiscal formule acusación.

Otra cuestión que prevé el nuevo código, es que el juez de la investigación preparatoria, sin expresar estar de acuerdo o en desacuerdo con la solicitud de requerimiento, si considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.

2.2.1.6.2.2. La Acusación

Para (Chiesa, 1995) señala que:

“El término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, la ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos conceptos. En un sentido más general –concepto genérico de “acusación” este se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En este sentido general, la acusación es el pliego acusatorio que contiene las imputaciones del pueblo contra el acusado, independientemente de la naturaleza del delito imputado (grave o menos grave) y de la sección del tribunal de primera instancia ante la cual se halle pendiente el caso. Justamente, se utiliza el pliego acusatorio para mentar este concepto más general de acusación y en sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación”. (p. 93)

En el Art. 349 del NCPP señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada uno de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se le atribuye al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan.

Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica. (Gimeno, Conde y otros, 1995, p. 26)

2.2.1.6.2.3. La Audiencia Preliminar

El autor (Neyra, 2010) señala que: “Una vez que el Juez formula acusación, conocida ésta por las partes, presentado los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencidos el plazo de diez días, el Juez de la investigación preparatoria señalará día y hora para la realización de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días; con el objetivo de debatir los fundamentos de la acusación”. (p. 312)

Asimismo, en la audiencia preliminar las partes podrán observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección, deducir excepciones y otros medios técnicos de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar si fuera posible la aplicación del principio de oportunidad, ofrecer pruebas para ser actuadas en el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, presentar los documentos que no fueron presentados o señalar el lugar donde se encuentran en el caso que deban ser requeridos, objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral.

Entonces, la audiencia preliminar es la etapa donde es posible debatir y contradecir cara a cara con todas las partes los fundamentos de la acusación, la legalidad de la prueba y la posible violación de derechos fundamentales y procesales. En resumen (Neyra, 2008) señala que:

En la audiencia preliminar, en caso se formalice acusación, es aquí donde se determina qué pruebas de las ofrecidas van a ser admitidas de acuerdo a la pertinencia y legalidad de estas, en este espacio se van a poder resolver los medios técnicos de defensa deducidos, es decir, es una etapa de filtro donde lo que se busca es sanear el proceso, y no solo cuestiones sustanciales sino también cuestiones incidentales para que pueda llegar muy bien encaminado al juicio oral; en conclusión, podemos decir que es en la audiencia preliminar donde se va decidir el curso del proceso. (p. 314)

2.2.1.6.2.4. El Auto de Enjuiciamiento

El auto de enjuiciamiento es el resultado de la procedencia de la acusación. San Martín (s.f.) señala que:

Dicha resolución determina, en primer lugar, lo que va ser objeto de defensa tanto el imputado como la parte civil, y el tercero civil pueden referirse en sus actos postulatorios y de aportación de hechos a lo que es materia de la acusación y en segundo lugar, la posibilidad de que las partes puedan precisar sus pretensiones, ofrecer actos de prueba y deducir diversos medios de prueba. (p.630)

Una vez resueltas las cuestiones planteadas en la etapa intermedia, el juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible, en ese sentido el auto de enjuiciamiento deberá indicar bajo sanción de nulidad lo siguiente:

- El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados.
- El delito o delitos materia de la acusación fiscal con la indicación del texto legal, y si se hubiera planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias.
- Los medios de prueba, admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias.

- La identificación de las partes constituidas en la causa.
- La orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral.

El juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte se pronunciará sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

Una vez dictado el auto de enjuiciamiento se notificará al ministerio público y a los demás procesales y dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el Juez de la investigación preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y objetos incautados y se pondrá a su orden a los presos preventivos.

2.2.1.6.3. El Juicio Oral

Según (Neyra, 2010) nos dice:

Esta etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia. La parte central es el juicio oral, que es el espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 318)

Para Sanchez (s.f) señala que:

“Es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado”. (p.121)

En ese sentido (Florian, s.f) dice que: “el juicio es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala que es en los debates donde el proceso haya su definición y donde se alcanza sus fines inmediatos del mismo, para la absolución, condena o medida de seguridad”. (p.37)

La audiencia en este proceso se realizara oralmente y se documentará en acta, tan latente estará la oralidad en el juicio que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella, pues esta prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de interprete. En ese sentido también las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente y se entenderán notificadas desde el momento del pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta. (Neyra, 2010, p.321)

2.2.1.6.3.1. Principios de Juicio Oral

En esencia los principios del juicio oral no son nada menos que las líneas o ideas directrices, es decir la columna vertebral que sostiene e inspira la realización o actividad de juzgamiento.

En las palabras de Baytelaman (2003) los principios del juicio oral son concebidos como un conjunto de ideas fuerzas o políticas que se deben tener en cuenta para el juzgamiento de una persona. Así, expresamente señala “los principios del juicio oral son el conjunto de ideas fuerza -ideas políticas- que hemos acordado para el juzgamiento de una persona. Las normas no son sino un intento ineludible grueso y general de hacer operativas dichas ideas y en consecuencias, la interpretación de las mismas debe hacerse enérgicamente en el sentido que mas compatible aparezca con la realización de dichos objetivos. Estos principios son de aplicación directa en el proceso y deben integrar los vacíos, forzar la interpretación y erigirse como argumentos últimos de la argumentación jurídica y del razonamiento judicial. (p. 4)

2.2.1.6.3.1.1. Principio de Inmediación

El principio de inmediación consiste básicamente en la exigencia de la existencia de una relación directa entre el acusado y su juzgador, pues la información oral como corporal, que pueden transmitir ambas personas será de primera mano (sin intermediarios). Logrando a la vez la presencia directa del sujeto procesado, por el cual el juzgador va a tener la certeza de calificar y examinar si el procesado transpira o se ruboriza ante las preguntas formuladas, su grado de cultura, su rapidez mental, etc. Es decir el juzgador apreciara a quien juzga y el procesado apreciara quien lo juzga y como lo juzga.

Ratificando ello (Montero, s.f) señala, la inmediación es la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, sin que existe entre ellos elemento alguno interpuesto. Esta exigencia es particularmente importante con relación a las pruebas, hasta el extremo que normalmente se ha venido concibiendo la inmediación solamente como la exigencia de que le juez ha de pronunciar la sentencia cuando haya asistido a la práctica de las pruebas.

Destacando la importancia de este principio (Baytelman s.f.) señala que “(...) para que la información sea confiable -para que satisfaga un mínimo control de calidad- debe ser percibida directamente por los jueces. Esto es lo que llamamos principio de inmediación: la idea de que nadie medie entre el juez y la percepción directa de la prueba, por ejemplo el testigo que esta declarando, si el juez no oye directamente la declaración del testigo que esta declarando. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee en un acta o escucha su sola oralización, entonces simplemente no esta condiciones -por capaz de sea- de realizar un verdadero juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo a dicho. La información que esa acta contiene -la información de la testigo recogida en el acta. Es información de bajísima calidad.

Así pues sin este principio como lo señala (Baytelman, s.f) no se podrá evaluar si la información ostenta una bajísima calidad y si satisface o no un control de confiabilidad mínimo, pues los jueces no tendrían como evaluar una declaración por escrito y no pueden aceptar que los obliguen a resolver en base ala información sobre la cual ellos no pueden hace un genuino juicio de credibilidad. Si los jueces no perciben directamente la información entonces no pueden estar seguros de que ella sea seria y creíble y por lo mismo van a estar expuesto a equivocarse al utilizar información de baja calidad y no se llegara a alcanzar, ni siquiera acercarse a la verdad histórica que tiene como finalidad tradicional el proceso penal.

En atención a ello es que (Baytelman s.f.) considera a la inmediación como la primera y mas elemental idea fuerza en torno al juicio oral como test de calidad de la información y resalta la producción de esta debe ser directamente percibida por los jueces, para que puedan hacer sobre ella un genuino juicio de credibilidad. (p.7)

2.2.1.6.3.1.2. Principio de Contradicción

“El principio de contradicción guía básicamente todo el desarrollo del juicio oral, pero esencialmente la actividad probatoria, pues otorga la posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutir las, debatirlas, realizar las argumentaciones iniciales, finales y realizar opiniones ante cuestiones incidentales, etc”.

“Pero esta contradicción que tiene como escenario el juicio oral, no se realiza de manera arbitraria por una de las partes, sino con el debido respeto a una de las exigencias del principio acusatorio, es decir, al principio de igualdad de armas que deben tener las partes en debate contradictorio y que tiene relación directa con el derecho de defensa reconocido constitucionalmente” en el art. 139°. Inciso 14.

Señala (Ferrajoli, s.f): que: “se admita su papel contradictor en todo momento y grado de procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias, al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos”. (p. 614)

De igual forma (Baytelman s.f) refiriéndose al principio de contradicción señala que lo que le interesa al sistema es que la contraparte ejerza fieramente este rol de testar la prueba la prueba ofrecida, no se trata de una concesión graciosa para que comente o participe formalmente en ella, sino que la contradiga furiosamente de tal manera que la información que quede sea la mejor para resolver, pues la prueba luego de un contra examen nunca termina siendo la misma, por ello los jueces deben evitar utilizar toda información que no es susceptible de ser contra examinada pues ella no ofrece garantías mínimas de calidad. (p. 8)

(Mixan, 2003) nos dice sobre la contradicción que es lo medular en el juicio oral y viene a ser el fundamento de la ineludible designación del defensor del acusado a fin de que, en correlación de opuestos, efectúe control técnico jurídico de la acusación, durante el juicio oral, ya sea aportando nuevas pruebas, refutando las preexistentes, orientando a su defendido o contra argumentando. Asimismo, el contradictorio obliga al director de debates a poner a conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos. (p. 69)

Así podemos concluir con lo que acertadamente señala (Burgos, s.f) pues en realidad este derecho de contradicción, comporta la exigencia de que ambas partes, acusadora y acusado, tengan la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentes y su correspondiente práctica de la prueba. Y que el principio de contradicción es inherente al derecho de defensa y por tanto al principio de igualdad de armas al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo pudiendo acceder a cualquier prueba y alegar cuando se considere oportuno al respecto, evidentemente con la legítima finalidad de poder influir sobre la decisión del juez de forma que se favorezca sus propios intereses. (Jaén, 2005, p.202)

2.2.1.6.3.1.3. Principio de Oralidad

Como sabemos la oralidad es uno de los instrumentos de mayor expansión y antigüedad se utilizo en el mundo para comunicarnos al menos de las civilizaciones antiguas, pues la palabra constituye una de las formas más primigenias para resolver conflictos, así por ejemplo cuando hay peleas de hermanos en una familia no se cursa comunicación escrita al padre para que solucione el conflicto, sino que a través de la oralidad se hace la queja directamente, pues este representa la forma originaria de transmitir y solucionar conflictos, sin embargo el crecimiento de las ciudades, fue en la Roma imperial con la *Apellatio* y *suplicatio* que se implantó un sistema basado en la escritura, pero incluso en el primitivo derecho germano se practicó la oralidad en el proceso, el cual duró específicamente solo hasta la hegemonía del derecho romano canónico, que llegó al extremo, a partir de la famosa decretal de 1216 del Papa Inocencio III, con el que se consagró el principio de “quod non est in actis non est in mundo” dejándose de lado la oralidad en el proceso desde entonces imponiéndose la escritura que empieza a dominar. El acto procesal que independientemente de la intervención del juez aparece la figura del notario es quien redacta el protocolo, concluyéndose que toda sentencia para que sea válida debe basarse sobre actas.

Para (Ferrajoli, s.f) en la misma línea, lo denomina como la garantía instrumental o secundaria, que necesariamente la intermediación y concentración, así como la garantía de garantías: “la oralidad de juicio está estrechamente vinculada a la publicidad, de la que representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto, implica necesariamente la publicidad. (p. 619)

Sobre el particular (Mixan, s.f) señala que el principio de oralidad impone el deber de emplear el lenguaje oral durante el inicio, desarrollo y finalización del juzgamiento oral, sin perjuicio de la documentación por escrito de los actos procesales constitutivos de la audiencia. (pag. 619)

En cuanto a su regulación el NCPP 2004 mas garantista en este aspecto ha establecido expresamente en su Art. 361 “la audiencia se realizará oralmente y se documentará en acta...” esta expresión audiencia, creemos que no solo abarca la audiencia principal que es la del juicio oral sino también la audiencia de control de acusación, la audiencia de control de sobreseimiento, la audiencia donde se evalúa si hay mérito para emitir auto de prisión privativa de libertad, etc. Asimismo, el código establece también la posibilidad de que la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.

2.2.1.6.3.1.4. Principio de publicidad

El principio de publicidad implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento de como se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces. (Neyra, 2010, p. 351)

Este principio tiene reconocimiento legal muy amplio no solo a nivel nacional sino también internacional, en es sentido esta principalmente previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, ratificado por el Perú mediante resolución Legislativa No. 13282 de 5 de diciembre de 1959 que prescribe en su Art. 10 “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Sin embargo, este principio en atención a derechos que se pueden ver vulnerados por la exposición de determinadas personas el al público, establece restricciones, en ese sentido el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aun de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se afecte directamente al pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes a juicio;
- b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;
- c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;
- d) Cuando este previsto en una norma específica.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

La ubicación del Ministerio Público en América Latina ha dejado de ser un tema de discusión, en tanto que la mayoría de los países de la región ubica a esta institución como organismo autónomo o independiente y de esta manera han adecuado sus ordenamientos. En el Perú esta idea se plasmó en la Constitución de 1979 y se reafirmó en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981, la Constitución de 1993, en ese sentido estas normas confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por ley. (Neyra, 2008, p.228)

El otorgarle la dirección y el control de la investigación al Ministerio Público, no significa que se le sustrae a la policía su rol investigador, lo que el modelo peruano establece es que la dirección de investigación recae en manos del Ministerio Público, pero en modo alguno se pretende desplazar la posición que la policía tiene por su experiencia y conocimiento técnico.

En el nuevo Código Procesal 2004, señala que el Fiscal actúa en el Proceso Penal con independencia de criterio y adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación (Art. 61). Al respecto (Oré, 2006) señala que:

“Resulta indispensable aclarar qué tipo de independencia se requiere para que el Ministerio Público pueda cumplir adecuadamente sus obligaciones”. (p. 168)

Para (Ministerio Público, 2016) señala que:

“El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte”.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Acorde con los límites que la doctrina y jurisprudencia establecen, el Nuevo Proceso Penal dota a la Fiscalía de atribuciones y obligaciones (Ministerio Público, s.f.), las cuales se encuentran reguladas en los artículos 61°, 64° y 65°:

1. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las cuales de inhibición, protegiendo de este modo el principio de objetividad.
2. El Ministerio público como director de la investigación, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para identificar a los autores o partícipes en su comisión.
3. El Fiscal cuando tenga noticias del delito, realizará – si correspondiere – las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la policía nacional.
4. Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones precisará su objeto y, de ser el caso las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la policía estará sujeta a la conducción del Fiscal.
5. Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso, programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicos y medios indispensables para la eficacia de la misma.

6. Garantizará el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.
7. Asimismo el Ministerio Público puede formular sus disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten así mismos sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores.
8. Procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos.
9. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso y tiene legitimación para interponer los medios de impugnación que la ley establece. (Neyra, 2008, p. 233)

2.2.1.7.2. El rol del Juez

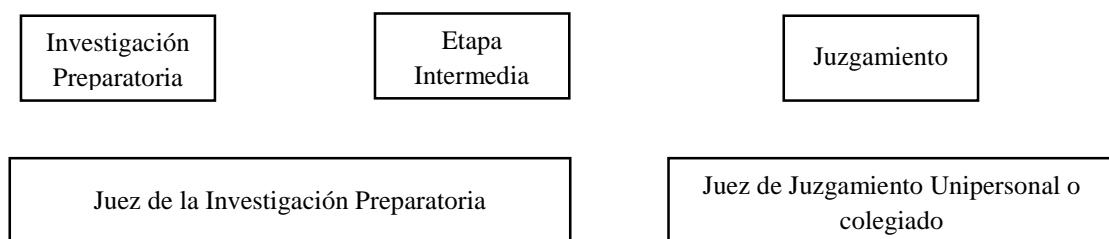
2.2.1.7.2.1. Concepto de Juez

Es la persona que resuelve una disputa o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las diversas pruebas y/o evidencias presentadas en un juicio oral, administrando justicia. Conviene especificar al juez del tribunal, el cual no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía. (wikipedia, 2018).

Así mismo, El **juez penal** es el Juez ordinario con competencias de instrucción o decisorias en el orden penal (Montaner, 2017).

2.2.1.7.2.2. El rol del Juez en las etapas del Proceso Penal

El Proceso Común del NCPP tiene tres etapas fundamentales y, en cada una de ellas interviene un Juez, de tal forma que la función de cada etapa tiene relación directa en la función o rol que juega el Juez en cada una de ellas. (Neyra, 2008, p. 212)



2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Para (Binder, s.f) señala al respecto que:

“El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio”. (p. 312)

Según (Juanes, 2014) señala que:

El concepto de imputado plantea en el momento actual una serie de cuestiones que trascienden del campo de lo teórico a la propia realidad. Así, a modo de cuestionario, cabe preguntarse entre otras cuestiones, primero ¿imputado es igual a inculpado? ¿Es necesario que existan indicios racionales de criminalidad para imputar a una persona? Para el ciudadano de a pie, que es lo más significativo a los efectos aquí planteados, una persona imputada equivale ya a una persona procesada contra la que existen indicios racionales de criminalidad. Pero ¿esto es cierto? Para dar respuesta a esta y otras cuestiones colaterales relacionadas con el concepto de imputado, habremos de estar a la Doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente a su sentencia N° 44/1985 que sienta las bases del concepto de imputado y su alcance desde la perspectiva del derecho de defensa (...)

“Podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia”. (Gimeno, 2001, p. 129), entonces, el imputado “es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado, y acusado durante la etapa del juzgamiento)”.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

El derecho que permite la actuación del imputado en el Nuevo Código (2004), es el derecho de defensa que establece en su Art. IX del T.P. que: “ toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado defensor de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad, a ejercer la autodefensa material, a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes, y el ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado o grado del procedimiento en la forma y en la oportunidad que la ley señala” (...)

De todo esto se puede hacer una clasificación en orden a la actividad del imputado en cuanto parte el proceso penal, así diremos que tiene derechos de actuación activos y pasivos, los cuales son los siguientes:

Activos:

- Derecho a la Tutela judicial y por tanto acceso al órgano jurisdiccional y, de ser oído al punto de no ser posible el juicio en su ausencia.
- Elección de su abogado defensor o nombramiento del mismo desde el momento que es citado por la autoridad policial.
- Presencia en la práctica de los actos de investigación.
- Requerir los actos de investigación y de prueba.
- Recusar al personal judicial.
- Promover e intervenir en las cuestiones de competencia.
- Estar presente en el Juicio Oral.
- Solicitar la suspensión de la audiencia.
- Interponer recursos.

Pasivos:

- Declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar, no tiene valor las declaraciones obtenidas por violencia.

- Las declaraciones tienen carácter de medio de investigación y sobre todo medio de defensa.
- Interrogatorio objetivo, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas, ni capciosas.
- Respeto de la dignidad.
- Reconocimiento de la presunción de inocencia. (Neyra, 2008, p. 241)

2.2.1.7.4. Defensa Técnica (abogado defensor)

2.2.1.7.4.1 Concepto

El abogado es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica (Colegio de Abogados de Lima, 2013).

Por ello (Perron, s.f), señala que:

El defensor se rige, en una importante garantía del imputado, toda vez que tiene que hacer valer su presunción de inocencia y velar para que se respeten todas las garantías del procedimiento. (p. 91)

La defensa técnica nace como una obligación del Estado de garantizar que todo imputado contra el que se inicia un proceso debe contar con un abogado, independientemente de la voluntad de las partes, pudiendo incluso ser impuesta contra el deseo del imputado.

2.2.1.7.4.2. Derechos de la Defensa Técnica

El abogado defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigo y peritos.
- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- Tener acceso al Expediente Fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
- Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.
- El abogado defensor está facultado a prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere detenido o citado por la autoridad policial, es decir puede apersonarse y conocer de todos los cargos que incriminan a su patrocinado.
- Participar en todas las diligencias preliminares y solicitar aquellas diligencias que crea necesaria para desvirtuar los cargos incriminados a su patrocinado.
- Participar en todas las diligencias preliminares y solicitar aquellas diligencias que crea necesaria para desvirtuar los cargos incriminados a su patrocinado.
- Tener acceso a la documentación relativa a la investigación preliminar y presentar elementos de prueba que desvirtúen la incriminación realizada en su contra.

2.2.1.7.5. La Víctima

2.2.1.7.5.1. Concepto

Se entiende que la víctima es un ser al cual se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella, de sujeto de derechos como era considerada, se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado, llegando en un estado de abandono tanto a nivel de derecho penal material como procesal.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil.

Como señala el Art. 94° NCPP agraviado “es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo”. (Atencio, 2008, p. 108).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Según (Moreno, s.f) señala que:

“Actor civil es todo órgano o deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es de índole económico y se requiere de toda una formalidad para toda una formalidad para su intervención en el proceso penal”. (p. 127).

2.2.1.8. Medidas de Coerción Personal

2.2.1.8.1. Concepto

Llamadas, Medidas Cautelares o Coercitivas o de aseguramiento, que en esencia constituyen medidas judiciales que tienen por finalidad garantizar la presencia del imputado al proceso penal y la efectividad de la sentencia. (Hortyz , M. y Lopez, J., s.f, p. 342)

El proceso cautelar, es el instrumento que utiliza la jurisdicción, o el remedio previsto por el derecho sustancial, destinado a conjurar ese riesgo, mediante incidencia en la esfera jurídica del imputado adecuada y suficiente para lograr tal efecto. (Montero, A. y otros, s.f, p. 1069)

Estas medidas tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria.

2.2.1.8.2. Principios en la aplicación de medidas cautelares

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limitan los derechos del individuo.

Del mismo modo, puntualiza Ortells (s.f), en tanto las medidas cautelares restringen derechos fundamentales, resulta imprescindible rodearlas del máximo de las garantías de un proceso, en la medida en que se trata de una materia de directa relevancia constitucional. (p. 1072)

2.2.1.8.2.1. Principio de legalidad

Este principio tiene sustento constitucional en el Art. 2.24.b señala que: “no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley”.

De igual modo Art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o fragancia. Así pues las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley, de igual forma el plazo, la forma y el procedimiento deben estar predeterminados. (Neyra, 2008, p.489)

2.2.1.8.2.2. Principio de necesidad

Es decir solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también el trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción. (Neyra, 2008, p.489)

2.2.1.8.2.3. Principio Proporcionalidad

Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal.

Ese principio funciona como presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por la necesidad ineludible de persecución penal eficaz. (Neyra, 2008, p.489)

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Hace referencia a que deben existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como “autor o partícipe del mismo”. Así, este principio exige que haya prueba sobre el hecho imputado cuanto su vinculación del mismo con el procesado. (Neyra, 2008, p.490)

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad

Son Provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus* ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial. (Neyra, 2008, p.490)

2.2.1.8.2.6. Principio de excepcionalidad

En un sistema acusatorio la libertad siempre es la regla, solo en razones excepcionales y estrictamente necesarias es justificada la limitación a este derecho fundamental. (Neyra, 2008, p.490)

2.2.1.8.3. Las medidas de coerción personal y real

2.2.1.8.3.1. Las medidas cautelares de carácter personal

Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia. (Ascencio, 2003, p. 192)

Las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. (Horvitz, M. I. y López, J., s.f, p. 344-345), las podemos clasificar en:

- i. Detención policial.
- ii. El arresto ciudadano.
- iii. Detención preliminar Judicial.
- iv. Prisión preventiva.

2.2.1.8.3.2. Las medidas cautelares de carácter real

Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas acciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso. (Neyra, 2008, p. 491), las medidas cautelares se clasifican en:

- a) Embargo.
- b) Incautación.
- c) Orden de inhibición.
- d) Desalojo preventivo.
- e) Medidas anticipadas.
- f) Medidas preventivas contra las Personas Jurídicas.
- g) Pensión anticipada de alimentos.

2.2.1.9. Teoría de la Prueba

2.2.1.9.1. Concepto

El término prueba es por demás polisémico, como tal, se hace preciso, antes de determinar su significado, establecer su sentido etimológico.

Así, etimológicamente, el término “prueba” deriva del latín “*probatio probationis*”, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

En un sentido jurídico (Florián, 1998) sostiene que:

“La prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. En ese sentido, “prueba”, es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso”. (p. 71)

En conclusión, prueba, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de ello podemos concluir que prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia.

2.2.1.9.2. Importancia de la prueba

La incorporación de la prueba al proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia del inculpado pues, como ya hemos señalado, la prueba es el modo mas confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

En ese sentido Ellero (1994) afirma:

“Esa gran importancia de la misión penal, que exige la certeza, excluye al propio tiempo aquella necesidad que en diversas circunstancias de la vida se presentan, y en virtud de la cual hay que contentarse con las simples probabilidades. De ahí que la bondad de las leyes y de las sanciones penales, antes de aumentar, disminuiría si se pudiera castigar a los ciudadanos en vista de meras sospechas; en realidad, debe preferirse la impunidad del reo al castigo del inocente”. (p. 53)

Al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial. De esta manera, en las resoluciones judiciales, sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos que hayan sido acreditados plenamente mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente objetivos. (Neyra, 2008, p. 545)

2.2.1.9.3. Finalidad de la Prueba

La finalidad de la prueba radica es que permite formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia.

Desde ese punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es “lograr la convicción del Juez acerca de la validez o, -por decirlo mejor-, verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte, esto es, importa en la medida que, en función de la prueba, el Juez asume como cierta nuestra teoría del caso. (Nayra, 2008, p. 546)

2.2.1.9.4. El Objeto de la Prueba

Objeto de prueba, es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible. (Mixán, 1992, p. 180)

Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Por otro lado, el artículo 156° de nuestro NCPP, establece cuáles no son objetos de prueba, estas excepciones impiden que un tema se convierta en objeto de prueba:

- a. Máximas de la experiencia:** Se constituyen en el resultado obtenido como consecuencia del común modo de ser y obrar de las personas o cosas.

- b. Leyes Naturales:** Son manifestaciones propias de la naturaleza, susceptibles de ser aplicadas al hombre y a la sociedad y por estar reconocidas de manera general, no necesitan probarse.

- c. Norma jurídica interna vigente:** Se basa en la presunción que la ley es de conocimiento general, por lo tanto su desconocimiento o su ignorancia no exime a nadie de su cumplimiento.

- d. La cosa juzgada:** Ello en respecto al “principio *ne bis in idem*”, en virtud del cual el mismo objeto de prueba no puede volver ser susceptible de prueba luego de haber recaído sobre él sentencia firme.

e. Lo imposible: Es lo no realizable por prohibición de la ley o de la lógica, debido a razones de orden público o por buenas costumbres

f. Lo notorio: Aquel que es de conocimiento de todos cuanto viven en determinado grupo social, en un lugar y tiempo determinado pues forma parte de su cultura y de su convivencia.

2.2.1.9.5. Elemento de prueba, fuente de prueba, órgano de prueba y medio de prueba

El fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que no siempre se distinguen con precisión:

a. Elemento de prueba: Es todo aquel dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos. (Vélez, s.f, p. 16)

b. Fuente de prueba: Es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Lo que interesa que la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que fluye de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones.

c. Órgano de prueba: Se constituye órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el Juez y la prueba. Son así, órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales).

d. Medio de prueba: El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Es, en palabras de Claria (1966), “el procedimiento establecido por ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso”. (p. 31)

2.2.1.9.6. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. (Jauchen, s.f, p. 45)

2.2.1.9.7. Medios de prueba

2.2.1.9.7.1. La confesión

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

La confesión, es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. (Neyra, 2008, p. 561)

2.2.1.9.7.1.2. Criterios de valoración

El Nuevo Código Procesal Penal, define y establece las condiciones o criterios para que el Juez le otorgue valor probatorio a este medio de prueba. Al respecto, al artículo 160 del NCPP establece lo siguiente:

Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a. Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
- b. Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.
- c. Sea prestada ante el juez o el Fiscal en presencia de su abogado

2.2.1.9.7.1.3. Confesión sincera

El Art. 161 del NCPP, establece que “si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

2.2.1.9.7.2. El Testimonio

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

El testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. (Neyra, 2008, p. 566)

2.2.1.9.7.2.2. Órgano de prueba

El órgano de prueba, tratándose de este medio probatorio, es el testigo, quien puede ser definido de manera genérica, como aquella persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado. (Mittermaier, s.f, p. 257)

Respecto del mismo punto, Florián (1931) refiere que:

“Para que el testigo pueda narrar el hecho es necesario que en su mente haya tenido lugar, aunque sea rapidísimamente, una elaboración crítica de las circunstancias del mismo, un trabajo de selección, una coordinación racional; es necesario que se haya hecho una síntesis orgánica de las percepciones individuales y de su conjunto. Esta necesidad interna, ínsita en la narración misma, porque la narración implica un juicio, aunque sea inconsciente, por parte de su autor sobre los hechos que forman el objeto de la misma. (p. 310)

2.2.1.9.7.2.2.1. Capacidad

Según Palacio (s.f) nos dice que:

Consiste en la aptitud física y psíquica del testigo para percibir y transmitir fielmente uno o más hechos; la compatibilidad en cambio, concierne a la habilidad de aquél en orden a la función que desempeña y a su posición en el proceso.

De esta forma se deduce que, toda persona, cualquiera sea su sexo, o edad, y en tanto goce de la aptitud a que se hizo referencia, tienen capacidad para ser testigo en el proceso penal, sin perjuicio de que la atendibilidad de su testimonio sea objeto de posterior valoración por la autoridad judicial ante la que se brinde. A tal efecto, el NCPP del Art. 162.2, establece que si fuere preciso, para valorar el testimonio, verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez. (Neyra, 2008, p. 567)

2.2.1.9.7.2.2.2. Clases de testigos

a. Testigo directo o presencial: Este testigo, es aquel que ha percibido de manera directa los hechos sobre los que declara.

b. Testigo de referencia: La figura de testigo de referencia o testigo indirecto, es acogida también por el NCPP, cuando en el inciso 2 de su artículo 166, se establece que “si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales los obtuvo...”. Ello en razón de que el testigo de referencia, ha tomado conocimiento de los hechos que son objeto de prueba, de forma indirecta, a través de lo referido por otras personas. En este caso el Juez no logra la representación de los hechos validándose directamente del testigo que los presenció, sino de otros que oyeron a aquel referirlos. (Parra, 2006, p. 363)

c. Testigo Técnico: Es aquel testigo que ha conocido de un hecho o cosa, con motivo de estar ejerciendo su profesión, o bien, aun cuando lo esté desempeñando, el hecho o cosa refiere a su especialidad técnica o científica, de modo que en ambos supuestos, el testigo no sólo puede relatar lo que ha caído bajo la percepción de sus sentidos, sino también adicionarle sus conceptos personales sobre los extremos técnicos o científicos referidos al mismo. (Jauchen, s.f, p. 288)

d. Testigo de conducta: Se conoce doctrinalmente como testigo de conducta a aquel testigo que declara generalmente en favor del imputado, a fin de aportar elementos de juicio sobre la honorabilidad y la buena conducta del imputado. (Sánchez, s.f, p. 253)

2.2.1.9.7.3. Prueba Pericial

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Para Cafferrata (s.f) nos dice que:

“Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba”

2.2.1.9.7.3.2. Fundamento de la prueba pericial

El fundamento de la pericia se halla en las limitaciones del propio juzgador, pues ni los jueces ni los jurados son omniscientes, es decir no lo saben todo.

Ello esta justificado en la medida que la Juez solo se le requiere que sea un técnico en Derecho, mas no en otras ciencias, de ahí que por lo general carece de conocimientos sobre cuestiones de técnicas diversas, artes o especialidades que se refieren precisamente a las circunstancias que se desconocen en el proceso. (Jauchen, s.f, p. 375)

2.2.1.9.7.3.3. Finalidad de la Prueba Pericial

La finalidad de la prueba pericial es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, por eso es que: “tiene como finalidad únicamente descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científica o técnicamente o según la regla de la experiencia. (Neyra, 2008, p. 576)

2.2.1.9.7.4. El careo

Para Mixán (s.f) nos refiere que:

“El careo, es una diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico”.

Consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la mejor que refleja la verdad. Ante ello, se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponde con la realidad. (Neyra, 2008, p. 596)

2.2.1.9.7.4.1. Finalidad del careo

Este medio de prueba se hace procedente para procurar establecer las razones por las que no existe coincidencia sobre ciertos hechos, y si a consecuencia del careo se logra la coincidencia, establecer si de ese resultado se puede lograr la convicción judicial (finalidad de la prueba). Pues se debe despejar la incertidumbre creada por las declaraciones contradictorias. (Neyra, 2008, p. 596)

Así pues, el objeto principal del careo es poder despejar la incertidumbre creada ante las declaraciones vertidas por los imputados y testigos en el proceso penal.

2.2.1.9.7.5. Prueba documental

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio. Para mejor comprender este medio probatorio, es preciso hacer referencia al concepto de documento.

2.2.1.9.7.5.2 Documento

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (gravado, impreso, escrito) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos). En un sentido lato, es pues todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia del modo en que esa representación aparezca exteriorizada. (Palacio, s.f, p.63)

Por su parte, Parra (s.f) señala que:

“Documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento”.

2.2.1.9.7.5.3. Incorporación al proceso

Incorporación al Proceso En nuestro ordenamiento se ha establecido, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 284 del NCPP, tres formas de introducir la prueba documental al proceso.

1º En primer lugar, esta podrá ser incorporada por presentación de parte, en tal sentido, cualquiera que tenga en su poder el documento, está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

2° En segundo lugar, este medio de prueba, podrá ser incorporado a solicitud del Fiscal, es así que durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá el Fiscal solicitar directamente al tenedor del documento su presentación o exhibición voluntaria.

3° En tercer lugar, y en relación con este último supuesto, si el tenedor del documento que pueda servir como medio de prueba se negara a exhibirlo al Fiscal, este podrá solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. En otros ordenamientos se conoce a este procedimiento como secuestro, lo que resulta más apropiado, al tratarse de una actuación con fines de investigación y no de una medida cautelar.

Por otro lado el NCPP, establece una exclusión en el caso de los documentos que han de ser incorporados en el proceso, y es que aquellos que contengan declaraciones anónimas, no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.1.9.7.5.4. Diferencia entre la prueba testifical y a prueba documentaria

Si bien existen notables semejanzas entre ambos medios de prueba, existen también características que permitan diferenciarlos con claridad. Así, no deben confundirse las declaraciones con la representación de hechos que constan en soportes, pues las primeras constituyen la denominada prueba testifical, mientras que la segunda constituye prueba documental. (Neyra, 2008, p. 600)

El documento es siempre un objeto representativo, el testimonio es oral y personal, versando sobre hechos pasados, mientras que el documento puede también contener enunciados sobre hechos futuros. El testimonio es siempre declarativo, el documento puede ser simplemente representativo, como las fotografías, los mapas, los planos, y otros. en cuanto a los sujetos, el testimonio proviene de un tercero en el proceso; el documento puede serlo, además, de alguna de las partes. (Jauchen, s.f, p. 490)

2.2.1.9.7.5.5. Regulación

Se encuentra regulado en los Arts. 184 al 188 del NCPP que son considerados pruebas documentales (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, 2018)

2.2.1.9.7.5.6. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

1. Declaración testimonial de la agraviada
2. Declaración testimonial de testigo
3. Declaración del médico legista
4. Declaración del médico Otorrinolaringólogo
5. Declaración del médico Oftalmólogo
6. Declaración del médico Neurocirujano
7. Certificado médico legal
8. Cuadro paneux fotográficos de las lesiones que presenta la agraviada
9. Placa radiográfica de la agraviada, según perito.
10. Certificados médicos para ser evaluados
11. Careos entre los procesados (inculpado y agraviada)
12. Careo entre los testigos

2.2.1.9.7.6. Diligencias preliminares de constatación

2.2.1.9.7.6.1. Concepto

Así como puede ocurrir una noticia tal como la referida, que obliga a acudir, fiscal, desde un primer momento, pueden presentarse noticias poco creíbles o hasta sospechosas de malicia que obligan a realizar constataciones sensoriales, en principio. Precisamente el artículo 329°, inciso 1°, se refiere a una situación bastante indeterminada que puede ocurrir:

Según (Valencia, s.f) refiere:

“Cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito”.

2.2.1.9.7.6.2. Regulación

Se encuentran regulados las diligencias preliminares en el Art. 330°.3 del NCPP

2.2.1.9.7.6.3. La inspección ocular en el caso en estudio

Las diligencias preliminares son medios de investigación para llegar al esclarecimiento de los hechos, estos son realizados por el ministerio público como titular de la acción penal, para ellos se realizaron la diligencia de investigación para determinar el lugar donde se produjeron los hechos.

2.2.1.9.8. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.8.1. Informe policial

2.2.1.9.8.1.1. Concepto

Según Castillo (2016), nos dice que:

“Es un documento que se escribe con el fin de dejar una prueba de algo ocurrido, donde el agente policial que lo elabora selecciona la información adecuada, analiza cómo se dieron los hechos y recoge el mayor número de testimonios para describir lo sucedido. En este tipo de documento, el emisor maneja información concreta para un determinado receptor”.

2.2.1.9.8.1.2. Valor probatorio del informe policial

El valor probatorio que se otorgue al contenido del informe policial (manifestaciones, actas, y demás diligencias preliminares), dependerá que estos actos se hayan realizado con la presencia del representante del Ministerio Público, que confirma que la actividad policial cumpla con las garantías previstas en la Ley, asimismo, deben encontrarse corroborados con otros medios de prueba que valorados conjuntamente, puedan ser idóneos para esclarecer los hechos materia de imputación (LEGIS.PE, 2018)

2.2.1.9.8.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial

Según (Frisancho, 2012) afirma que:

Una primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en el atestado, es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección; no ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación. La persona comprendida en una investigación policial, como sindicado o como autor del hecho punible, por haber sido capturado en flagrancia, tiene derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de su investigación. La garantía de legalidad, qué duda cabe, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc.

2.2.1.9.8.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

Disposiciones generales

Titular de la acción penal. (Artículo IV del Título Preliminar del CPP).

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realizan la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuere indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirán del órgano jurisdiccional motivando debidamente su petición (Nuevo Código Procesal Penal, 2018).

2.2.1.9.8.1.5. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

La Policía Nacional del Perú por mandato Constitucional cumple la función de investigar y denunciar los delitos, situación que le faculta formular Atestados Policiales, para denunciar a los implicados en la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal y Leyes especiales.

Dichos atestados deben de contener todos los elementos probatorios que permitan a las autoridades jurisdiccionales iniciar el proceso penal correspondiente, empero desde la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, en los lugares donde ya se encuentra vigente, como es el caso de las ciudades de Huaral, Huacho, y Barranca, Trujillo, Tacna, Arequipa, Chiclayo, Chachapoyas, entre otros, ya no se formula el Atestado, sino el informe Policial (Astete, s.f)

2.2.1.9.8.1.6. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con los N°. 10-09-XII-DTP-DIVPOL-DEPICAJPF-SAMP, al examinar su contenido se observó lo siguiente: Presuntos autor: “B” y. Investigado como presunto autor por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de lesiones graves dolosas en Agraviado: “A”. Hecho ocurrido en el distrito de Puno en la cuales se llevaron a cabo las siguientes diligencias como son: la manifestación de los testigos y otros (Expediente N°00277-2010-28-2101-JR-PE-02).

2.2.1.9.8.2. Declaración del imputado

2.2.1.9.8.2.1. Concepto

Entre los derechos fundamentales de todo ciudadano se encuentra el de no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable de los hechos que se le pretenden imputar, como garantía de la inocencia que se le presume en el artículo 24.2 de la Constitución. Sin embargo, las declaraciones del imputado son importantes y trascendentes para identificarlo como autor de los hechos cometidos, así como para intentar esclarecer los mismos (Howden, 2013).

2.2.1.9.8.2.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Art 86° del NCPP.

2.2.1.9.8.2.3. La Declaración de parte (agraviada)

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido (Machuca, s.f)

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

Es un documento, como hecho o acto, desde el punto de vista formal. Como realización del Derecho, como delimitación concreta de los derechos subjetivos, de los derechos de la persona, desde el punto de vista sustancial de fondo. Como cosa en sí, objetivamente considera. Como expresión de actividad humana, desde el punto de vista subjetivo. En todo caso, la sentencia es sin duda, la más importante de las resoluciones judiciales. (Aragones, 1955, p. 571)

La Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso. La Sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria (aceptando total o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria. (Guías Jurídicas, s.f)

2.2.1.10.2. Etimología

Según Yirda (2020) nos dice que:

El termino Sentencia, el cual proviene del latín Sententia contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Sententia proviene de “sentiens, sentientis” participio activo de “sentiré” que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada, es lo que se llama en el ámbito jurídico “Luz”.

2.2.1.10.3. La sentencia como voluntad del Estado

Desde el momento en que una persona (individual o jurídica) decide acudir a los tribunales de justicia, con determinada pretensión, piensa en la sentencia, que habrá de otorgarle (en todo o en parte) o denegarle aquella pretensión. Cuando el abogado formula su escrito de alegaciones, con la conciencia de que habrá de probar lo que en él afirma, y con los medios preparados o en preparación, para ello, piensa también en la sentencia. Cuando el Juez examina y admite el escrito inicial de un proceso (o el tribunal de apelación o de casación el del recurso procedente), piensa en la sentencia. En definitiva, desde todas las posiciones que se contemple la administración de Justicia, la meta a conseguir, el final del camino seguido para la resolución de cada caso, es la sentencia. (Rodriguez, s.f, 11)

2.2.1.10.3.1. La sentencia y el proceso

El camino a recorrer hasta llegar a la sentencia definitiva es distinto en cada orden jurisdiccional. Y dentro de cada uno de ellos, difiere también según la clase de procedimiento. Por lo que se hace referencia al común u ordinario, el declarativo de mayor cuantía (sobre el que, como regla general, se centrarán las referencias de este estudio, sin perjuicio de las que se estimen procedentes a otros), este camino se muestra excesivamente largo, posiblemente tortuoso y, en la práctica actual, deshumanizado por falta de intermediación. (Plaza, 1951, p. 327)

La sentencia es un acto personal del Juez (o del magistrado ponente), pero no es un acto personalista. No es un acto libérrimo, de plena autonomía en la determinación, sino condicionado por la función que se desempeña, por la finalidad del propio acto, que en esencia, es decidir definitivamente las cuestiones del pleito.

2.2.1.10.4. La sentencia penal

La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento haya sido realizado por un colegiado (Schonbohm, 2014).

Autores como Zavaleta Rodriguez citado en (Ortiz, 2013) señalan que:

“Una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido.”

Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

La motivación judicial según Alliste (2001), es como “una mera descripción de los procesos mentales, mas o menos lógicos, conforme a los que llega el Juez a la decisión Judicial”. (p.155)

Lo que se le exige al juez cuando se le impone la obligación de motivación, es suministrar una justificación racional de su decisión, es decir, desarrollar un conjunto de argumentaciones que hagan que su decisión resulte justificada sobre la base de criterios y estándares intersubjetivos de razonamiento. Si se acoge, como parece necesario, la concepción de la justicia, (...) con referencia a ordenamientos que están marcados por el principio de legalidad.

En base a ello resulta evidente que la motivación de la sentencia consiste precisamente en un discurso justificativo en el que el juez enuncia y desarrolla las buenas razones que fundamentan la legitimidad y la racionalidad de la decisión. Desde este punto de vista, el razonamiento del juez resulta bastante complejo y heterogéneo sobre el plano cualitativo, al estar formado por tres partes principales: a) el razonamiento decisorio, por medio del cual el juez llega a la formulación (o descubrimiento) de la decisión; b) la formulación de la decisión de hecho y de derecho; c) la justificación de la decisión por medio de argumentaciones racionales. (Escobar y Vallejo, 2013)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

En la estructura de la decisión del Juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan a decisión”. (Casas, 2000, p. 37)

La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por”. Un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida” ~ “... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular”. La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo (Ticona)

Se concluye, que al entenderse la motivación como una justificación de la decisión, se ha establecido, que desde una perspectiva jurídica, toda decisión tomada por el juez debe recaer sobre la única solución legítima desde el punto de vista jurídico, es decir, dicha decisión debe estar sometida al ordenamiento jurídico. (Nieto, 2000, p. 154)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Colomer (2003) establece que “la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación”. (p. 37)

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. (Escobar y Vallejo, 2013)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Colomer (2003) afirma que: “la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución”. (p.50 - 60)

Estos límites mencionados, se refieren a que la motivación debe cumplir ciertas exigencias, que el autor Colomer ha determinado, así:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.
2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse

3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso.

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Colomer (2003), establece que:

La motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación. Por ello de igual forma, sostiene este autor que la motivación en la dimensión de actividad, es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

a. La justificación judicial interna: Aquí se aprecia si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

En realidad, la decisión constitucional muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones

entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

La tarea del juez constitucional, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unida a la norma-principio del derecho a la vida, si ya existe una antecedente jurisprudencia que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela.

El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez. ¿Por qué? Porque en caso de una sentencia denegatoria, en la cual desestima la pretensión, cuando menos una de las construcciones lógicas- que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el supremo intérprete de la Constitución- devendría falsa.

Veamos esto con objetividad: creeríamos que el juez, al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna.

b. La justificación judicial externa: Se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser *óptimo*, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio *mínimo suficiente* de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que, en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Por tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna (Figueroa, 2013)

2.2.1.10.7. Estructura y contenido de la sentencia

Según (La Academia de la Magistratura, s.f) nos dice que:

Tradicionalmente se considera que la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive". A ellas hay que agregar el encabezamiento.

A. El encabezamiento

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, comprende los siguientes datos:

- Nombre del Secretario
- Número de expediente
- Número de la Resolución
- Lugar y fecha
- Nombre del procesado
- Delitos imputados
- Nombre del Tercero civil responsable
- Nombre del agraviado
- Nombre de la parte civil
- Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

B. La Parte Expositiva

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará:

1. Precisar el proceso de constitución y los alcances de la (s) pretensión (es) punitiva (s) formulada (s) por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
2. Precisar la(s) pretensión (es), y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
3. Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

En síntesis, la parte expositiva comprende:

a) En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:

- La identificación del acusado
- La imputación fáctica (hechos imputados en la acusación fiscal)
- La imputación jurídica (calificación jurídica de los hechos)
- La consecuencia penal que solicita.

b) Respecto a la defensa del acusado:

- Los hechos alegados por la defensa
- La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos. Así, por ejemplo, la defensa podría alegar las siguientes situaciones:

C. La Parte Considerativa

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales:

- Determinación de la responsabilidad penal
- Individualización judicial de la pena Y
- Determinación de la responsabilidad civil

D. La Parte Resolutiva

Declaración de responsabilidad penal:

- Título (autor o partícipe)
- Delito (precisar norma legal)
- Imposición de la Pena principal

Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión) Penas accesorias

- Reparación civil
- Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo, -tener en cuenta normas sobre homonimia)

E. El cierre

(Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron en Tómesese razón y hágase saber). Firmas

2.2.1.10.8. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.8.1. De la parte expositiva

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la denuncia hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. Además el Magistrado (Juez) va internalizar el problema central del proceso, que debe resolver. (Cárdenas, 2008)

2.2.1.10.8.2. De la parte considerativa

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el Art. 139°.5 de la Constitución de 1993, el numeral 122 del CPC, y el Art. 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.10.8.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

En lo referente a la valoración de la prueba penal, se puede decir que constituye una operación muy importante en todo proceso, especialmente en el penal, como se observara en las líneas posteriores, ya que de esta actividad se emitirá la decisión del Juez en torno a la absolución o condena de un individuo. En efecto, esta labor al generar un resultado en la práctica de los medios de prueba, permitirá decidir el destino sobre la libertad de una persona. Así pues, en el presente texto se ahondará la evolución de los sistemas de valoración judicial, como también algunos puntos referentes a la prueba en general, su actividad y valoración, pues de esa manera se brindará una eficaz herramienta para los operadores del Derecho. (Alejos, 2014)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.8.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Los “medios de prueba” (documentos, grabaciones, testigos, informes periciales y otros; es decir, todo aquello que pueda dar cuenta de un hecho) son presentados durante el juicio para que finalmente el juez decida la disputa mediante un artefacto argumental llamado “sentencia”, que se expresa por escrito. (Sciolo, s.f.)

Por su parte, la sana crítica que ha sido definida como las “reglas del correcto entendimiento humano”, es un sistema de valoración libre de la prueba pues el Juez no está constreñido por reglas rígidas de lo que dicen cuál es el valor que debe dar a esta, pero tampoco decide únicamente en base a los dictámenes de su fuero interno. (Sciolo, s.f.)

2.2.1.10.8.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

- Principio de identidad: Cuando en un juicio, el concepto concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto concepto-predicado, predicado, el juicio es necesariamente verdadero.
- El principio de contradicción: No se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo.
- El principio del tercero excluido: De dos juicios que se niegan, niegan, uno es necesariamente verdadero.
- El principio de razón suficiente: Para considerar que una proposición es cierta, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera (Salinas, 2015).

"Disposición natural para discurrir con acierto sin el auxilio de la ciencia" (en su acepción de "natural"), noción última esta tal vez más cercana al razonamiento que en la práctica harían los jueces. También podríamos aceptar ciertas acepciones de "lógico" (en el sentido de ser lógico), definidas por ese diccionario: ". adj. Dicho de una consecuencia: Natural y legítima. . adj. Dicho de un suceso: Cuyos antecedentes justifican lo sucedido" (Laso Cordero, 2009). Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.8.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

La prueba científica con mayor razón, exige un juez cuyo conocimiento sea interdisciplinar, para poder así, hablar el mismo lenguaje de los expertos, y no simplemente decir que “a través del concepto del experto” él, es decir, el juez ha logrado su convencimiento. (Perea, s.f)

La prueba científica, es precisamente ese carácter científico, y es así como según el diccionario de la real academia española la definición de ciencia es: El conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales. (Perea, s.f)

Por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva. Es así como se expresa que ésta es la aplicación de un conjunto de conocimientos estructurados, científicos o especialísimos en materia probatoria, es decir, por prueba científica ha de entenderse un instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, y este instrumento, que es la prueba, implica la aplicación de conocimientos específicos sobre una materia. (Perea, s.f)

2.2.1.10.8.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez citado en (LaUltimaRatio;, 2018) afirma que:

“La motivación de las resoluciones judiciales constituye la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del Juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

2.2.1.10.8.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.8.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque para la determinación de la pena, que es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídicos penales y, en especial, para los Jueces y Tribunales.

Consiste en el proceso por el que se transforma una pena imponible, de acuerdo con lo establecido en un determinado tipo del Código penal, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales. (Iuspenale 1.3., s.f).

2.2.1.10.8.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Conducta típica o Tipicidad tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión, que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código (wikipedia, 2018)

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. (wikipedia, 2018)

2.2.1.10.8.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Aspectos subjetivos (tipo subjetivo): Hacen referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A esto se le llama tipo subjetivo. Dentro de este se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo – vencible e invencible. También pueden presentarse las figuras preterintencionales (combinación de dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado). (Navarrete, 2014).

2.2.1.10.8.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Un resultado es objetivamente imputable, cuando el autor ha creado un riesgo no permitido, el cual se realiza en el resultado típico en su configuración concreta y se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma. Así, el resultado causado debe verse como realización del riesgo inherente a la conducta. Además de la relación de causalidad, se requiere una relación de riesgo entre la conducta y el resultado. Es posible negar la imputación objetiva en supuestos en que a pesar que el resultado ha sido causado por una conducta que creó un riesgo prohibido, sin embargo el resultado final es producto de otro riesgo ajeno al sujeto (riesgos concurrentes) (Viillavicencio, s.f)

2.2.1.10.8.2.2.2. Determinación de la Antijuricidad

La antijuricidad es un elemento del delito, cuya presencia es necesaria para que este sea relevante o trascendente en el plano legal. Es por ello que decimos que una acción u omisión típica debe ser antijurídica. Denominamos como antijurídica aquella conducta que es ilícita o contraria a derecho y esa condición junto con la tipicidad nos permite determinar que estamos ante una infracción penal dando paso a una pena o medida de seguridad en consecuencia. (Palladino & Asociados, s.f)

De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no está de acuerdo con La ley, en tanto que la tipicidad es una descripción, una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias (Chirinos, 2016)

2.2.1.10.8.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

La determinación de la culpabilidad desde un punto de vista práctico, conlleva la realización de una serie de “juicios”, encaminados a valorar la capacidad del sujeto de actuar de un modo distinto, y por eso orientados a determinar:

- La imputabilidad del sujeto: analizando la concurrencia o ausencia de causas de inimputabilidad.
- La conciencia de antijuridicidad: donde se sustancian los problemas del error de

prohibición o la antijuridicidad.

- La exigibilidad de la conducta: análisis de las causas de inexigibilidad. (Palladino Pellón & Asociados, s.f).

2.2.1.10.8.2.2.4. Determinación de la pena

En relación a la determinación judicial de la pena se sostiene que requiere de un marco regulador básico, el cual se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del Juez hacia la configuración legal o la aplicación procesal de penas justas y racionales. La determinación de la pena (Aguilar, 2015) nos dice que:

“Es toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo, es decir la sanción a imponer en el caso sub judice”

El Juez debe complementar la individualización de la pena atendiendo a circunstancias especiales de agravación y atenuación, tales como que el delito se haya cometido por omisión impropia (Artículo 13°), que se haya actuado bajo un error de prohibición vencible (Artículo 14°, segundo párrafo in fine), que se dé una tentativa (Artículo 16° in fine), y otros. (Academia de la Magistratura, s.f)

2.2.1.10.8.2.2.5. Determinación de la reparación civil

La reparación civil es aquella consecuencia jurídica que se impone y fija en una sentencia penal, siempre que el acusado sea responsable, no necesariamente de la comisión de un delito, sino de la causación de un daño. En otras palabras (GOMEZ TORRES, s/f) señala que: “Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo”

2.2.1.10.8.2.2.5.1. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil

Como se sabe, aun se discute sobre la naturaleza jurídica de la obligación resarcitoria proveniente del delito, así como la referente a la pretensión y a la acción que se ejercita en el proceso penal (sea por el actor civil o por el fiscal) con el fin de lograr la reparación del daño. Algunos sostienen que, por estar vinculada al delito, la respuesta del ordenamiento jurídico está relacionada con la sanción penal y consideran, sobre esta base, que tiene naturaleza penal o de que se trata de una especie de *tertium genus* (*tercera vía*, a lado de las penas y medidas de seguridad). Por el contrario, otros afirman que, tratándose de la reparación de un daño sujeto a las reglas del Código Civil, la obligación resarcitoria, así como la pretensión que se ejercita en el proceso penal a fin de lograr la reparación, tienen contenido privado o particular. (Gálvez, 2011 – 2012, p. 189)

2.2.1.10.8.2.2.5.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Para Rojas (s.f) nos refiere que:

“La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

2.2.1.10.8.2.2.5.3. La proporcionalidad con el daño causado

Según Paniagua (2013):

“La proporcionalidad de la pena es un principio fundamental dentro del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto. Si bien este principio no tiene una expresa consagración Constitucional clara, algunos autores entienden que es una derivación del principio de igualdad (art. 16 C.N. y 24 C.A.D.H.). (Terragnijurista)

2.2.1.10.8.2.2.5.4. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

El principio de proporcionalidad, es también conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que nos permite determinar, medir y controlar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de equilibrio, adecuación, coherencia, necesidad y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean acorde con las normas constitucionales. (Sánchez, 2010, p. 221)

2.2.1.10.8.2.2.5.5. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Para Hassemer (s.f) nos dice que: quien regula el grado de pena a imponer en relación con el proceder del autor es el Derecho Penal, en función del proceder de la víctima. Puede apreciarse, sin embargo, que no son numerosas las situaciones en las que el Derecho penal material destaca el papel desempeñado por la víctima, aunque sea necesario para el tipo penal.

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

En la partes resolutive, contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandando o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del Juez que le ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo. (Wikipedia, 2019)

2.2.1.10.8.3.1. Aplicación del principio de correlación

La conclusión que nos legó el gran maestro español Mendoza (20019) afirma que: “exista identidad al menos parcial de los actos de ejecución típicos o cuando, aún sin darse tal identidad, sea el mismo objeto material del delito”.

Como derivación de este desarrollo doctrinal se comenzó a hablar de la homogeneidad entre los hechos introducidos en la acusación y los recogidos en la sentencia, como requisito para admitir que existe congruencia, criterio que tiene numerosos defensores actualmente en la doctrina y la jurisprudencia española y que dio pie a lo que se denomina teoría del objeto normativo (Mendoza, 2009)

2.2.1.10.8.3.2. Descripción de la decisión.

Las soluciones Judiciales en el seno de un Estado de Derecho deben tener en cuenta los valores e intereses en pugna, calificados por el legislador previamente con carácter general y abstracto. En este sentido, por medio de la motivación de las sentencias, se pretende que el juzgador manifieste razones de su decisión apoyándose en el derecho del justiciable y del interés legítimo de la comunidad en conocerlas; que se compruebe que la decisión judicial que se adopta es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento; que las partes tengan la información necesaria para recurrir, si procede, la decisión; y que los tribunales competentes posean la información precisa para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. (Grrido, 20019)

La sentencia, es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el Tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar. La sentencia es definitiva cuando es tomada en un juicio (litis) y pone fin a la intervención a este Juez en ese juicio. La sentencia definitiva no queda firme o “ejecutoriada”, hasta que sea confirmada al finalizar todas las instancias de revisión, mediante recursos establecidos en la ley de procedimientos aplicable. Para dar por concluido un caso es necesario que exista sentencia definitiva firme. (Wikipedia, 2019)

La sentencia alude a la resolución que, dictada por un Juez, pone fin a una causa judicial. Una de las partes finales de toda sentencia es el **fallo**, que es el ‘pronunciamiento jurídico sobre la cuestión debatida. El fallo, por su parte, puede absolver al imputado o condenarlo, esto es, “imponerle una pena”. **Veredicto**, por último, denota el “fallo pronunciado por un jurado” y el parecer, dictado o juicio emitido reflexiva y autorizadamente. (FudndeuRae, 2011)

2.2.1.10.9. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.9.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.9.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- Lugar y fecha del fallo
- Número de orden de la resolución
- Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.
- La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.
- El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (Talavera, 2011, p. 239)

2.2.1.10.9.1.2. Objeto de la apelación

El objeto del recurso de apelación penal puede interponerse tanto contra sentencias dictadas como contra autos. (El jurista, 2019)

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal de jerarquía mayor solucione conforme a Derecho la resolución del inferior. Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede usar la apelación, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia. (Wikipedia, 2015)

(Vescovi, 1988) afirma que: El Juzgador resolverá sobre los presupuestos, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

2.2.1.10.9.1.2.1. Extremos impugnatorios

(Zaffaroni, 2002) citado en afirma que: El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

2.2.1.10.9.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que 141 sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Villavicencio, 2006) citado en (Paucar, <http://repositorio.uladech.edu.pe>).

2.2.1.10.9.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988) citado en (Paucar, <http://repositorio.uladech.edu.pe>).

2.2.1.10.9.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis. (Polaino, 2004) citado en (Paucar, <http://repositorio.uladech.edu.pe>).

2.2.1.10.9.1.3. Absolución de la apelación

(Muñoz, 2003) citado en (Paucar, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) señala que: La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante.

2.2.1.10.9.1.4. Problemas jurídicos

(Garrido, 2003) citado en (Paucar, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) afirma que: Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

2.2.1.10.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.9.2.1. Valoración probatoria

No hay diferencia con las valoraciones probatorias con los criterios de la sentencia de primera instancia a los que me remito.

2.2.1.10.9.2.2. Fundamentos jurídicos

Del mismo modo el juicio jurídico es conforme a los mismos criterios que el de primera instancia a los que me remito.

2.2.1.10.9.2.3. Aplicación del principio de motivación

Con referencia a esta parte de la motivación son igualmente aplicados a la motivación de primera instancia, a los que me a los que me remito.

2.2.1.10.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.9.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.9.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Por tanto, el Pacto no reconoce ningún derecho a una segunda instancia, sino un derecho, no por ello menos eficiente, a la revisión del fallo condenatorio y la pena mediante un recurso efectivo ante un tribunal superior. Y esta necesidad de contar con un recurso efectivo se ha venido cumpliendo perfectamente, como luego se verá, a través del recurso de casación. El propio Tribunal Supremo, en su Sentencia 918/2007, aclaraba que el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha aceptado la suficiencia del recurso de casación a los fines del art. 14.5 del Pacto, según (Vallejo & Perrino, 2015) señala que:

"Con la existencia en el ordenamiento jurídico de recursos en los que el tribunal superior conozca de la existencia y suficiencia de la prueba, así como la racionalidad del tribunal de instancia en cuanto a la valoración de la prueba y la legalidad de la obtención y valoración de la prueba, así como de la concreta individualización de la pena impuesta a los efectos del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

2.2.1.10.9.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Según (Actualidad Jurídica, 2016) señala que:

“como ha dicho el Tribunal Constitucional, aunque este principio no está positivizado, es un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva de la prohibición constitucional de indefensión, siendo una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional que impide al órgano judicial “ad quem” exceder de los límites en que esté planteado el recurso, acordando una agravación que tenga su origen en el recurso interpuesto (SSTC 17/00, 114/01 y 28/03). Pues bien, desde esta perspectiva, ese principio solo se vería negativamente afectado si el valor total del suelo fuera inferior al determinado por el Jurado, lo que aquí no acontece.”

2.2.1.10.9.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

(San Martín, 2006) citado en (Paucar, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) señala que: Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

2.2.1.10.9.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Afirma que: Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Sánchez, 2004) citado en (Paucar, <http://repositorio.uladech.edu.pe>)

2.2.1.10.9.3.2. Descripción de la decisión

Con referencia a este punto la descripción son con los mismos criterios y razones que el de primera instancia.

Se encuentra regulado en el Artículo 425 del NCPP, que literalmente expresa:

(Gómez, 2010, p. 283) citado en (Paucar, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) señala que:

Sentencia de Segunda Instancia:

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado 144 se requiere mayoría de votos.
2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.
4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.
5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Toda resolución jurídica aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica y jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no pueda resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento en el órgano jurisdiccional. (Arsenio, 2010, p. 12) la impugnación por lo tanto:

Implica una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada. Pero al mismo tiempo se el reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. (Arsenio, 2010, p. 13).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Para Oré (1996) el medio de impugnación es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercitar su derecho a impugnar, que a su vez se clasifica en

“remedios” y “recursos”. Los primeros son los que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que este no se halle dentro o forme parte de las resoluciones judiciales; mientras que los segundos son medios impugnatorios que el sujeto procesal pasivo interpone contra actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan sus derechos, a fin que sean revisadas por el mismo juez (a quo) o por el superior (ad quem). (p. 402)

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según nuevo proceso penal

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición

A los recursos impugnatorios que se le plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos. Dentro de los remedios se ha considerado normalmente el denominado recurso de reposición, de revocatoria o de reconsideración. Este se plantea ante la misma instancia en la que la resolución fue emitida para que subsane los agravios en que pudo haber incurrido. (Arsenio, 2010, p. 37)

En el Derecho Comparado, el recurso de reposición es conocido también con los nombres de recursos de retractación, de reforma, revocatoria, reconsideración y súplica – en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado. Para Jerí (s.f.) se llama recurso de reposición:

Por la fórmula empleada antiguamente para plantearlo: pidiendo al Juez que reponga por el contraimperio la resolución de que se trata, es decir, no poniéndola en vigor o modificándose en lo justo en virtud del principio del derecho *ejus est tollere cujus est condere*. (p. 63)

La finalidad del recurso de reposición es, de conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo Juez que las dictó, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior. Puede, decirse, según Jerí (s.f) que además la preposición busca satisfacer el interés del impugnante

(que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de Apelación

Para Palacios (1974) la apelación es:

El remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior, con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente. (p. 79)

La apelación es un remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial, que se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como errónea, por implicar una falsa apreciación de los hechos o una equivocada aplicación o interpretación del Derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado. (Tawil, 1990, p. 40)

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Una de las innovaciones del Código procesal Penal de 2004 es la regulación de la casación Penal. En efecto, los artículos del 427 al 436 del CPP 2004, insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal.

Según Gómez (1987) mediante la casación se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal de fallo, o bien desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (p. 302)

Para Manzini y Beling, (1951) la casación (penal debe circunscribirse a un control técnico – jurídico de fallo, pues es el único que al final de cuentas servirá como criterio unitario para la resolución de futuros casos con caracteres similares. En consecuencia, avocarse a conocer la esfera de los hechos, que están plegados de irregularidades del tipo subjetivo y objetivo, no llevaría a llenar aquella aspiración, la cual se orienta hacia la clásica fórmula de la uniformidad de la jurisprudencia, factible en otras materias con mayor propiedad, pero que en lo penal debe conjugarse con otros factores por los valores que se entrecruzan. (p. 162)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

La queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho. (Colerio, 1993, p. 108)

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Derecho a optar por alguno de los instrumentos legales puestos a disposición de las partes destinados a atacar una resolución judicial con la finalidad de bien reformarla o bien anularla. Mediante ellos la parte gravada por la sentencia puede obtener la revisión de la decisión judicial (Ministerio Público, 2013)

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

El proceso en estudio, el medio impugnatorio que interpuso fue el de recurso de apelación, en el que el imputado al no estar conforme con la decisión tomada por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal - Puno, impugna dicha resolución a fin de que el superior en grado sea quien la evalúe para mejor motivación por lo que fue emitida a la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Puno. En dicha apelación solicita que la pena impuesta sea revocada y se proceda a la reducción de la misma hasta por debajo del mínimo legal al cual deberá de ser suspendida en su ejecución así como la reducción del monto establecido como pago de la

reparación civil, los cargos que fueron formulados por el representante del Ministerio Público.

Se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Puno. (Expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia por parte del Ministerio Público, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delitos Contra el cuerpo la Vida y la Salud en su modalidad de lesiones graves dolosas (Expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

Los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud se encuentran regulados o tipificados en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra la vida el cuerpo y la Salud en su modalidad de lesiones graves dolosas Capítulo III, Art. 121° del Código Penal.

Artículo 121°. - Lesiones graves El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el Delito de lesiones

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Delitos y faltas

Son delitos aquellos hechos antijurídicos que tienen conminada una pena de un año o más en su extremo mínimo. Así, por ejemplo la “preparación de una guerra de agresión” es un delito, porque la pena privativa de libertad a imponerse tiene que ser no menor de 10 años. Por el contrario, son faltas aquellos hechos antijurídicos que tienen conminada en su extremo mínimo una pena privativa de libertad menor a un año o una multa. En ese sentido, constituyen faltas aquellos hechos punibles que son delitos. (Wesssels, Beulke y Satzger, 2018, p. 14)

Para Pérez y Gardey (2012) nos dice que:

“Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena”.

Para determinar la naturaleza delictiva no es relevante la consecuencia impuesta en el caso concreto, sino la pena abstracta conminada en el marco penal normal. Una variación de la naturaleza delictiva viene mas bien en consideración cuando el tipo de un hecho punible, como consecuencia de la concurrencia de una circunstancia agravante o atenuante, es variado de una forma tal que surge un nuevo tipo con un marco penal más estricto o reducido. Existe un nuevo tipo cuando la transformación afecta el contenido de desvalor del hecho, cuando tiene una característica concluyente y cuando constituye una regulación obligatoria en el sentido de que, cuando aquella transformación se presente, vale siempre, pero solo entonces, el marco punitivo es modificado. Es decir, no se puede tratar solo de una regla de determinación de la pena. (Wessels, Beulke y Satzger, 2018, p. 15)

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

Según (Wessels, Beulke y Satzger, 2018) considera las siguientes clases de delitos:

a. Delitos de resultado y de actividad: Se debe distinguir entre delitos de resultado y delitos de mera actividad atendiendo a la relación entre acción y resultado.

Para los delitos de resultado, se exige el tipo legal la producción de un resultado de la acción en el mundo exterior, de modo tal que tiene que buscarse la relación causal entre acción y resultado. Por el contrario los delitos de mera actividad no requieren ningún resultado en el mundo exterior; su tipo de injusto se cumple ya mediante la actividad descrita en la ley.

b. Delitos de lesión y delitos de peligro: La clasificación entre delitos de lesión y delitos de peligro se orienta por la gravedad del perjuicio para el objeto de la acción afectado.

- Al tipo de los delitos de lesión pertenece un daño al objeto de la acción, lo que significa un daño real en los bienes jurídicos.
- Por el contrario, en los delitos de peligro basta la producción de una situación de peligro para el objeto de protección.

c. Delitos permanentes y delitos de estado: La mera producción de un estado antijurídico, de un lado, y su mantenimiento voluntario, por otro, constituyen los puntos esenciales para la distinción entre delitos de estado y delitos permanentes.

- En los delitos permanentes, el mantenimiento del estado antijurídico depende de la voluntad del autor, de modo que no solo su producción, sino también su mantenimiento posterior realiza el tipo legal. El hecho punible que se renueva aquí ininterrumpidamente y de un modo consciente “se consume” ya con la aparición del estado antijurídico, sin embargo se agota recién con la supresión de ese estado (lo que es importante para el inicio de la prescripción).
- En los delitos de estado el injusto típico se agota – por el contrario – con la producción del estado antijurídico, de forma tal que el hecho se “consume” y, por regla, también se “agota” al mismo tiempo con la entrada del resultado.

d. Delitos de comisión y delitos de omisión: Partiendo de las formas básicas del comportamiento humano, se distingue además entre delitos de comisión y delitos de omisión, dependiendo de si se realiza el tipo legal a través de una hacer activo, mas bien, de un no hacer.

- Delitos de omisión se clasifican en: delito de omisión impropia y delito de omisión propia.

1º Delito de omisión impropia; constituyen una manifestación complementaria de los delitos de comisión, de modo que los tipos y el marco punitivo de estos también son aplicables a aquellos.

2° Delito de omisión propia; son hechos punibles cuyo contenido de injusto se agota en la infracción de una norma de mandato y en la mera omisión de una determinada actividad exigida por la ley.

e. Delitos comunes, delitos especiales y delitos de propia mano: Según la delimitación, conforme al círculo de posibles autores, se clasifica a los delitos en delitos comunes, delitos especiales y delitos de propia mano.

- El autor idóneo de un delito común puede ser cualquiera.
- Se denomina delito especial a aquellos hechos punibles en los que el ámbito de la autoría está limitado mediante la característica del autor descrito en el tipo legal. Quien no cumple personalmente con este elemento especial no puede ser autor, coautor o autor mediato del delito especial. Una sanción como partícipe (instigador o cómplice) es, sin embargo, posible.
- En los delitos de propia mano, el tipo requiere la ejecución inmediata y de propia mano de la acción porque el especial desvalor de la conducta del correspondiente delito solo puede realizarse de esa manera. Quien no ejecuta personalmente la acción tampoco puede ser aquí autor, coautor ni autor mediato, sino, en todo caso, solo partícipe.

f. Delitos de emprendimiento: Según el grado de realización del tipo, se distingue entre consumación y tentativa de un hecho punible. Cuando la ley sanciona el emprendimiento de un hecho con una pena, la consumación y la tentativa resultan equiparadas.

g. Delitos dolosos y delitos imprudentes: Independientemente de la relación subjetiva en la que se encuentra el autor respecto a la realización del tipo legal, especialmente si él ha producido el resultado de forma consciente y querida, o si solo se le puede reprochar una realización no querida debido a la inobservancia contraria al deber del debido cuidado, puede distinguirse entre delitos dolosos y delitos imprudentes. Esta distinción es significativa, entre otras cosas, para la punibilidad de la tentativa, que requiere una decisión al hecho y que, por lo tanto, solo es posible para delitos dolosos, así como para la punibilidad de los partícipes. En razón de la exigencia de accesoriedad establecida, solo es posible la participación de un delito doloso.

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Generalidades

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. (Muñoz y García, 2002, p. 203)

Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, mas específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática

Bajo este concepto, (Zaffaroni, 1998) señala estas características propias de la teoría del delito:

- Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.
- Son hipótesis, pues son enunciados que puedan probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
- Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delio, por lo que existe más de un sistema que rata de explicarlo.

2.2.2.3.1.4. Elementos del delito

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen en concepto del delito.

A partir de la definición usual del delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior; la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos. Los elementos son:

- Elemento genérico: Es el soporte del delito, es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito.
- Elementos específicos: El delito permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes.
- Elemento circunstancial: Es la penalidad, que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción.

2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva. (Peña y Almanza, 2010, p. 123)

2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva

La Tipicidad tiene dos aspectos.

a) Aspecto objetivo (tipo objetivo): Son las características que deben cumplirse en el mundo exterior. A estos se les llama tipo objetivo. Aquí encontramos una diversidad de puntos a analizar, como son: La conducta, sujetos, el bien jurídico, la relación de causalidad, elementos descriptivos, elementos normativos e imputación objetiva. }

b) Aspectos subjetivos (tipo subjetivo): Hacen referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A esto se les llama tipo subjetivo. Dentro de este se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo – vencible e invencible. También pueden presentarse las figuras preterintencionales (combinación de dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado).

D. Relación de causalidad e imputación objetiva

Para poder atribuir un resultado a una determinada conducta, se requiere establecer en primer término, si entre esa acción y ese resultado existe una relación de causalidad desde una perspectiva natural. Sin embargo, aún no se tiene resuelto el problema, es preciso, además determinar que ese vínculo natural interese al Derecho Penal. Pues bien, este último caso consiste en formular un juicio normativo, también conocido con el nombre de juicio de imputación objetiva. Comprobar la existencia de la relación de causalidad es el primer paso de la imputación objetiva.

2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.4.1.2.1. El dolo

A. **Concepto.** Es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. También se dice que es la intención mas o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Entonces se puede decir al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se entiende la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley. (González y Almanza, 2010, p. 161).

B. Elementos del dolo

Según (Gonzales y Almanza, 2010) señala que: el dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “el querer de la acción típica”. (p. 162)

C. Clases de dolo

Dolo directo o de primer grado

Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo del delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados.

Dolo indirecto

Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica.

Dolo eventual

Es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad. (Gonzales y Almenza, 2012, p. 164 – 165)

2.2.2.3.1.4.1.2.2. La culpa

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso.

Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. (Gonzales y Almenza, 2010, p.166)

la culpa puede darse de las siguientes formas:

- **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.
- **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).
- **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.
- **Inobservancia de reglamentos:** Implica dos cosas: que conociendo las normas estas sean vulneradas implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación, implicando ello “negligencia”.

2.2.2.3.1.4.2. Teoría de la Antijuricidad.

Según Welzel (1987) señala que:

La Antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La Antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. (Welzel, 1987, p. 76-77)

La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento Jurídico. (López, 2004, p. 176)

2.2.2.3.1.4.2.1. Clases de Antijuricidad

a. Antijuricidad formal y material

- **Antijuridicidad formal:** Es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge.
- **Antijuridicidad material:** Es la lesión o puesto en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales.

b. Antijuricidad genérica y específica

Genérica se refiere al injusto sin precisarlo en sus peculiaridades. Específica es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.

2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.

Para Zaffaroni, Aliaga y Slokar (2005) el concepto de culpabilidad es:

“Un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto lo que hizo y le eres exigible en esas circunstancias que lo hiciese”. (p. 653)

El primero de los presupuestos de cualquier reproche de culpabilidad se halla en que el autor, al momento del hecho, haya sido siquiera capaz de actuar de modo responsable: de comprender lo ilícito del hecho y de dejarse determinar por esa comprensión, renunciando a su realización. (Stratenwerth, 2005, p. 277)

A. Determinación de la culpabilidad

La determinación de la culpabilidad desde un punto de vista práctico, nos conlleva a la realización de una serie de “juicios”, encaminados a valorar la capacidad del sujeto de actuar de un modo distinto, y por eso orientados a determinar:

- La imputabilidad del sujeto: analizando la concurrencia o ausencia de causas de inimputabilidad.
- La conciencia de antijuricidad: donde se sustancian los problemas del error de prohibición o la antijuricidad.
- La exigibilidad de la conducta: análisis de las causas de inexigibilidad.

En este proceso, está finalmente dirigido hacia la determinación de la idoneidad de imponer una consecuencia jurídica al autor de la conducta antijurídica, y establecer la medida de la misma, contando con sus posibles causas atenuantes y agravantes.

B. La comprobación de la imputabilidad

Para ser culpable un sujeto, precisa que sea antes sea imputable; si en la culpabilidad se necesitan la voluntad y el conocimiento, se necesita la posibilidad de ejercer esas facultades.

C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Se afirma que el entendimiento del carácter jurídico del entendimiento que debe tener el autor es fundamental para el reproche; por ello se dice que no obra culpablemente el que desconoce que la conducta que protagoniza está prohibida o es constitutiva de un "injusto" en otras palabras" solo cuando el sujeto haya tenido la capacidad de conocer la antijuricidad de su hecho" podrá predicársele que actuó en condiciones de reprochabilidad personal (Cruel, s.f)

2.2.2.3.1.5. Sujetos del delito

a. Sujeto activo del delito

Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

b. Sujeto pasivo del delito

Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro.

c. Capacidad y personalidad. Persona y sujeto de derecho

Persona; es aquel ser o ente con voluntad que tiene derechos y deberes fruto de su relación con sus semejantes.

Personalidad; es la aptitud legal de un sujeto para ser titular de esos derechos y deberes. La personalidad es esa cualidad jurídica, es una condición para ser titular de esos derechos y deberes. La personalidad es esa cualidad, es esa aptitud que le otorga el ordenamiento jurídico a la persona.

Capacidad; es la medida de esa aptitud legal. La personalidad es el todo, la capacidad parte de ese todo. Por eso un ente tiene o no personalidad, no existen grados como en la capacidad.

Sujeto de derecho; se dice así cuando nos referimos a un derecho concreto de la persona (por ejemplo, si es dueño de una cosa, su derecho es concreto, entonces se lo debe llamar sujeto de derecho). En cambio se denomina persona cuando nos referimos a una aptitud abstracta de ser titular de un derecho.

d. Personas Jurídicas o colectivas

Agrupación o asociación de personas físicas y bienes jurídicamente organizados y afectados a un fin común, lícito y reconocido por el ordenamiento jurídico. Los crea el hombre para satisfacer sus necesidades que no puede satisfacer en forma individual. Su origen está en la época medieval de los gremios y las corporaciones y se desarrolla junto al comercio.

2.2.2.3.1.5.1. La pena

2.2.2.3.1.5.1. Concepto

La pena también puede considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. La pena es la facultad que tiene el Estado para intentar evitar las conductas delictivas. (Definición Legal, s/f)

2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas

Están previstas en el Código Penal las clases de sanciones Penales y de conformidad en el Art. 28° reconoce como clases de penas a: La privativa de libertad (temporal y cadena perpetua), o Restrictivas de libertad (expulsión), o Limitativas de derechos (prestación de servicios la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación), o Multa.

I. Pena Privativa de Libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art.29 del C.P.).

La pena privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto, se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el art 140 de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como función alejar al delincuente de las personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras, tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos.

II. Penas Restrictivas de Libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del Derecho de residencia (art. 2, inciso 11 de la Constitución; art. 13, de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos)

Las restrictivas de libertas que contempla el Código Penal en su artículo 30 son: La expulsión de un país, tratándose de extranjeros.

III. Penas Limitativas de Derechos

Penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. Villa Stein citado en (Matias, 2013) nos dice: que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración.

Las penas limitativas de los derechos son según el artículo 31 del Código Penal:

Prestación de servicios a la comunidad (art. 34, del C.P.)

Consiste en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestado durante tiempo libre y días feriados a fin de no alterar los patrones laborales del sentenciado. No se trata de trabajo forzado, se concreta en instituciones educativas y municipales asistenciales o en obras públicas, en los que se debe tomar en cuenta las aptitudes y hasta preferencias del sentenciado. La jornada de trabajo es de 10 horas a la semana, y en ningún caso deberá afectar la salud física o mental del obligado ni su dignidad personal, la duración mínima de esta pena es de diez y la máxima de ciento cincuenta y seis jornadas.

Limitación de días libres (art. 35, del C.P)

No afecta a la familia ni al trabajo del condenado pues la limitación de días libres, normalmente afectara los fines de semana. El periodo fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, el lugar se estructura con propósitos resocializadores y educativos sin la característica de un centro penitenciario.

Inhabilitación (art.36, del C.P.)

Esta pena consiste en la supresión de algunos derechos ciudadanos (políticos, sociales, económicos, familiares).

Villa Stein citado en (Matias, 2013) nos dice que: se admite modernamente que se trata de una pena infamante lo que puede imprimirle anticonstitucionalidad conforme al art.36 del Código Penal.

La inhabilitación puede acarrear:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque convenga de elección popular.
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia.
5. Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela.
6. Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión y oficio que se hubiese servido el agente para cometer delito.

La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria según el art.37 del Código Penal.

Como principal opera como limitativa de derechos y con ello de lo que se trata es de una pena alternativa a la privación de libertad. Accesorio, se impone cuando el hecho punible ha sido una de abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela y su duración será igual a la pena principal según el art. 39 del C.P

IV. Multa

También conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa.

El Código penal peruano, regula la pena de multa señalando las siguientes características:

- a. La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multas salvo disposición distinta de ley (art. 42 del C.P.)
- b. El límite a pagar por el condenado por concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (art.43 del C.P.)
- c. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza (art. 40 del C.P.)

2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Para (Velásquez, s.f) los criterios para determinar la pena son:

El examen atento del derecho comparado enseña que son posibles, por lo menos, seis diversas formas de regular el asunto en los códigos penales; ello sin descartar los sistemas mixtos que beben de dos o más de esos modelos originales.

1er lugar, es viable un sistema de tabulación de agravantes y atenuantes con penas fijas, al estilo de lo establecido en los códigos penales francés de 1.791 y brasileño de 1.830, de la mano de una concepción filosófica racionalista, que muestra una inmensa desconfianza hacia el juez. De esta manera, se señalan de forma rígida las causas de agravación y atenuación estableciendo un máximo cuando concurren agravantes, un mínimo cuando se detectan atenuantes, y una pena intermedia si no existen ni unas ni otras o se duda en torno a su presencia.

2do lugar, un modelo de tabulación con señalamiento de criterios generales de tasación, seguido de atenuantes y agravantes con penas flexibles, propio del Código Bávaro de 1.813,

acorde con el cual se indican algunas pautas generales para la imposición de la pena entre un mínimo y un máximo señalado para cada infracción —dentro del cual debe moverse el juez—, seguidas de unas circunstancias de mayor y de menor punibilidad. 2 Así mismo,

3er lugar, un método de penas flexibles sin enunciación de criterios generales, como el consagrado en el Código penal francés de 1.810, gracias al cual se señala un mínimo y un máximo de pena para realizar la tarea de medición, aunque sin indicar —como norma general— los criterios generales de medición de la misma. También.

4to lugar, es viable un régimen de tabulación de circunstancias con penas relativamente rígidas, como el contenido en los C. P. Español de 1.822 (repetido hasta 1.870) y el C. P. Colombiano de 1.837. Acorde con este prototipo legal, se hace un largo listado de agravantes y atenuantes y se establece la tasación de la pena partiendo de un marco señalado en la ley para cada figura, a partir de tres grados de delito: al primero, se aplica el máximo; al segundo el término medio entre el máximo y el mínimo; y al tercero el mínimo de la pena.

5to lugar, se puede concebir un patrón de penas flexibles sin enunciación de criterios generales, con atenuantes genéricas no especificadas, que permita disminuir la pena en una proporción determinada (por ejemplo, la sexta parte), como el señalado en el Código Zanardelli para Italia de 1.889. y,

Finalmente, es factible un sistema de criterios generales o fórmulas sintéticas con penas flexibles, como el plasmado en el Código Suizo de 21 de diciembre de 1.937, que se asemeja bastante — aunque simplificándolo— al vertido en el Código Bávaro de 1.813. La previsión de criterios genéricos de tasación de la pena ha sido retomada por los Códigos Peruano de 1.924 y argentino de 1.921, influenciados ambos por los proyectos suizos; naturalmente, una fórmula del mismo corte se observa, aunque retocada, en el actual Art. 46 del C. P. Peruano de 1.991 (Velásquez V. , s/f)

2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto

Según Alarcón (2007) la reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los perjuicios y daños causados al agraviado o las personas con derecho a dicha reparación o personas afectadas.

La reparación, por contener elementos civiles y penales, cumple la función de *prevención integrativa*, debe señalarse que resulta incuestionable que la reparación cumple finalidades resarcitorias de carácter civil. Sin embargo, no creemos que el simple esfuerzo reparatorio cumpla una finalidad propia de la reparación o de la pena. Primero, porque dicho esfuerzo carece de significado o trascendencia por no haberse realizado resarcimiento alguno a pesar de los intentos que se hubiesen hecho. Segundo, porque si bien estos esfuerzos pueden reflejar efectivamente el arrepentimiento del agente, solo incide en la determinación de la pena concreta, como cualquier otro supuesto de arrepentimiento que nada tenga que ver con el esfuerzo reparatorio, sin que esto signifique que deba reemplazarla.

2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Según (Pajares, 2007) los criterios son:

A. Extensión de la reparación civil

En el Art. 93° del Código Penal, refiere que la reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

a. La restitución del bien

Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo.

La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron.

b. La indemnización de los daños y perjuicios

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil.

B. Determinación de la Reparación Civil

El Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

a. Valoración Objetiva

El Juez debe valorar la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima en forma objetiva, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc

b. Grado de realización del injusto Penal

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Según (Aseleg, 2001) afirma que:

En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido mas restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría).

a. Determinación del nexo causal.

En principio, la idea que la conducta humana causa un resultado y que resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal, es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir, que exista una relación suficiente entre ellas. Solo en pocas infracciones se plantea esta problemática, principalmente en homicidios, lesiones, incendios. Por ello, no debe sobrevalorarse el papel de la causalidad. Así, constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo

paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Este segundo aspecto no es más que «el juicio normativo de la imputación objetiva», en relación con los delitos de resultado (Villavicencio, s.f)

2.2.2.5. El delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Delito de lesiones

El delito de lesiones, en Derecho penal, es un delito que consiste en causar una o varias lesiones a una persona de forma que se menoscabe su integridad corporal, su salud física o incluso su salud mental. Es uno de los delitos más habituales, puesto que protege uno de los bienes jurídicos más reconocidos, como es la integridad corporal de las personas.

El delito de lesiones puede causarse tanto por dolo como por culpa (normalmente por culpa grave), si bien la pena que se impone a cada uno de estos dos casos es distinta. (wikipedia, 2014)

2.2.2.5.2. El bien jurídico protegido en el delito de lesiones:

El bien jurídico protegido en el tipo penal del delito de lesión es la salud de la persona. La evolución doctrinal y la Jurisprudencia han ido perfilando la necesidad de proteger a la persona no solamente en el ámbito de su integridad física, sino también en el complejo concepto de salud.

La actual regulación encuadra perfectamente dentro del artículo 15 de nuestra constitución, en la que se reconoce la integridad física (más allá del reconocimiento frente a la actuación del Estado). Un *plus* de protección del bien jurídico no contradice el llamamiento constitucional a la protección, sino que protege y reconoce más tipos de conceptuales de salud: la salud física y la salud mental. (Ius & Lex Abogados Madrid)

2.2.2.5.3. Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. (PACHECO ROJAS, 2018)

2.2.2.5.4. Tipicidad: objetivo y subjetivo

2.2.2.5.5. Tipicidad objetivo:

El sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona a excepción de la agravante por razón de edad del agraviado y vínculo con el agente. El comportamiento consiste en causar un grave daño que es sinónimo de “producir” El Legislador excluye la auto lesión; así mismo prima el criterio médico y también no hay límites en cuanto a los medios. (Meza, 2014)

2.2.2.5.7. Tipicidad Subjetiva

Nos indica (Meza, 2014) que el delito es eminentemente doloso es decir se requiere el dolo de lesionar no puede tener un comportamiento culposo

2.2.2.5.8. Grado de desarrollo del delito: tentativa y consumación

El delito se consuma con la lesión grave de la víctima, por ser un delito de resultado se admite la tentativa. Los medios empleados por el actor pueden aquí servir de valiosos elementos de juicio. Así, por ejemplo: en el caso de quien arroja ácido sulfúrico con dirección al rostro de su enemigo, el mismo que al desviarse o desubicarse oportunamente consigue escapar. (Meza, 2014)

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El representante del Ministerio Público (fiscal) formaliza la denuncia contra “B” como presunto autor del delito **contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves** en agravio de “A”, que está sancionada con una pena privativa de la libertad de seis años y se fija un monto de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil y que las costas sean asumidas por el sentenciado; asimismo, el presunto autor es catedrático quien no conocía al agraviado (B), el agraviado se reunió con su asesor de tesis y este le cito a un local en la ciudad de Puno, es el lugar en donde conoció al imputado (A), donde estuvieron bebiendo jarras de licor entre cuatro personas; pasado el tiempo se fueron a parar a otro local, en donde también continuaron bebiendo otras dos jarras de licor tres personas, en donde el agraviado y el imputado estuvieron intercambiando palabras en donde el imputado le dijo que era un simple empresaruchito y que él era Arequipeño y otros. Es donde el imputado dio de golpes en el ojo y la cara al agraviado contra el suelo, y tomándolo del cuello con el otro brazo. El Taxista y el mozo sacaron de brazos al agraviado en donde el imputado quiso seguir agrediendo. El taxista se lo lleva porque desde un inicio había contratado sus servicios el agraviado, dirigiéndolo al Hospital en donde no quiso atenderse, y lo llevo a la ciudad de Juliaca lugar donde radica. Al día siguiente su esposa se da con la grata sorpresa de que su esposo estaba lleno de sangre y atino esta a llamar a los hermanos del agraviado, quienes radican en Puno, ellos se encontraron con el imputado y este atino a reconocer los hechos suscitados el día anterior donde decidieron ir al notario para que este se comprometa en resarcir los daños. Pero el imputado no lo hizo, es la razón por la cual el agraviado decide realizar y formalizar la denuncia ante el Ministerio Público.

Al rendir su inductiva el imputado (B) decide no declara ni manifestar los hechos.

La denuncia fue realizada por la parte agraviada ante la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Puno, la cual adjunto el Certificado Médico para luego de las manifestaciones realizadas tanto a la agraviada, denunciado y testigos informe al Ministerio Publico para que realice las demás diligencias para esclarecer los hechos materia de la presente denuncia (Expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO)

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: de seis años de pena privativa de libertad (Expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 5,000.00 un mil nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO)

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades o cualidades que definen el carácter, la importancia o valor de algo (Dicc. de Términos Jurídicos, 1997).

Sentencia. Declaración y resolución del Juez. (Dic. Acad.). Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Dicc. CC. Jurídicas, Políticas y Sociales, 2002).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Proceso. Es un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico (Dicc. CC. Jurídicas, Políticas y Sociales, 2002).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. El Derecho procesal, se refiere a la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción. (Dicc. de Términos Jurídicos, 1997).

Lesión. Perjuicio experimentado por la celebración de un contrato conmutativo cuando por causa de un error de aplicación o bajo la presión de las circunstancias se acepta cumplir una prestación de valor superior al que recibe (Dicc. de Términos Jurídicos, 1997).

Lesiones graves. Las que ponen en peligro la vida de una persona, la mutilación de cuerpo o de uno de sus miembros u órganos de tal forma que le impidiese el desempeño de sus actividades,, o lo incapacite para el trabajo; que le produzca una alteración o enfermedad mental permanente, o le desfigure el rostro (Dicc. de Términos Jurídicos, 1997).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Wikipedia, 2010).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Reparación civil: Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Ossorio, s.f, P. 838).

Lesión.

Apelación con efecto suspensivo. Aquella que impide que la resolución apelada sea materia de ejecución en tanto no se confirme por el superior jerárquico. (Dicc. de Términos Jurídicos, 1997).

Resolución Judicial. Decisión o providencia que acepta un Juez, Sala Civil o corte Suprema, en el curso de una causa a instancia de parte o de oficio. (Dicc. de Términos Jurídicos, 1997).

Valoración. Acción y efecto de valorar. (Dicc. de Términos Jurídicos, 1997).

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis General

La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno- Juliaca. 2020. Ha sido de calidad muy buena.

3.2. Hipótesis Específico

Primera Instancia

H.e.1. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia. Ha sido de calidad Muy Buena.

H.e.2. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. Ha sido de calidad Muy Buena.

H.e.3. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte resolutive, de la sentencia de primera instancia. Ha sido de calidad Muy Buena..

Segunda Instancia

H.e.4. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. Ha sido de calidad Muy Buena.

H.e.5. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. Ha sido de calidad Muy Buena.

H.e.6. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte resolutive, de la sentencia de segunda instancia. Ha sido de calidad Muy Buena.

IV. . Metodología.

4.1. Diseño de la investigación.

El diseño de la investigación será no experimental, retrospectivo, transversal.

No experimental: En el trabajo de investigación se realizará sin manipular deliberada de variables. Se basa fundamentalmente en la observación del fenómeno tal y como se dan en su contexto natural para después analizar la calidad de sentencias y estos datos reflejarán la evolución natural de los eventos.

Retrospectivo: El diseño es posterior a los hechos estudiados vale decir de la recolección de datos del expediente judicial concluido, que pertenecerá a una realidad pasada.

Transversal: Los instrumentos se elaboran con diferentes grados de dificultad, pero describirá y analizará las variables de estudio a través de la recolección de datos que se dará en un solo momento.

4.2. Población y muestra.

La Población: Son las todas las sentencias del Distrito Judicial de Puno.

Muestra: El expediente judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Cañete. 2020

4.3. Definición y operacionalización de variables

Constituye en una abstracción articulada en palabras para facilitar su comprensión y adecuación a los requerimientos prácticos de la investigación, da cuenta de la realidad que remiten las variables analizadas independientes:

Variable	Definición Conceptual	Dimensión	Operacionalización	
			Sub Dimensiones	Indicadores
Calidad	La sentencia se dicta, y no sólo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto sometido al conocimiento de un juez o tribunal es también el documento que contiene tal acto decisorio.	Calidad de sentencias del proceso penal: lesiones graves.	<ul style="list-style-type: none"> • Parte expositiva. • Parte considerativa • Parte resolutive. 	<ul style="list-style-type: none"> • Mala. • Muy mala • Regular • Buena • Muy buena

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Por la naturaleza de la investigación de contenido enmarcado en el enfoque cualitativo, la muestra apropiada, de acuerdo a la unidad de investigación e hipótesis se realizará por medio de la técnica de análisis documental y el instrumento será la lista de parámetros para el recojo de la información.

4.5. Plan de análisis.

Primeramente en esta etapa se efectuará fundamentalmente una labor explorativo, donde resaltaremos primordialmente los objetivos de la investigación, esto se lograra en base a nuestra interpretación de la población y muestra que es el expediente judicial , en donde en esta etapa acercaremos con las notas que nos da a conocer el expediente; luego se realizará el análisis sistemático de carácter observacional de las notas proporcionadas en la literatura para así llevarnos a nuestros objetivos ya planteados en nuestra investigación.

4.6. Matriz de consistencia

El Proyecto de Investigación denominado: “Calidad de sentencias del proceso penal: lesiones graves; del expediente judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020” se presenta la matriz de consistencia que resume en forma conveniente y general los componentes esenciales del proyecto de investigación formado por columnas y filas, que permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables y la metodología utilizada.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO PENAL: LESIONES GRAVES; DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – CAÑETE. 2020				
ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno- Cañete. 2020?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno- Cañete. 2020.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p><i>Primera Instancia</i> O.e.1. Establecer la calidad de sentencia del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.</p> <p>O.e.2. Analizar la calidad de sentencia del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno- Cañete. 2020. Ha sido de calidad muy buena.</p> <p>Hipótesis Específico</p> <p><i>Primera Instancia</i> H.e.1. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia. Ha sido de calidad muy buena.</p> <p>H.e.2. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. Ha sido de calidad muy buena.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Calidad</p> <p>Variables Dependientes</p> <p>Proceso Delito Lesiones Graves</p> <p>Universo</p> <p>Todas las sentencias del Distrito Judicial de Puno.</p> <p>Muestra</p> <p>Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno- Cañete. 2020.</p>	<p>Tipo de la Investigación</p> <p>Cualitativa Cuantitativa</p> <p>Nivel de la Investigación</p> <p>Exploratorio Descriptivo</p> <p>Diseño de la Investigación</p> <p>No experimental Retrospectiva Transversal</p>

	<p>O.e.3. Precisar la calidad de sentencia del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.</p> <p>Segunda Instancia</p> <p>O.e.4. Establecer la calidad de sentencia del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>O.e.5. Analizar la calidad de sentencia del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>O.e.6. Precisar la calidad de sentencia del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.</p>	<p>H.e.3. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte resolutive, de la sentencia de primera instancia. Ha sido de calidad muy buena.</p> <p>Segunda Instancia</p> <p>H.e.4. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. Ha sido de calidad muy buena.</p> <p>H.e.5. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. Ha sido de calidad muy buena.</p> <p>H.e.6. La calidad de sentencias del proceso penal sobre lesiones graves del Expediente Judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02, de la parte resolutive, de la sentencia de segunda instancia. Ha sido de calidad muy buena.</p>		
--	--	--	--	--

4.7. Principios éticos

Según (Rectorado 2019) dice:

El Código de ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; se protegerá a la persona respetando su identidad, dignidad y su privacidad. Así mismo, el investigador deberá de asumir los principios desde el inicio durante y después del proceso de investigación tales como: Protección a las personas, cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, libre participación y derecho a estar informado, beneficencia no maleficencia, justicia y la integridad científica.

V. RESULTADOS - PRELIMINARES

5.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia del Proceso Penal sobre lesiones graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete, 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia								
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]				
Introducción	<p>1. Porque si menciona toda la formalidad en la parte expositiva de la primera sentencia EXPEDIENTE : 00277-2010- 28-2101-JR-PP-02. AGRAVIADO : (B) IMPUTADO : (J) MINISTERIO PUBLICO: X DELITO : LESIONES GRAVES ESPECIALISTA : Y SENTENCIA CONDENATORIA CON PENA EFECTIVA PUNO, 19 DE MAYO DEL 2011</p> <p>2. Porque si se evidencia el asunto, la imputación en la parte expositiva de la sentencia y además se establece el problema que se decidirá.</p> <p>3. Porque el Juez si individualiza al acusado, y evidencia sus datos personales en la parte expositiva de la sentencia.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>				X										9

	<p>4. Porque no figura en la parte expositiva de la sentencia sin vicios procesales, sin nulidades, plazos, etapas.</p> <p>5. Porque si plasma claridad. Se utiliza un lenguaje claro y razonable sin la necesidad de usar lenguas extranjeras en la parte expositiva de la sentencia y se asegura de no anular o perder su objetivo.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	1. Porque se describe los hechos y las circunstancias objeto de la acusación.	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple											
	2. Porque si se evidencia la calificación de la fiscal.	2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple											
	3. Porque se plasma las pretensiones penales y civiles por parte del Fiscal.	3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple											
	4. Porque se demuestra la pretensión de la defensa del acusado.	4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple							X				
	5. Porque no existe tecnicismos, ni lenguaje extranjero, y asegura no anular o perder de vista su objetivo.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00277-2010- 28-2101-JR-PP-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Buena.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: buena y muy buena, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que no se encontró 1: los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia del Proceso Penal sobre lesiones graves, en el expediente con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	1. Porque si evidencia la selección de los hechos probados.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la Pretensión (es). Si cumple										
	2. Porque si muestra la fiabilidad de las pruebas.	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple					X					
	3. Porque si se evidencia la valoración conjunta de aplicación.	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple										36

Motivación de los hechos	<p>4. Porque si se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p>5. Porque el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>1. Porque se evidencia la determinación de la tipicidad de acuerdo a la adecuación del comportamiento al tipo penal.</p> <p>2. Porque se plasma la determinación de la antijuricidad.</p> <p>3. Porque si se evidencia la culpabilidad, ya que se trata de un sujeto imputable.</p> <p>4. Porque si se evidencia el nexo entre los hechos y del derecho que justifica la decisión y se califica jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo.</p> <p>5. Porque el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y del derecho aplicado que justifican la decisión (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>1. Porque no se evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el Art. 45° y 46° del Código Penal.</p> <p>2. Porque si se evidencia la proporcionalidad con la lesividad y el daño que ha sufrido el bien jurídico.</p> <p>3. Porque se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas) Si cumple</p>			X							
------------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>4. Porque no se evidencia la declaración del acusado.</p> <p>5. Porque el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Porque si evidencia la apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido.</p> <p>2. Porque se evidencia la apreciación del daño causado al bien jurídico protegido.</p> <p>3. Porque se evidencia la apreciación de los actos realizados por la víctima y el autor en las circunstancias específicas de la concurrencia del hecho punible.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>				X						

Motivación de la reparación civil	4. Porque si evidencia se apreció la posibilidad económica del obligado en el monto que se le fijo.	4. Las razones evidencian que el monto se fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta los fines reparadores. Si cumple											
	5. Porque el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.	5. Evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Buena**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy buena, muy buena, regular y muy buena, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del Proceso Penal sobre lesiones graves; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>1. Porque el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación Fiscal.</p> <p>2. Porque si evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.</p> <p>3. Porque evidencia la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación de la fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil) Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>				X							9

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>4. Porque no se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Porque el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. Porque si evidencia mención expresa clara la identidad del sentenciado.</p> <p>2. Porque si evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</p> <p>3. Porque si se evidencia mención clara de la pena y la reparación civil.</p> <p>4. Porque si evidencia mención expresa clara la identidad del agraviado.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>				X							

	<p>5. Porque el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy buena**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: buena y muy buena, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que no se encontró el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del Proceso Penal sobre lesiones graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>1. Porque si menciona toda la formalidad en la parte expositiva de la primera sentencia PROCESO : 00277-2010- 28-2101-JR-PP-02. PROCEDE : Segundo Juzgado Unipersonal de Puno SENTENCIADO : A DELITO : Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones en su forma de LESIONES LEVES AGRAVIADO : B DELITO : LESIONES GRAVES J. S. DIR. DEB. : X J. S. INTEGRANT : Y Sentencia de vista N° 15 – 2011 Resolución N° 06 Puno, doce de julio del 2011</p> <p>2. Porque si se evidencia el asunto (problema sobre lo que se decidirá) y el objeto de la impugnación.</p> <p>3. Porque el Juez si individualiza al acusado A, y evidencia sus datos personales en la parte expositiva de la sentencia.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El Objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>				X						9	

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>4. Porque no evidencia los aspectos del proceso, los vicios procesales, si nulidades</p> <p>5. Porque si se evidencia el contenido de leguaje, no contiene lenguas extranjeras, tecnicismos, viejos tópicos y otros.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	1. Porque evidencia el objeto y contenido de impugnación.	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple											
	2. Porque si se evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la impugnación.	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante. Si cumple											
	3. Porque se plasma formulación de la pretensión del impugnante.	3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.											
	4. Porque se evidencia la formulación de la pretensión penal de la parte del sentenciado B.	4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo quien apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple						X					
	5. Porque no existe tecnicismos, ni lenguaje extranjero, y asegura no anular o perder de vista su objetivo.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy buena**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: buena y muy buena, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del Proceso Penal sobre el delito lesiones graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
Motivación de los hechos	<p>1. Porque se evidencian las razones de selección de hechos improbados o probados.</p> <p>2. Porque se evidencia la fiabilidad, requisitos y validez de las pruebas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>				X								36

Motivación de los hechos	<p>3. Porque si se evidencia la aplicación de la valoración conjunta.</p> <p>4. Porque no se evidencia la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p>5. Porque se evidencia la claridad, en el contenido de lenguaje, no hace uso de lenguas extranjeras, tecnicismos, ni viejos tópicos.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	1. Porque si evidencia la determinación de la tipicidad adecuado al comportamiento del tipo penal.	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple																			
	2. Porque si se evidencia la determinación de la antijuricidad.	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple																			
	3. Porque si se evidencia las razones la determinación de culpabilidad del sujeto imputable A.	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple																			
	4. Porque Si se evidencia el nexo entre los hechos y el derecho que justifica la decisión para fundar el fallo.	4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple																			
	5. Porque si evidencia claridad, el contenido no hace uso de lenguas extranjeras, tecnicismos, entre otros	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																			

Motivación de la pena	<p>1. Porque si se evidencia la individualización de la pena de acuerdo a algunos parámetros normativos previstos por el Art. 45 y 46 del Código Penal.</p> <p>2. Porque se evidencia con lesividad la proporcionalidad de acuerdo a razones, normativas entre otros.</p> <p>3. Porque si se evidencia proporcionalidad con la culpabilidad con razones, normas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias) Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	4. Porque si se evidencia la apreciación de la declaración del acusado B.	4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple																		
	5. Porque si se evidencia ya que el contenido no hace uso de lenguas extranjeras, tecnicismos y otros.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Buena**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena, que fueron de rango: buena, muy buena, muy buena; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del Proceso Penal sobre lesiones graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>1. Porque si pronunciamiento si evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>2. Porque si evidencia el número de resolución N° 21, nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>3. Porque el pronunciamiento evidencia aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>				X						9

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>4. Porque el pronunciamiento no evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.</p> <p>5. Porque no hace el uso de lenguas extranjeras, tecnicismos, argumentos retórico y otros</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. Porque el pronunciamiento si evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado B.</p> <p>2. Porque el pronunciamiento si evidencia mención expresa y clara del delito de Lesiones dolosas graves, atribuido al sentenciado B.</p> <p>3. Porque el pronunciamiento expresa evidencia mención clara de la pena reformándola impusieron a B cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.</p> <p>4. Porque el pronunciamiento si evidencia mención clara y expresa la identidad del agraviado A.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>											

	5. Porque evidencia claridad al no hacer uso de leguajes extranjeros, viejos tópicos, tecnicismos y otros.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas- Docente universitario-ULADECH católica

Fuente sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete 2020

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

Revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Buena.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango buena y muy buena, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente . Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia del Proceso Penal sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia												
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena		Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena								
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]								
Calidad de Sentencia de Primera Instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy Buena											
										[7 - 8]						Buena					
		Postura de las Partes					X			[5 - 6]						Regular					
										[3 - 4]						Mala					
										[1 - 2]						Muy Mala					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36													
							X		[33 - 40]	Muy Buena											
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Buena											
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Regular											
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación						9	[9 - 10]	Muy Buena											
						X			[7 - 8]	Buena											

	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 – 6]	Regular					
			[3 – 4]	Mala											
			[1 - 2]	Muy Mala											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020

Fue de rango muy buena. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy buena, muy buena y muy buena**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: buena, muy buena y; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy buena, muy buena, regular y muy buena; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: buena y muy buena, respectivamente

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia del Proceso Penal sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena		Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de Sentencia de Segunda Instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy Buena					
		Postura de las Partes					X		[7 - 8]	Buena					
							[5 - 6]		Regular						
							[3 - 4]		Mala						
							[1 - 2]		Muy Mala						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36							
							X		[33 - 40]	Muy Buena					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Buena					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Regular					
									[9 - 16]	Mala					
									[1 - 8]	Muy Mala					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy Buena					
						X			[7 - 8]	Buena					

	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Regular					
			[3 - 4]	Mala											
			[1 - 2]	Muy Mala											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete.2020

Fue de rango muy buena. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy buena, muy buena y muy buena, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: buen y muy buena; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena, fueron: buena, muy buena y muy buena calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: buena y muy buena, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves del expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020.

Fueron de rango muy buena y muy buena calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Colegiado de Puno cuya calidad fue de rango muy buena, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy buena, muy buena, y muy buena, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy buena.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango buena y muy buena, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que no se encontró 1: los aspectos del proceso.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy buena. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy buena, muy buena, regular y muy buena, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 4 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Donde no se encontró: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy buena.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango buena y muy buena, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que no se encontró el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia de primera instancia tuvo un rango de muy buena en la calidad de sentencia, por lo que se puede afirmar que los jueces que intervinieron en el proceso emitieron la sentencia con mucha idoneidad y considerando todos los presupuestos procesales y garantías a que se refiere la norma.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno segunda instancia, cuya calidad fue de rango muy buena, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy buena, muy buena y muy buena respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy buena.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango buena y muy buena calidad respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango buena.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: buena, muy buena y muy buena, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Donde no se encuentra las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy buena.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de buena y muy buena, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad, mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones graves, en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020 fueron de rango muy buena y muy buena, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy buena se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy buena, muy buena y muy buena, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado personal de Puno, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de lesiones graves, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 5,000.00 soles. (N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020)

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy buena (Cuadro 1). En la introducción fue de rango buena; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que no se encontró 1: los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy buena (Cuadro 2). En la motivación de los hechos fue de rango muy buena; porque se encontraron 14 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por su parte, en cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Donde no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 20 parámetros de calidad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy buena (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación fue de rango buena; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que no se encontró el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 9 parámetros de calidad.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue rango muy buena; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy buena, muy buena y muy buena, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Puno, donde se resolvió: declarar nula la sentencia, por lo cual se dispone se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro colegiado.

(Expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020)

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy buena (Cuadro 4). En la introducción fue de rango buena; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso. Por otra parte, en cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento: 9 parámetros de calidad.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy buena (Cuadro 5). En la motivación de los hechos fue de rango buena; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y no se encontró la las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Por otra parte, en cuanto a la motivación del derecho, fue de rango muy buena; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por otra parte, en cuanto a la motivación de la pena, fue de rango muy buena, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy buena (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación fue de rango buena; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad, mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por otra parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Referencias primarias

Corahua Romero, A. M. y Romero Quispe, L. R. (2015). *Monto de la Reparación Civil por delito de Lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.

Guevara Maldonado, A. S. (2016). *Análisis de la Tipología del Delito de Lesiones en relación a la Indeterminación Legislativa en la Pérdida de un órgano Principal o no Principal*. Quito – Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Quispe Uturnco, J. X. (2018). *Lesiones en el rostro y su tratamiento jurídico en la Legislación Peruana*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

Referencias secundarias

Aguilar Silva, A.M. (2005). *Derecho Penal parte General*. Recuperado: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIT_8ca6afda5bd36f2131638fba97baffe0/Description#tabnav

ALEJOS TORIBIO, E. (08 de Agosto de 2016). *legis.pe*. Obtenido de Sistemas de valoración en la prueba penal: <https://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>

Alliste Santos, T. (2001). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Madrid: Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Angulo Arana, P. (2006). *La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal*. (1ª ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Aragoneses Alonso, P. (1955). *Técnica procesal*. Madrid

Asencio Mellado, J. M. (2003). *Derecho procesal Penal*. (2ª ed.). Valencia

ASTETE VELASQUEZ, R. A. (s/f). *es.scribd.com*. Obtenido de El Informe Policial en El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal: <https://es.scribd.com/document/223889054/El-InformePolicial-en-El-Marco-Del-Nuevo-Codigo-Procesal-Penal>

Baytelman, A. y otros. (2003). *Desafíos en la Reforma Procesal Penal en el Contexto Latinoamericano*. Lima: Academia de la Magistratura.

Baytelman, A. y Duce Mauricio, J. (2005). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. Lima: Editorial alternativas.

Betancur, N. A. (1996). *Grandes corrientes del Derecho procesal Penal*. Bogotá: Editorial Linoyipia,

Binder, A. (2008). *Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal*. Argentina: Editorial Ad Hoc. Buenos Aires

Binder, A. (Sin fecha). *Introducción al Derecho procesal Penal*. Argentina. Editorial Ad Hoc Buenos Aires

Bramont Arias, L. (1984). *El Ministerio Público*. Lima: SP Editores

Burgos Mariño, V. (2002). *Derecho Procesal Peruano*. Chimbote: Fondo Editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario de derecho usual*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Carrara, F. (1957). *Programa de Derecho criminal*. Bogotá. Editorial: Temis

Carrara, F. (1988). *Consideraciones acerca del jurado*. (1988). Bogotá: Editorial Temis

Casación 02-2008 (2008). *Las Diligencias preliminares serían una sub – etapa o fase de la etapa de la Investigación Preparatoria*. La Libertad.

- Castillo, J. (01 de Febrero del 2016). *es.slideshare.net*. Obtenido de Informe policial:
<https://es.slideshare.net/jorgecastillo71mm/informe-policial>
- Claria Olmedo, J. (1967). *Tratado del Derecho Procesal penal. Vol. III*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni Editores.
- Colomer Hernández, I. (2000). *Sentencia del Tribunal Constitucional Español*. STC 87/2000
- De la Olva Santos, A., Aragonese Martínez, S. y otros. (2004) *Derecho Procesal Penal*, (7ª ed.). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Cabanellas de las Cuevas, G. y Ossorio, M. (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, (28ª ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Chiesa Aponte, E. (1995). *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*. Colombia: Editorial Forum.
- CHIRINOS, I. (13 de Abril de 2016). *elderechoymisapuntes.blogspot.com*. Obtenido de LA ANTIJURICIDAD:
<https://elderechoymisapuntes.blogspot.com/2016/04/laantijuricidad.html>
- Claria Olmedo, J. A. (1996). *Tratado de Derecho procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Astrea
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES;. (s/f). *www.oas.org*. Obtenido de ETAPAS DEL PROCESO PENAL: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-int-text-cpp.pdf
- Código Penal. (2016). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

CÓDIGO PROCESAL PENAL;. (28 de Junio de 2006). <http://sistemas3.minjus.gob.pe>.
Obtenido de Resolución Ministerial:
<http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/cpp/normatividad/DIRECTIVA-001-PNP.pdf>

Colerio, J. P. (1993). *Recursos de Queja por apelación denegada. En recursos judiciales*. Buenos Aires: Ediar.

Colomer Hernández, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch

Cubas Villanueva, V. (2004). *El Ministerio Público y la Investigación Preparatoria*. Lima: Palestra.

Ellero, P. (1994). *De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Material Penal*. (1ª ed.). Buenos Aires: Librería el Foro

El Jurista. (2019). *Procedimientos y trámites. Procedimiento Penal*. Recuperado de: <https://www.eljuridistaoposiciones.com/recurso-de-apelacion-en-el-proceso-penal-tramite-y-resolucion/>

ESCOBAR, J. Á., & VALLEJO MONTOYA, N. (2013). *repository.eafit.edu.co*. Obtenido de LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Fernando, C. J. (1989). *Derecho Penal Fundamental. Teoría General del Delito y Punibilidad*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Fernando, C. J. (1995). *Derecho Penal Fundamental*. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Ferrajoli. L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trota S.A.

Ferrara, F. (1929). *Teoría de las Personas Jurídicas*. Madrid: Editorial Reus

Figuroa Gutarra, E. (2013). *edwinfiguroag.wordpress.com*. Obtenido de JUECES Y ARGUMENTACIÓN:

<https://edwinfiguroag.wordpress.com/zg-jueces-y-argumentacion/>

Flavio Gomez, L. (2000). *La Victimología y el Modelo Consensual de Justicia Criminal (en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia)*. Lima: Grijley. T.I.

Flores Segástegui, A. A. G. (2016). *Desarrollo Procesal Penal I. Desarrollo Teórico y modelos según el nuevo proceso penal*, (1ª ed.). Chimbote: ULADECH

Florián, E. (1931). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona

Florián, E. (1998). *De las Pruebas Penales Tomo II*. Colombia: Editorial TEMIS

FundéuRae. (2011). *Sentencia, fallo, condena y veredicto no son sinónimos*. Recuperado de: <https://www.fundeu.es/recomendacion/condenafallosentenciaveredicto/>

Gálvez Villegas, T. A. (2011-2012). *Ministerio Público Anuario del Derecho penal*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf

García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf.

Garrido Gómez, M. I. (2009). *La Predecibilidad de las Decisiones Judiciales*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S07180012200900010003

Gimeno Sendra, V., Conde Pumpido, T. y otros. (1995). *Fundamento Jurídico*. Madrid: Editorial Colex

Gimeno Sendra, V. y otros. (2001). *Lecciones de Derecho procesal Penal*. Madrid: Editorial Colex

Gómez Orbaneja, E. y Herce Quemada, V. (1987). *Derecho Procesal Penal*. (10ª ed.) Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.

GOMEZ TORRES, I. (s/f). *es.scribd.com*. Obtenido de DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO: <https://es.scribd.com/document/364737237/DETERMINACION-JUDICIAL-DE-LAREPARACION-CIVIL-EN-EL-PROCESO-PENAL-PERUANO-docx>

Grisantis, A. H. (2000). *Lecciones de Derecho penal. Parte General*. Valencia. Editorial Vadell.

Horvitz Lennon, M. I. y Lopez Masle, J. (sin fecha). *La noción de medidas cautelares*

Howden, S. (15 de Abril de 2013). *juiciopenal.com*. Obtenido de LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO: <https://juiciopenal.com/investigacion/declaracion-imputado-actos-deinvestigacion/>

Ius & Lex Abogados Madrid. (s.f.). */delito-delesiones/#La_clasificacion_legal_del_delito_de_lesiones_que_bien_juridico_protege_est_e_tipo_penal*. Obtenido de delito de lesiones: https://www.iuslexabogadosmadrid.com/delitolesiones/#La_clasificacion_legal_del_delito_de_lesiones_que_bien_juridico_protege_est_e_tipo_penal

Iuspoenale 1.3. (s/f). *Users*. Obtenido de LA DETERMINACIÓN DE LA PENA: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2013%209%20Iuspoenale%20Reglas%20de%20determinaci%C3%B3n%20penas%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2013%209%20Iuspoenale%20Reglas%20de%20determinaci%C3%B3n%20penas%20(2).pdf)

Jauchen, E. M. (Sin fecha). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Culzoni Editores.

Jiménez de Asúa, L. (1980). *La Ley y el delito. Principios de Derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

LEGIS.PE;. (19 de Marzo de 2018). *legis.pe*. Obtenido de Diligencias sin presencia injustificada del fiscal carecen de valor probatorio suficiente para condenar: <https://legis.pe/casacion158-2016-huaura-diligencias-sin-presencia-injustificada-fiscal-carecen-valor-probatoriosuficiente-condenar/>

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

López Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho penal Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito*. Lima: Gaceta Jurídica

Machuca Fuentes, C. (s/f). <http://www.pensamientopenal.com.ar>. Obtenido de EL AGRAVIADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28468.pdf>

Malatesta Reyes, R. y Hernandez Nieto, D. (1997). *Diccionario de Términos Jurídicos*, (1ª ed.) Lima: Editorial Mantaro

Mendaña, R. (2006). *El Ministerio Público y la Dirección de la Investigación Criminal*. Trujillo: Editorial Ediciones BLG

Mendoza Diaz, J. (2009). *La Correlación entre la Acusación y la sentencia*: Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968007.pdf>

Ministerio de Justicia;. (s/f). www.minjus.gob.pe. Obtenido de Deberes de los Abogados: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/113_2_disposi_tivos_legales.pdf

Ministerio Público;. (17 de Junio de 2013). *www.mpfm.gob.pe*. Obtenido de RECURSOS IMPUGNATORIOS:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_03_recursos_impugnatorios.pdf

Ministerio Público;. (2016). *www.ministeriopublico.gov.py*. Obtenido de ¿Qué es el Ministerio Público?:

<https://www.ministeriopublico.gov.py/que-es-el-ministerio-publico-i3>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;. (2016). *DERECHO PENAL*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú. Obtenido de

http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Mixán Mass, F. (1992). *Teoría de la Prueba*. Perú-Trujillo: Editorial BLG

Mixán Mass, F. (2006) *Epistemológicas y Teoría de la Investigación y de la Prueba*. Trujillo: Editorial Ediciones BGL

Monterro Acora, J. y Sánchez Vekarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Idemsa.

Montero Acora, J y otros. (Sin fecha). *Derecho Jurisdiccional: Proceso Penal. T. III*. (6ª ed.)

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

NAVARRETE OBANDO, L. (2014). *www.monografias.com*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos100/tipicidad-y-tipo-penal/tipicidad-y-tipopenal.shtml>

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación oral*. Lima: Editorial Moreno.

Nieto, A. (2000). *El Arbitrio Judicial*. Barcelona.

- Oré Guardia, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas
- Oré Guardia, A. (2006). *El Ministerio Fiscal en el Nuevo Código Procesal Peruano*. Madrid: Editorial Iustel
- ORTIZ NISHIHARA , M. H. (12 de Diciembre de 2013). <http://blog.pucp.edu.pe>. Obtenido de LA SENTENCIA PENAL y SU JUSTIFICACION INTERNA y EXTERNA.: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprosesopenal/2013/12/12/la-sentencia-penal-y-sujustificacion-interna-y-externa/>
- Pacheco Rojas, D.L. (2019). *Pasión por el Derecho*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-lesiones/>
- Palacios, L. E. (1974). *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Buenos Aires.
- Paniagua, H.D. (2013). *Proporcionalidad de la Pena*. Recuperado de: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/proporcion.htm#:~:text=La%20proporcionalidad%20de%20la%20pena,para%20alcanzar%20el%20objetivo%20propuesto.>
- Parra Quijano, J. (2006). *Manual de Derecho probatorio*. (15ª ed.). Bogotá: Ediciones el profesional Ltda
- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *TEORÍA DEL DELITO: MANUAL PRÁCTICO PARA SU APLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Peña Sustaita. , G. J. (30 de Abril de 1975). <http://sjf.scjn.gob.mx>. Obtenido de POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LOS AGENTES: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/254/254709.pdf>
- Peña, R. (1983). *Tratado del Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra. ed.)*. Lima: Grijley.

PEREA CUESTA, H. (s/f). <http://www.ichdp.cl>. Obtenido de VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN COLOMBIA Y SU RELACIÓN CON EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ.

Plaza. (1951). *Derecho Procesal Civil Español Volumen I*, (3ª ed.). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Fundamento de la Estructura del Delito*. Editorial Civitas. S.A.

RUIZ DE CASTILLA, R. G. (2017). <http://cronicasglobales.blogspot.com>. Obtenido de <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal. (3ra Edición)*. Lima: GRIJLEY.

SALINAS SICCHA, R. S. (16 de Junio de 2015). www.mpfm.gob.pe. Obtenido de VALORACION DE LA PRUEBA:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

SALINAS SICCHA,, R. (12 de Junio de 2015). [/www.mpfm.gob.pe](http://www.mpfm.gob.pe). Obtenido de VALORACION DE LA PRUEBA:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

Sánchez Velarde, P. (2005). *Introducción al Nuevo proceso Penal*. Lima: Editorial Idemsa.

San Martín Castro, C. (Sin fecha). *Derecho procesal Penal. Vol. I*. Lima: Ara Editores.

Scileo (Sin fecha). *Revista Chilena de Derecho*. Recuperado de:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071834372009000100007

Sentís Melendo, S. (1973). *Qué es la prueba*. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. Barcelona: Editorial: Bosch.

SCHÖNBOHM, H. (2014). *www.pj.gob.pe*. Obtenido de MANUAL DE SENTENCIAS PENALES:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Stratenwerth, G. (2005). *Derecho penal. Parte Genral I. El hecho punible*. (4ª ed.). Buenos Aires.

Tawil, G. S. (1999). *Recurso Ordinario de apelación ante la Cortes Suprema de Justicia*. Buenoss Aires: Depalma.

Ticona Postigo , V. (s.f.). *http://historico.pj.gob.pe*. Obtenido de LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA .

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2019) *Código de ética para la Investigación. Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, 2019*.

Velez Mariconde, A. (sin fecha). *La Prueba en el proceso Penal*. (4ª ed.). Argentina – Buenos Aires: Ediciones Depalma

VILLAVICENCIO TERREROS, F. (s/f). *http://www.cienciaspenales.net*. Obtenido de La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana:
<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/4.17villavicencio.pdf>

Welzel, H. (1987). *Derecho Penal alemán. Parte General*. (3ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica Chile.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Wikipedia (2015). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:
https://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_apelaci%C3%B3n

wikipedia. (30 de Octubre de 2017). *es.wikipedia.org*. Obtenido de Salas superiores de justicia en el Perú:
https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA

wikipedia;. (29 de Agosto de 2018). *es.wikipedia.org*. Obtenido de Derecho a la defensa:
https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa

wikipedia;. (21 de Marzo de 2018). *es.wikipedia.org*. Obtenido de Antijuridicidad:
<https://es.wikipedia.org/wiki/Antijuridicidad>

Wikipedia (2019). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:
[https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_(derecho))

Yirda, Adrián (2020). *Definición de sentencia*. Última Edición. Recuperado de:
[//conceptodefinition.de/sentencia/](https://conceptodefinition.de/sentencia/).

Zaffaroni, E. R. (1985). *Manual de Derecho penal. Parte General*. (4ª ed.). Buenos Aire:
Comercial Industrial y Financiera.

Zaffaroni, E. R. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediciones Ediar.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho penal. Parte General*.
Buenos Aires: Ediar

Zaffaroni, E. U. (1998). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ª ed.). México:
Cárdenas

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones	0.30	85	25.50
<input type="checkbox"/> Fotocopias	0.10	850	85.00
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)	0.019	500	9.90
<input type="checkbox"/> Lapiceros	1.00	3	3.00
<input type="checkbox"/> Resaltadores	3.00	3	9.00
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<input type="checkbox"/> Uso de Internet	80.00	4	320.00
Sub total			552.40
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información	1.50	8	12.00
Sub total			12.00
Total de presupuesto desembolsable			564.40
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			280.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Curso Taller de Tesis		4	3 750.00
Sub total			3 750.00
Total de presupuesto no desembolsable			4 030.00
Total (S/.)			4 594.40

ANEXO 2

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : Nro. 00277-2010- 28-2101-JR-PP-02.
AGRAVIADO : (A)
IMPUTADO : (B)
MINISTERIO PÚBLICO : (Z)
DELITO : LESIONES GRAVES. - Art. 121, 1er. Párrafo, inc. 3
CP.
ESPECIALISTA : (W)

SENTENCIA CONDENATORIA CON PENA EFECTIVA

RESOLUCIÓN N° 21-2011

Puno, diecinueve de mayo
del año dos mil once.-

VISTOS Y OÍDOS: Los actuados correspondientes, en la audiencia de juicio oral, en acto público, por ante el SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO a cargo del señor Juez (V), el proceso seguido contra (B) por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones en su forma de Lesiones Dolosas Graves (artículo 121 primer párrafo inciso 3° del Código Penal), en agravio de (A) Con intervención de los siguientes sujetos procesales:

A. MINISTERIO PÚBLICO: (Z) Fiscal Provincial Penal del Segundo Despacho de Investigación Preparatoria de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Ministerio Público; domicilio procesal en el Jirón Teodoro Valcárcel N°118 de esta ciudad; Celular xxxxxxxx; Email xxxxxx@hotmail.com

B. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: (Q) Con registro del ICAP 210, con domicilio procesal en el Jirón Cajamarca N° 461, departamento 203 de esta ciudad; Teléfono xxxxxxxx; Email xxxxxxxxx@hotmail.com; patrocina al actor civil (A)

C. ACTOR CIVIL: (A) identificado con Documento Nacional de Identidad xxxxxxxx, con domicilio real en el Jirón Mariano Nuñez N° 785 de la ciudad de Juliaca.

D. ABOGADO DEL ACUSADO: (R) con registro del ICAP 110, con domicilio procesal en el Jirón Ayacucho N° 668, patrocina al acusado (B)

E. ACUSADO: (B), identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx; nacido el veinte de agosto de dos mil novecientos sesenta y siete, grado de instrucción superior, ocupación docente universitario, estado civil conviviente, nombre de su pareja (P), domicilio real en el Jirón Puno N° 899 de esta ciudad; Celular xxxxxxxx; tiene dos hijos de nombres (F) y (G), ingreso mensual mil doscientos soles, católico, hijo de (H) y (I), natural del Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, no prestó servicio militar, no tiene enfermedad infecto contagiosa, no tiene vicios, no tiene antecedentes penales ni policiales, presenta callosidad en el tabique, no tiene bienes, pesa ochenta kilos aproximadamente, estatura un metro setenta y siete, cabellos negros, cara ovalada, no usa barba, nariz recta, email xxxxxxxxx@hotmail.com.

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.-

HECHOS IMPUTADOS

1.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la Acusación.- La señora Fiscal señala de modo resumido lo siguiente: El Ministerio Público, trae el CASO del docente Universitario (B) que golpeó brutalmente la cabeza, la nariz y el ojo izquierdo de un destacado empresario (A), produciéndole lesiones graves, consistentes en: Traumatismo orbitario grave izquierdo, contusión ocular izquierda severa, hemorragia subconjuntival severa, paresia post traumática de músculo intraocular, fractura de los huesos propios de la nariz, y del tabique nasal. Los HECHOS: Que, en fecha 13 de agosto del 2009, el agraviado (A), siendo aproximadamente las 8 de la noche llamó a su amigo (D), a fin de que le proporcione algunos datos con relación a su tesis, ya que este último es su asesor; luego de lo cual, se encontraron aproximadamente a las 9 de la noche en un Bar de la localidad denominado “Iguana Rana” ubicado a la calle floral número 463 de esta ciudad, a donde fue en un Taxi de Placa SZ 1699, conducido por el señor (J) al llegar al lugar su amigo se encontraba acompañado de dos personas el señor (E). y el acusado (B), con los que compartió por algunos momentos algunas bebidas; posteriormente, siendo aproximadamente las 10 de la noche su amigo (D). les propuso ir a otro local, por

lo que se dirigieron a otro local con excepción del señor (E), dirigiéndose al local denominado “Memorise” ubicado en el Jr. Puno 537 de esta ciudad, en donde continuaron departiendo en una mesa, hasta que en un momento, luego de algunas conversaciones el acusado le ha proferido algunas palabras ofensivas al agraviado, refiriendo que él era un simple empresario y el otro (esto es el acusado) era un docente universitario, y cuando este último no le había hecho caso, el imputado arremetió con golpes de puño, a la altura del ojo izquierdo, ocasionando que el agraviado perdiese el equilibrio y que caiga sobre la banca y el suelo, en donde el agraviado siguió recibiendo golpes contundentes de puño del acusado, quien le daba puños dejándolo sin reaccionar, circunstancias en las que el acusado fue contenido por el taxista (J) juntamente con el mozo de ese local “Memorise”, y de esta manera evitar que continuase la agresión, para luego auxiliar al agraviado haciéndole lavar la cara porque se encontraba ensangrentada, ya que le sangraba la nariz, la boca y el ojo, luego fue conducido por este testigo (taxista) en su movilidad con destino a la ciudad de Juliaca, donde radica el agraviado. Producto de esas agresiones, el agraviado ha sufrido todas las lesiones descritas en los certificados médicos y certificados médicos legales consistentes en fracturas de huesos propios de la nariz, fractura de tabique nasal, traumatismo encéfalo craneano, una fisura frontal izquierda, un traumatismo facial con deformidad de rostro, un edema bipalpebral, se le ha encontrado aire en la cavidad orbitaria izquierda, sangre en los senos etmoidales y maxilar izquierdo, se le ha causado un daño traumático del nervio infraorbitario izquierdo, así mismo ha sufrido un traumatismo orbitario grave izquierdo, una contusión ocular izquierda severa, una hemorragia subconjuntival severa, como consecuencia de ello sufre una paresia post traumática de músculo extraocular, que ha concluido todo este conjunto de lesiones en una secuela que le ha producido en el párpado superior izquierdo consistente propiamente en este paresia o parálisis de este músculo y que a decir del Perito Médico Legista del Ministerio Público le ha producido una asimetría de los ojos. Todas estas lesiones fueron ocasionadas por el acusado, quien ha actuado con el ánimo de vulnerar la integridad física y la salud del agraviado. CALIFICACIÓN JURÍDICA.- Estos hechos ocurridos en la realidad, que tienen connotación penal, han sido calificados por el Ministerio Público subsumiéndolos en el artículo 121 del Código Penal, primer párrafo numeral 3, que prevé que el que cause daño a otro en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años, considerando lesiones graves todas aquellas que según prescripción médica requieran de 30 o más de asistencia o descanso según prescripción facultativa. PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS. - Estos hechos que

se incrimina al acusado, va a probar con los siguientes: TESTIMONIALES. - Examen de los siguientes: (A). (agraviado), (K) (testigo presencial de los hechos, quien declarará las circunstancias anteriores, presentes y posteriores de los hechos, testigo que ha visto que el acusado el día 13 de agosto golpeó con los puños sobre la cara, sobre el ojo del agraviado), (L) (quien declarará sobre las circunstancias posteriores al hecho sucedido, de las acciones que realizó en representación de su hermano el agraviado, para solucionar el problemas con el acusado (B)., y además escuchó del acusado que reconoció haber golpeado a su hermano el agraviado), (M). (quien declarará que el día 14 de agosto escuchó como el señor (N) reclamo al procesado su proceder, así como declarará que escucho decir al acusado que le ha agredido físicamente al agraviado), (O) (quien contará sobre las circunstancias en las que encontró a su conviviente el agraviado el día 14 de agosto del 2009, a las 7 de la mañana), (P) (quien declarará que el día 14 de agosto reclamó que el acusado, así como atestiguará que escuchó de propia boca del acusado que reconoció que golpeó al agraviado), (Q). (quien declarará que el 14 de agosto se reunieron con todos estos testigos con el acusado, a quien reclamo porque había golpeado a su cuñado el agraviado, así como declarará que escuchó al acusado que reconoció haber agredido al agraviado), (R) (quien declarará sobre algunas circunstancias en que se produjeron los hechos). **PERITOS:** (S). (Neurocirujano, quien expondrá en relación a la atención médica que ha recibido el agraviado el mismo día 14 de agosto, al día siguiente de haber sido golpeado, y en relación al Certificado Médico en el que diagnostica que el agraviado presenta traumatismo encéfalo craneano, un daño en el nervio óptico, y explicara de los exámenes auxiliares a los que fue sometido el agraviado a efecto de determinar su diagnóstico); (T) (Oftalmólogo: quien depondrá en relación a las agresiones sufridas a nivel del ojo, o de la cavidad orbital, y del daño que ha sufrido con relación a la secuela de paresia del músculo del párpado superior del ojo izquierdo); (U) (Médico Legista, quien expondrá de sus conclusiones arribadas en el Certificado Médico N° 6949 de fecha 14 de Noviembre del año 2009, quien además ilustrará con relación a cada una de las lesiones que ha podido verificar en cada uno de los distintos certificados sobre los cuales él ha emitido su pericia médico legal); (X) (Perito del Ministerio Público, expondrá sobre sus conclusiones arribadas en el Certificado Médico N° 7795, de fecha 21 de diciembre del año 2009, el cual ilustrará en que consiste una asimetría de ojos, a consecuencia de las diversas lesiones que ha sufrido el agraviado por los golpes inferidos por el acusado). **DOCUMENTOS:** Transacción Extrajudicial (celebrado entre A.H. y el

acusado); Acta de Constatación Fiscal (levantada por la Fiscal, durante la Etapa de Investigación Preparatoria).

1.2. Pretensión Penal y Civil.- La señora Fiscal Provincial a tipificado estos hechos como Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de LESIONES DOLOSAS GRAVES, previsto en el Artículo 121 primer párrafo numeral 3 del Código Penal, señalando adicionalmente que prevé que el que cause daño a otro en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años, considerando lesiones graves todas aquellas que según prescripción médica requieran de 30 o más de asistencia o descanso según prescripción facultativa. SOLICITANDO que se imponga al acusado (B)., 6 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva y el pago de 8 mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil, respecto de cuya reparación civil está expedito su derecho de la parte civil si considera solicitar o argumentar a efectos de que ésta sea mayor o conforme.

1.3. Pretensión de la Defensa del Actor Civil.- El señor abogado defensor del actor civil en forma resumida ha indicado lo siguiente: Que, hace referencia a la Calificación Legal, en virtud a la Igualdad de Derechos, otorgada por el Nuevo Código Procesal Penal y el Modelo Garantista amparado en e orden Constitucional de 1993; señalando que existe un juicio de tipicidad que es correcto, habiéndose subsumido la conducta del imputado en lo dispuesto por el artículo 121 párrafo primero numeral 3 del Código Penal. Y, que como condición objetiva de punibilidad se tiene lo que reflejan los certificados médicos, de los cuales se tiene el traumatismo encéfalo craneano, fisura frontal izquierda, fractura de la nariz, daño del nervio intraorbital izquierdo, hemorragia subconjuntival, entre otros. Que, la vinculación de la conducta del acusado, se tiene con los medios de prueba materiales, pruebas que vinculan al referido, además se tiene la declaración testimonial de (J) y (R) También se tienen documentos que complementan, tal como la transacción realizada con el acusado. Todo lo que, es suficiente para demostrar la vinculación entre la imputación y la transformación del bien jurídico cual es la salud de su patrocinado. Se ha causado un grave daño. Argumenta, que la Reparación Civil peticionada por la señora Fiscal, no lo encuentra conforme a sus intereses; por lo que, sustenta la suma de 20,000 soles de Reparación Civil; mencionando que se ha dejado graves secuelas de la cavidad orbital, y que la Reparación Civil constituye el Daño Emergente y el Lucro Cesante, siendo su patrocinado una persona exitosa como empresario, dedicado al rubro de las colas,

dedicado a empresa de agua mineral, que logra tener ventas, como gerente, dedicándose a ver también la imagen de su empresa, donde la venta va a depender exclusivamente de su patrocinado. El daño ha motivado que durante un tiempo de 4 meses, no pueda ejercer el cargo de gerente, lo que produjo baja en las ventas y pérdidas de la empresa, pues no logró ganar lo que acostumbraba; ese daño, se catalogó en 20,000 soles.

1.4. Pretensión de la Defensa del Acusado.- El señor abogado defensor ha indicado que su patrocinado no ha cometido el delito materia de acusación, por lo que solicita se absuelva al acusado. En efecto, resumidamente refiere: Que, en el desarrollo del proceso y con las pruebas aportadas demostrará que los cargos sostenidos por la Representante del Ministerio Público no corresponde a la realidad de los hechos, porque con la secuela del proceso y desarrollo demostrará que su patrocinado es inocente y no es autor de los hechos, que la imputación maneja otro tipo de criterios. Demostrará que en realidad no existen pruebas que puedan incriminar a su patrocinado. Se ha hecho actuar elementos de prueba, pero prueba de ninguna manera que haya sido incorporadas al proceso, que solo en esas condiciones podría haber una sentencia de carácter condenatoria. En nuestro ordenamiento no existe una responsabilidad objetiva, la misma que esta proscrita por ley. La verdad como fin y no como medio tiene como razón demostrar dos hechos, la verdad legal y la verdad real; la verdad real es lo que efectivamente sucedió, lo que no lo asumen de modo alguno ni los acepta; y, la verdad legal es la que solamente tiene que estar determinada en lo que aparece en el proceso, en base a certificados médicos emitidos conforme a ley, con auscultación directa del médico legista, y no a través de terceros, que no tiene calidad de pruebas, sino que tienen la condición de pruebas irregulares e ilegales, que en nuestro sistema controversial no es permitido. Finalmente; refiere que con sus pruebas testimoniales y peritaje médico probarán que los hechos no se han producido conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público; por lo que, no existe responsabilidad y cabe la absolución.

SEGUNDO.- TRÁMITE PROCESAL

2.1. Derechos y admisión de cargos.- De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, el señor Juez después de producido los alegatos de apertura, informo de sus derechos al acusado y ante la pregunta si admite ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor **contestó negativamente**, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

2.2. Ofrecimiento de nuevos medios probatorias. - 1) La señora Fiscal ofreció nuevos medios de prueba, consistentes en el examen pericial de (Y), en base al Certificado Médico de fecha catorce de enero del dos mil once; y la, testimonial de (H).; petición que el juzgado mediante resolución número 11, declaró infundada. **2)** La defensa del actor civil, ofreció nuevos medios de prueba, consistentes en la documental manuscrita de fecha catorce de agosto del año dos mil nueve; y, dos CDs denominados grabación de (W.R.) y grabación de (R.R.) y (A.H.); petición que el Juzgado mediante la citada resolución número 11, declaro infundada. **3)** La defensa, no ofrece ningún medio de prueba.

2.3. ACTUACIÓN PROBATORIA. - De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal Penal se procedió con el debate probatorio sobre la base de la acusación, observando las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, especialmente la oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción (artículo I.2.) del Título Preliminar y artículo 356.1 del Código Procesal Penal.

EXAMEN DEL ACUSADO:

2.3.1. EXAMEN DEL ACUSADO (B) Se abstuvo de declarar.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA FISCALÍA. –

EXAMEN DE TESTIGOS

2.3.2. EXAMEN DEL TESTIGO-AGRAVIADO (A)- Identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, con domicilio real en el Jirón Mariano Nuñez N° 758 de la ciudad de Juliaca, religión católico, ocupación empresario, estado civil conviviente, grado de instrucción superior; prestó juramento de ley, se le advirtió en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por el artículo 409 del Código Penal. **Al interrogatorio directo de la Fiscal;** en resumen dijo: A) Es bachiller en Administración, estudió en la Universidad Nacional del Altiplano, le falta optar el grado académico; además, es Técnico en industrias alimentarias y Técnico en alimentos en Arequipa y Juliaca respectivamente, lo cual aplica en la Gerencia de industria alimentaria, embotellamiento de aguas y jugos, actividades a las que se dedica desde el año 2002; su familia esta conformada por (A2) y su hijo (A1) , vive en Juliaca, es católico desde su nacimiento, no tiene antecedentes penales; tuvo reconocimiento por la Universidad Nacional del Altiplano y otras instituciones, pues lo han premiado en el aniversario de dicha universidad. B) Conoce al acusado como profesor universitario, a partir de la fecha 13 de agosto del 2009, mas antes nunca se relacionó, así como tampoco tenía ninguna referencia de él. C) El día 13 de agosto en horas de la tarde, se reunió con los accionistas de su empresa, hasta las 8 de la noche, donde abordaron temas de cómo crear otras áreas, solo trataron de la marcha presente y futuro de la empresa, culminada la reunión tomó taxi para retirarse a Juliaca y en esos momentos llamó al Licenciado (D) por ser su asesor para que lo apoyase, éste lo cita a una reunión en la Avenida Floral, al local denominado “Iguana Rana” (segundo piso), allí se dio con la sorpresa de encontrar al licenciado (D), conjuntamente con (D). y el acusado (B) Al llegar al local los encuentra libando licor, a todos los precitados, siendo que (D) le invita a participar en la mesa; apenas llega se lo presentan al acusado. El taxista estaba abajo, esperándolo; en ese local estaba unas dos horas. Luego de 2 horas (D) les hace la invitación para trasladarse a otro local, diciendo que tenía un amigo dueño de otro local, trasladándose en el mismo taxi que contrató y que

le estaba esperando. Al otro local fueron el declarante, (D) y (B)., en tanto que minutos antes se retiró (D), dirigiéndose cerca de la Plaza de Armas al local denominado “Memorise”, donde subieron al segundo piso, y tomaron una mesa, compartieron y pidieron licores. Describiendo el lugar, señala que en dicho segundo piso, se sentaron en una mesa con bancos de madera, al lado izquierdo estaba (D) y al frente estaba el acusado (B), a una distancia de un metro, donde se dedicaron a conversar con (D) sobre una de sus empresas y las actividades y proyectos que tenía a futuro y él le hablaba lo del mundo académico, bebieron bebidas consistentes en jarras preparadas aproximadamente unas dos jarras. El taxista subió porque le estaba haciendo frío abajo, éste le iba a llevar a la ciudad de Juliaca. En un momento dado, (D) se retira, donde (B) se trasladó a su lugar, empezando la conversación donde éste le lanza palabras indirectas diciendo que era un “simple empresarucha que no valía la pena, mientras que él era docente universitario y que era Arequipeño”, tornándose acalorado el ambiente, donde (B) lo sorprendió dándole un golpe en el ojo izquierdo, cayéndose al piso, donde le seguía golpeando a mansalva, dándole patadas y puñetes, golpeándolo en el ojo izquierdo, le agarró del pecho y seguía golpeándolo constantemente, reaccionó cuando el taxista y el mozo lo han separado a la fuerza al acusado, pues estaba tendido en el suelo de donde lo pararon, el tiempo fue de 1 a 2 minutos no recuerda exactamente, a pesar de ello el acusado insistía venirse sobre el declarante. Cerca suyo estaba (D), el dueño del local, porque la barra estaba a 3 metros, y otras personas observando. El taxista lo llevo al baño para lavarlo porque estaba como en un charco de sangre, sangraba por la nariz, vista y boca; y, luego lo dirige afuera al taxi para llevarlo a Juliaca. El declarante ya no pudo ver con el ojo izquierdo, en la puerta de salida (B) quería seguir agrediendo por lo que (D) lo retiró para arriba de la Plaza de Armas. D) Al taxista le pide que le lleve a Juliaca, antes éste lo lleva al Hospital, ingresando a emergencia donde no puedo bajarse del carro, saliendo enfermeras las cuales dijeron hay que internarlo, sin embargo por domiciliar en Juliaca le dijo que lo llevase nomas a Juliaca, donde llego a las 2 de la mañana, no encontrando a su esposa ni nadie, y se acostó en su cama. E) Al día siguiente 14 de agosto, en horas de la mañana llegó su pareja y le destapó la frazada de la cama y escuchó que ésta gritaba, la cual se comunicó con sus hermanos de Puno, recibiendo atención médica el día 14 de agosto en la noche; siendo que su hermana A. trae al médico. Precisa que, sus hermanos (F1). y (F2). Llegan en aquella mañana, los cuales le pidieron explicaciones no pudiendo hablar, solo atinando a decirles que le agredió (B), del cual no sabía su número, pero les dijo que se podría ubicar al mismo a través de (D).; por lo que, su hermana A. llamó a éste, siendo que a

través de dicha persona lo ubican a (B) quien reconoció diciendo que él lo agredió y que vengan a Puno para arreglar. F) En el estado en que se encontraba el declarante, no estaba en condiciones de pararse, llevándolo su hermano F. a la Notaria en su carro, conjuntamente con su hermana A., donde le encargó a esta última a través de una carta notarial otorgada ante el Notario (S.H). en fecha 14 de agosto, para realizar un arreglo extrajudicial en su representación. Con ese documento, sus hermanos mencionados, se dirigieron a Puno, para reunirse con (D), esa reunión se hizo efectivo en horas de la tarde, y en la noche al retorno su hermana A. informa al declarante que en la ciudad de Puno se lograron reunir con el acusado (B) así como (D) y (E)., donde el acusado aceptó que lo agredió al declarante, comprometiéndose a asumir los gastos, por lo que fueron donde un abogado para hacer un documento extrajudicial, donde el acusado se comprometió a asumir por todas las medicinas, lo cual no cumplió, diciendo en un principio no tener dinero dando a cuenta 100 soles, refiriendo que en los próximos días iba a darle a su hermana. G) Ante el incumplimiento del acusado, le mandaron una carta Notarial para hacerle recordar lo pactado con su hermana A., a lo cual respondió negándose absolutamente de todo, incluso por el compromiso pactado; por lo cual, se molestó el declarante, al no decir la verdad el acusado, considerando que ello no es lo humano, y que además su persona no tiene necesidades económicas. Por todo ello, lo denunció al acusado. H) Que, el 14 de agosto en la noche concurrió donde el Neurocirujano, quien lo revisó e hizo algunos exámenes, recetándole medicinas de urgencia, sugiriéndole que podía internarse en el Hospital, a lo cual el declarante tomo la decisión de curarse en su casa; tal médico mandó exámenes auxiliares como Tomografías y Radiografías, en la Clínica Americana, entregándole al neurólogo, quien le dijo que tenía fisura en el ojo izquierdo donde empieza el cráneo y termina la vista, tenía fisura en la nariz que le diagnosticó el otorrino, al cual llevo radiografías, el cual le dijo que necesita operación de la nariz, para que no quede desfigurada, siendo que la intervención le hicieron el 17 de agosto del 2009, pagando más de 1,000 soles. Al oftalmólogo va porque el ojo izquierdo estaba tapado e inflamado, le recetaron inyecciones y pastillas, le revisó con sus instrumentos y le dijo tiene que bajar la inflamación para determinar la situación, suministrándole medicinas, las cuales tomó durante 3 meses, volviendo a una segunda cita, diagnosticándole que el ojo izquierdo quedó mas grande que el ojo derecho, acudiendo a su tercera cita de reevaluación, donde le dice que quedó secuela y su ojo izquierdo quedará abierto grande constantemente. Hasta el presente tiene bastante malestar, no puede estar en computadora mucho tiempo ni manejar, no le deja hacer sus

actividades. **Al interrogatorio del Abogado del Actor Civil**, en resumen dijo: Al médico legista fue después de poner la denuncia, aproximadamente en noviembre, fue en dos oportunidades. El médico legista se pronunció en base a las interconsultas con los especialistas. El local “Memorise” es iluminado para ver suficientemente de persona a persona, el piso es de madera, los bancos no son muy altos. **Al contra interrogatorio**; a las preguntas efectuadas por el señor abogado de la defensa técnica, en resumen dijo: Tiene varias empresas, denominadas “UuU” distribuciones, industrias “BBB” Sociedad de Responsabilidad Limitada, distribuciones “San Ber” dedicado a la venta de productos xxxxxx en Andahuaylas embotelladora de jugos, y en Puno “Corporación A” que es embotelladora de puramente aguas, tiene sus empresas desde el 2002. Siendo premiado en el año 2009 por la Universidad Nacional del Altiplano con motivo de aniversario de la Facultad de Administración. El 13 de agosto del 2009, fue a una reunión extraordinaria de su empresa y que consta en el libro de actas; luego, tomó taxi en la Avenida Floral frente al parque de la madre. En el local “Iguana Rana” encontró bebiendo a los 3 señores, bebían licor servido en una jarra, no tenía etiqueta, libó licor con ellos, será una jarra, no puede descifrar que licor es, ya que no tiene costumbre de beber. El taxista esperaba que terminase la reunión para poder trasladarlo, siendo la espera por unas 2 horas. En la Avenida Floral no mantuvo conversación con (B), tampoco con (E), mas bien sí con (D), quien fue su docente y actual asesor de tesis. El señor (E)., decidió retirarse, dijo que estaba a punto de entregar sus actas y no tenía tiempo. En el segundo piso del “Memorise” libaban licor, en esa mesa estaban (D)., (B) y el declarante, donde (B) escuchaba la conversación, siendo que estaban 2 a 3 horas, bebieron 2 jarras de licor era un pisco, lo pidió su persona, y el taxista esperaba, al cual invitó que subiera arriba y que le esperara, éste se sentó al costado de la mesa en un asiento que había allí y el mismo que no conversaba con nadie y solo esperaba. (D) se retira a la barra, donde hay tres metros, es totalmente visible, la ubicación de las mesas es con un espacio para que transite una persona, estaba sentado en un banco para una persona, donde él estaba era mesa individual, estaban todos mareados, el taxista A. estaba a un costado del declarante, o sea al lado derecho. Cuando (D). se fue a la barra, el taxista A. se ubicó donde estaba sentado este último. El taxista fue a ver su carro demorando 1 a 2 minutos y en ese momento aprovecho (B) para agredir al declarante, y el taxista subió cuando ya lo estaba agrediendo, (B) lo agredió por la conversación que tuvo el declarante con (D), en cuya conversación no hizo referencia al señor C. En el piso le siguió dando golpes en la cara, (B). estaba de rodillas sobre su cuerpo casi sentado sobre él, una que se paró lo pateó. Después de

agredirle (B) se retiró junto a (D) En la denuncia no señala del hospital por que no bajó del taxi, pues las enfermeras le dijeron lo tenemos que internar. Su pareja gritó por susto porque estaba en charco de sangre, y avisó a sus hermanos. El 14 de agosto lo atendieron a las 8 de la noche mas o menos. Tiene 5 hermanos, de los cuales fueron a Juliaca sus hermanos (F1). y (F2). Las placas radiográficas y tomografía que se hizo tomar en la Clínica Americana están en poder de la señora Fiscal. El doctor A. lo revisó en su clínica. No tuvo documentos ni recibos de gastos, porque de buena fe pensaba que iba a ir a su casa J.C. para pedirle disculpas, y con eso terminaba. **Al redirecto** de la Fiscal, el agraviado, en resumen dijo: Tomó una jarra botella de licor con gaseosa, lo compartió con el licenciado (D) y (B) **Al recontra interrogatorio** del abogado de la defensa técnica, el agraviado en resumen dijo: Una jarra tomó en el local “Iguana Rana”. **A las precisiones solicitadas por el Juzgado**, el agraviado en resumen dijo: En el local “Iguana Rana”, los encontró tomando una jarra, luego pidió una jarra más, sumados son 2 jarras. En el local “Memorise”, tomaron 2 jarras en total. El baño en el “Memorise”, se encuentra ubicado en el primer piso debajo de las gradas. Las personas que vieron su agresión, son el taxista (J)., el licenciado (D), los mozos del local, el dueño del local (Memorise), y la señora (D2)., que no la ha ofrecido. El acusado (B), le ocasionó las lesiones a puro puños y patadas. Con lo que concluyó su declaración.

2.3.3. EXAMEN DEL TESTIGO (K)- Identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, de veintiocho años de edad, con domicilio real en Chanu Chanu Mz. M Lt. 01; religión católico, ocupación trabaja y estudia, estado civil conviviente, grado de instrucción superior; prestó juramento de ley, se le advirtió en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por el artículo 409 del Código Penal. **Al interrogatorio directo**, en resumen dijo: Que, trabaja como taxista, durante casi 10 años en la ciudad de Puno. Cursa el 5° semestre en la especialidad de computación e informática, estudiando 2 años, va por el tercero. Esta afiliado a la empresa de transportes “Mi Taxi”, que es la primera vez que participa como testigo. En este acto reconoce al agraviado (A), refiriendo que se encuentra a su lado de la Fiscal, al cual lo conoció cuando se metió a su taxi y le ha relacionado a él en sus problemas. No recuerda exactamente la fecha, señalando posteriormente que el 13 de agosto lo abordó el agraviado en la Avenida la Torre, quedando sus servicios; el agraviado le dijo para que le diera la vuelta a la avenida Floral para entregar unos papeles y encontrarse son unos amigos en ese local donde debían llamado “Iguana Rana”, al cual entró el agraviado. El agraviado, le tomo sus datos, placa

del carro y licencia de conducir, le dijo que lo cuidara porque estaba llevando inmensas cantidades de dinero, en ese momento lo contrato por horas, en el local se encontró con supone sus amigos; estando entre ellos el acusado, a quien lo reconoce en este acto como el que está frente a él; en el local eran 4 personas bebiendo, se imagina pisco, (A). compartió con sus amigos sentándose en la mesa, a quien lo esperó, al cabo de la espera le dijeron que los lleve a él y sus amigos a otro local, dirigiéndose a un local de la Plaza de Armas conduciendo en su carro, no recuerda el nombre, a cuyo lugar fueron la persona de su costado –refiriéndose al acusado- y el otro –refiriéndose al agraviado-; en la Plaza de Armas subieron y se sentaron en una mesa, las 3 personas, el agraviado le pidió que lo acompañara porque llevaba grandes cantidades de dinero, a quien sólo lo acompañó mas no tomó porque conoce las leyes y no puede conducir ebrio; vio que estaban bebiendo y a medida que bebían se calentaba el ambiente, es decir empezaban a discutir, intercambiaban palabras, entre el agraviado y el acusado, no recuerda lo que intercambiaban, de momento iba a ver su movilidad y en su última salida vio que estaban peleando entre el agraviado y el acusado, donde el acusado lo estaba golpeando al agraviado, lo tenía sostenido con una mano del cuello y con la otra mano lo golpeaba en la cara, ello observó cuando culminó de subir las gradas, estaba de 5 a 6 metros, por lo que se acercó a la mesa y logró separarlo con ayuda del mozo, con ayuda del dueño lo llevó al agraviado al baño para lavarle la cara porque presentaba bastante sangrado de la nariz, boca y ojo; posteriormente salen del local, y el acusado quería seguir agrediendo, lo retuvo su amigo el que lo acompañaba, ya que el acusado bajó detrás de ellos. Se dirigió al Hospital porque presentaba bastante sangrado, entrando a emergencia, donde salieron enfermeras y querían internarlo al agraviado, el cual no quería ser atendido, ya que quería la presencia de sus familiares, por lo que lo llevó a Juliaca, ya que le pagó por adelantado sus servicios, lo dejó hasta su domicilio, y todo fue eso. Agrega que, todos los del local vieron la agresión, porque se cayó el vaso, la jarra, ya que se calentó el local, donde el sueño le decía que se retire porque el agraviado estaba ensangrentado y ensuciaba el local.

Al interrogante del Actor Civil, en resumen dijo: Estacionó su carro en el “Memorise” frente al local al costado de la catedral. El baño del “Memorise” está ubicado frente a la mesa donde estaban sentados. Por sus servicios cobró 80 soles. **Al contrainterrogatorio de la defensa**, en resumen dijo: Que, es taxista, anteriormente trabajaba en la empresa del Municipio, actualmente hace 2 a 3 años se afilio a la empresa “Mi Taxi” para trabajar con radio. El 13 de agosto, salió a trabajar a las 3 de la tarde, recordándose esa fecha porque le metieron en el problema. El agraviado le tomó sus servicios en la avenida la Torre

cuarta cuadra, en el sitio conocido como DIRESA, donde se estacionan en las noches. A un señor lo dejaron en el jirón Lampa; el señor (H2). estaba sobrio porque no acostumbra llevar mareados, había una tercera persona; el señor (H2). decía que no tomaría porque tenía que hacer sus labores, lo dejaron al cuñado, y se fueron rumbo a Juliaca, hasta el lugar denominado posito Huáscar, en ese momento el agraviado hace llamadas, de allí retorna al local “Iguana Rana”, que funciona en el segundo piso, ingresa el señor H. y luego el declarante asegura su vehículo, en el local habían 5 personas, se sentó en la misma mesa que ellos, el declarante vio a 4 personas, donde se retiraron 2 personas, se imagina que eran docentes de la universidad, bebieron 2 jarras, la que tenían los señores y otra que le hizo pedir el señor B.H., el declarante no bebió; condujo al local de la Plaza de Armas a 3 personas a pedido del señor (A) quién le pidió que condujera a todos, no se fijó quien entró primero, porque el declarante estaba asegurando su carro; cuando entró los señores ya estaban sentados, estaban ubicados en una esquina; el declarante estuvo a un costado del señor (H2). Discutían el acusado con el agraviado, el señor (A) decía que tiene empresa y el señor (B). decía que es docente universitario; el señor (R2). se retiró de la mesa. El declarante bajaba cada cierto tiempo a ver su vehículo, entre bajar las gradas, ver su vehículo y usar la calle se demoraba de 3 a 5 minutos. La barra cuando se suscitaron lo hechos estaba ubicado en el segundo piso, y luego al momento de la reconstrucción habían cambiado las ubicaciones. No escuchó que enfermera alguna le dijo al agraviado que tenía que quedarse internado, sino que el señor (A). no quiso bajarse del vehículo, ya que con voz levantada le dijo que lo llevase a Juliaca, y le hizo caso eran como doce y treinta a una de la mañana, lo llevo porque los servicio estaban cancelados; no le entregó factura porque las mismas están en su base; en total le pago los servicios a Juliaca y por las horas de espera; a Juliaca llegó a las 2 de la mañana, donde el agraviado estaba en shock pues estaba hinchado toda la cara, nariz, boca, y ojo izquierdo, presentando sangrado.

2.3.4. EXAMEN DE LA TESTIGO (O).- Identificada con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, treinta y tres años de edad, domicilio real en la avenida Industrial Mz. A Lt. 07 Juliaca, religión Católica, ocupación comerciante, estado civil conviviente, grado de instrucción superior, se le advirtió en caso de faltar a la verdad puede ser procesada por el artículo 409 del Código Penal. **Al interrogatorio directo**, en resumen dijo: Que, es egresada de Administración de Empresas de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, expende productos gloria, es mayorista, que participa

primera vez como testigo. Que, el día 14 de agosto llegó a su domicilio en la mañana, su pareja estaba en su domicilio en su cama totalmente ensangrentado e irreconocible, se asustó y gritó, pensaba que alguien lo había asesinado, y llamó a su cuñada . , a unos 45 minutos llegó A., esa llamada hizo a las 7 de la mañana, a su domicilio llegan la citada cuñada con (P). en su auto, con ellos le hizo la pregunta a su conviviente para que le diga que había pasado, respondiéndole éste que fue (J2)., y añadió el licenciado (D). les puede explicar. A. lo llamó a tal licenciado y quedaron encontrarse a una hora en Puno. Su pareja estaba lleno de moretones, no podía abrir los ojos, no lo tocó porque tenía miedo a tocarlo. Al verlo tan grave, (A2). dijo tenemos que encontrar al tal (B) y quedaron en una hora con el licenciado (D) y se vinieron para Puno los dos, con la finalidad de a través de (D) encontrar a (B) A Puno vienen (A2). y F., la declarante no los acompañó porque estaba al cuidado del agraviado, ella lo trataba con medicamentos caseros, compró bofe para quitarle el hinchazón de la cara. A las 11 de la mañana aproximadamente (A2). y su hermano (F2). se dirigieron a una Notaria, para firmar un documento en el que A. iba actuar en representación del agraviado. La declarante preparó sopa, mates, para hacer bajar el hinchazón del agraviado. Los hermanos del agraviado antes referidos, regresan a la casa de éste a las 6 de la tarde, donde A. le dijo que se había encontrado con el señor (D) y con (B), donde este último reconoció la agresión y que se iba a encargar de los medicamentos y curaciones, que además les adelanto 100 soles. Luego lo hicieron ver con el Neurólogo, el cual dijo que se levantara de la cama, le preguntó si le estaba viendo, el médico recomendó practicar radiografía y tomografía para poder saber su estado. A. retornó con el doctor para comprar medicinas. Con posterioridad su esposo ha visitado otros médicos. A. tiene todos los documentos a donde ha acudido el agraviado. Los exámenes se los hizo en Juliaca, fueron en clínicas. El acusado no ha cumplido los términos de su compromiso. Sabe que el acusado suscribió un documento comprometiéndose a pagar las curaciones, y sabe también que incumplió ello, y al enterarse del incumplimiento entonces pusieron la denuncia. **El Abogado del Actor Civil**, se abstuvo de realizar pregunta alguna. **Al conainterrogatorio de la defensa**, en resumen dijo: Que, al encontrarlo a su esposo éste estaba inconsciente e irreconocible, por lo que gritó, tuvo miedo de tocarlo, llamando a su familia; había síntomas de alcohol. Su esposo estaba privado. (A1) y (FF). partieron a la ciudad de Puno aproximadamente a las 11 a 12. Cuando retornó de la ciudad de Puno su cuñada (A1)., ésta le dijo q (B) reconoció las curaciones e hicieron documento, dándoles adelanto de 100 nuevos soles. El agraviado firmó la carta delante del Notario, había mucha gente que no los conoce. El médico que

revisó el 14 de agosto es el Neurólogo, el cual les auscultó media hora mas o menos. Con lo que concluyó la declaración de la testigo.

2.3.5. EXAMEN DE LA TESTIGO (L)..- Identificada con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, de treinta y cinco años de edad, con domicilio real en la avenida Floral N° 419 interior 6-A; religión católica, ocupación estudiante, estado civil soltera, grado de instrucción superior; prestó juramento de ley, se le advirtió en caso de faltar a la verdad puede ser procesada por el artículo 409 del Código Penal. **Al interrogatorio directo**, en resumen dijo: Que, estudia en la Universidad Nacional del Altiplano, doceavo semestre; se dedica a la venta de insumos para alimentos, esto es para elaborar quesos, mantequillas y otros, actividad que realiza más de 7 años. El agraviado es su hermano menor, nunca atestiguó en juicio, de los hechos se entera el 14 de agosto del 2009, donde recibe un mensaje de la conviviente de su hermano, por lo que llamó a su cuñada y ésta media llorosa le dijo que (A) (el agraviado) estaba ensangrentado y no sabía que había sucedido y que avisara a sus hermanos; conocido el hecho llamó a sus hermanos, comunicándoles lo que le había contado su cuñada; por lo que se fueron desesperados a Juliaca conjuntamente con su hermano (FF). En casa de su hermano (B2). lo encontraron a éste en cama, cuando lo destaparon estaba con el rostro inflamado y bañado en sangre, los ojos se encontraban inflamados y no podía ver, la nariz igualmente; por lo que, le preguntó a su hermano qué persona salvaje te hizo esto y su hermano le respondió que fue (B)., indicándole que estaba con el licenciado (D)., le dio el número de teléfono del citado (R2). al cual procedió a llamarlo, con quien acordó concertar una reunión con (B)., confirmándole que efectivamente anoche se encontraban su hermano, (R2) y (B), luego, a los 5 minutos se comunicó con (B) , sostuvieron una conversación, le increpó porqué agredió a su hermano, quién le dijo que conversaran, quedaron encontrarse en Puno a horas una de la tarde. En tanto, estaba en cama su hermano; quien le otorgó una carta poder en Juliaca ante la Notaria XX (pasaje Santa Elisa) donde fueron B. (el agraviado) y su persona, fue mas o menos a las 10:30, cuyo contenido es carta para representarlo a su hermano (B2). en los hechos de responsabilidad de (B) vinieron a Puno su hermano (F2). y su persona donde se reunieron conjuntamente con (YR) y (CH}), todos los cuales lo esperaron al acusado frente al parque de la madre en el domicilio de (FH). , aproximadamente a la una de la tarde, esperando por el transcurso de media hora, y al no aparecer tal acusado lo llamo a (D)., quien le comunicó con (B), el cual le dijo que los esperen hasta las 3 de la tarde, donde llegaron las personas de (D)., (B). y (E)., una vez

reunidos tomó la palabra (D), este pidió disculpas a nombre de su colega (B)., y dijo que se arregle de buena manera, y fue de la idea que se llegue a una transacción; luego intervino (B)., se identificó y pidió disculpas por haber golpeado al agraviado, señalando que se le paso la mano y que iba a asumir los gastos hasta la recuperación de su hermano, que no lo denuncien pues no quiere ser perjudicado en su trabajo: su cuñado (C2) le increpa al acusado de su conducta, le aconseja que vaya a Juliaca a pedir disculpas del agraviado, en ese momento acepta pero finalmente no fue, luego de la conversación, las personas de (B), (P)., J.B., C.CH., (D). y (E)., se van a la calle Cajamarca donde el Abogado G.T. en el auto de su hermano (P)., y como la oficina de dicho Abogado era tan pequeña solo ingresaron su persona, el acusado y (P)., donde estuvieron un espacio de media hora, se redactó un documento cuyo contenido es que el acusado reconoce los hechos y además se compromete a resarcir económicamente todos los daños y las lesiones inferidas a su hermano hasta su total restablecimiento, por lo cual el Abogado G.T. pide al acusado que entregue los 500 soles a cuenta de las medicinas, no teniendo el acusado el dinero, por lo que se redactó a manuscrito un documento donde le da 100 soles incluso era dinero prestado de (D), comprometiéndose el acusado a pagar lo demás después, lo que nunca cumplió. Frente al incumplimiento, la declarante lo busco al acusado, y éste evadía, diciendo que no tiene dinero. Y, al final ya no le quiso escuchar, luego vinieron las huelgas y vacaciones de la universidad y no pudo ubicarlo al acusado. Ante el incumplimiento se redactó una carta notarial, para que el acusado pague todos los gastos de su hermano, y en respuesta contestó con otra cuyo contenido es negando la autoría de los hechos. En el “Memorise”, se encontró con los mozos (P3). y la moza (Y3), los cuales le dijeron que un señor alto flaco con lentes golpeó al agraviado, que el local estaba lleno de sangre, incluso el dueño les había reprochado, además le dijeron que converse con el dueño del local (W2)., con quien conjuntamente con su cuñado conversaron en la Plaza de Armas, contándoles lo que había ocurrido incluso reprochó la conducta del acusado, diciendo cómo pudo ocurrir después de que (A). invitó todo lo que consumieron esa noche. Señala que, ha estado acompañando las atenciones médicas de su hermano, siendo el primer médico que le atendió el doctor (S), en la noche del día 14 de agosto, luego de dicho día, otros médicos tales como el doctor F.A., cuenta con exámenes de tomografía y radiografía los cuales se los entregaron conjuntamente con la denuncia al Ministerio Público, adicionalmente lo vio el otorrino laringólogo, el oftalmólogo (T) Finalmente señala la declarante, que cursaron cartas a la Rectora de la Universidad, Decano, Jefe de Departamento, haciendo conocer el actuado del acusado en contra de un ex alumno,

siendo que esos documentos cursados fueron anteriores a la interposición de la denuncia. **Al contrainterrogatorio de la defensa**, en resumen dijo: Que, cursa 12 semestre de Derecho, llegó al quinto superior en semestres consecutivos; cuando lo vio a su hermano, en ese momento no se percató que estaba o no olor a alcohol; solo se enteró que su hermano bebió cuando conversaron en Puno con (D). y (B) A la Notaría xx. que queda en el pasaje Santa Elisa, fueron en el auto de su hermano F.H., entrevistándose con el Notario S., quién se extrañó, pues su hermano estaba con la cara cubierta hasta la altura de los ojos. R. dueño del local le proporciono los datos de sus trabajadores (mozo y moza), siendo la señorita (Y3). No aparece el certificado médico del día 14 en vista de que el doctor (S). no tenía el diagnóstico, pues el 15 de agosto se tomó la radiografía y tomografía. Con lo que concluyó la declaración de la testigo.

2.3.6. EXAMEN DEL TESTIGO (Q)- Identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, de cincuenta y tres años, desempleado, casado, domicilio real en el Jr. Lampa, religión católico, estado civil casado, grado de instrucción superior; prestó juramento de ley, se le advirtió en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por el artículo 409 del Código Penal. **Al interrogatorio directo**, en resumen dijo: Que, apoya a su esposa en negocio, es especialista en Contabilidad, el agraviado viene a ser su cuñado por estar casado con su hermana mayor; por intermedio de su cuñada se entera de los hechos el 14 de agosto, en el sentido que (A). (el agraviado) sufrió golpiza, y fue a la casa del hermano del agraviado (cuñado), yendo a las 12 del día, al llegar le dijeron que (B) iba a ir, que el agraviado había sufrido una golpiza, una pelea; a las 3 de la tarde llegaron 3 personas (D)., (E). y (B)., además estaban presentes (B)., (P). y su sobrina (Y4)., en tal reunión tomó la palabra (D) quien pide disculpas, diciendo que no pase a mucho sino que en el instante se solucione el problema, (B) dijo que se le fue la mano, añadiendo que iba a hacerle curar y pagar las medicinas; el declarante le dijo a (B) que son personas adultas y responsables y que vayan a Juliaca donde el agraviado a pedirle disculpas y como personas civilizadas que solucionen el problema. (B) dijo, que para lo conversado no quede en el aire, hagan documento, por lo que se dirigieron donde un abogado a la calle Cajamarca las personas de (D)., (E). y (B)., y, de parte de la familia fueron (B)., (F3)., el declarante y su sobrina (J4)., y en vista que el local del abogado era muy pequeño entonces con (E) se quedaron afuera, siendo que en la oficina se quedaron (B), (P). y ., allí demoraron unos 25 a 30 minutos, después de ello fueron donde el Notario en hicieron legalizar el documento. **Al contra interrogatorio de la defensa**, en resumen dijo: Que,

el 13 de agosto estaba en su casa, se encontró con su cuñado B. en el día a horas 2 de la tarde, se saludaron unos 5 minutos, no es cierto que estuvo con (A). el día 13 en horas de la noche. No sabe los términos de la transacción. Conoce el “Memorise” pero nunca entró. No conoce a ((P)). y ((Y)). No vio conversación de ((A))., ((P.)) y ((L)). No fue donde ((R)). **Al interrogatorio redirecto del abogado del actor civil;** el testigo en resumen dijo: Que, fueron al “Memorise” a conversar con el mozo y moza pero después de 15 días mas o menos, pero no recuerda el dueño de tal local, ya que no lo encontraron, y cuando ya se estaban por ir para sus casas, es que lo encontraron a éste en la esquina del jirón Puno, y le preguntaron que pasó en su local, quien les dijo que ese momento no estaba en el lugar y después les dijo que si efectivamente lo golpeó al agraviado el señor (B) **A las preguntas del recontra interrogatorio del abogado defensor del acusado,** el testigo en resumen dijo: Al dueño del “Memorise” lo encontraron en la esquina del Jirón Puno con Lima. Con lo que concluyó la declaración del testigo.

2.3.7. EXAMEN DEL TESTIGO (P).- Identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, de cuarenta y dos años, ocupación contador público – empleado público, casado, domicilio real en Jr. Francisco Pastor N° 108 Puno, religión católica; prestó juramento de ley, se le advirtió en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por el artículo 409 del Código Penal. **Al interrogatorio directo,** en resumen dijo: Que, se dedica a alimentos y bebidas, el agraviado es su hermano menor, el 13 de agosto hubo reunión, estuvieron presentes (A), (D)., la persona del declarante hasta las 8, conversaron para implementar una sopladora mas de su empresa, a esas horas su hermano fue donde su asesor de tesis (D). Que, de los hechos se entera al día siguiente, y conjuntamente (B). con (B). se dirigen a Juliaca, llegando a aproximadamente entre 7 y 30 a 8 al domicilio del agraviado, lo encuentran irreconocible, con el rostro desfigurado, sorprendiéndose pesando que lo habían atropellado, su hermano (el agraviado) le dijo que lo agredió (B) docente de la universidad, y luego (B). se comunicó con (D) por celular, ofreciéndose este a ubicar al señor (B), finalmente concertando una reunión para horas una de la tarde de ese mismo día. A su hermano lo sacaron en brazos para la Notaría para que entregue carta poder a su hermana ((A3)). para que en su representación realice conversación con (B), terminado el trámite en la Notaria lo llevan a su domicilio al agraviado, y luego el declarante y (B). viene a Puno, llegando a las 12 o 12 y media, encontrándose con (CL)., Y, con quienes conjuntamente lo esperan al acusado (B), no apareciendo, por lo que su hermana A. insiste en la reunión llamando por teléfono siendo mas o menos a las 3 de la

tarde, comunicándose con el señor (D) el cual le pasa el celular con el acusado (B). comprometiéndose este que iba a estar a las 3 indicando que no tuvo tiempo estando entregando sus notas, llegando finalmente el acusado y conociéndolo por primera vez. En la reunión intercambiaron palabras, interviene primero (D) quien pide disculpas y dice que debe solucionarse que no debe pasar, luego (B) también pide disculpas, diciendo efectivamente golpeé a A. esto no debe pasar, transemos, que no llegue más allá, que no se sepa en la universidad porque soy docente contratado, reconociendo y así mismo comprometiéndose pagar las curaciones hasta su totalidad; luego A. dijo vamos a la Notaría, y en el auto del declarante fueron a la Notaria, apersonándose primeramente donde el abogado (S), quien hace un documento firmando (B) el cual imprime incluso su huella digital; luego, (B) sale con la hermana del declarante de nombre (B)., dirigiéndose al frente donde el Notario xx. para legalizar las firmas, en tal momento (B) da 100 soles como adelanto, y que los otros 200 soles iba a entregar mas tarde, y los otros 200 el día 19 de agosto, aclarando que los 100 soles en mención se los presta el acusado de (D) Señala que, vio el documento de transacción y conoce los términos, indicando que el acusado no cumplió con tales términos, que éste evadió porque no tenía dinero, luego vinieron las huelgas y vacaciones universitarias, hasta que finalmente se enviaron carta notarial, contestando el acusado también con carta notarial negando. **Al contra interrogatorio de a defensa**, en resumen dijo: Que, (CL2). Es su cuñado. Tienen buena relación. Su hermano el 13 de agosto estaba con pantalón jeans, camisa a cuadros, llevaba una maletín de color negro. El agraviado estaba irreconocible, la nariz estaba hinchada. Lo llevó al agraviado a la Notaría del Notario xx., estacionó a unos 20 metros de la Notaría; fueron caminando, bajaron al agraviado conjuntamente con su hermana apoyado en brazos, sosteniéndolo para que no se cayera; cuando fueron a la Notaría su hermano (A). estaba con lentes y chalina, donde el Notario le dijo que ha pasado contigo. En la transacción (B) dijo voy a resarcir los gastos de sus curaciones, con inicial de 500 soles, y luego solo da 100 soles, por lo que el mismo día hace el manuscrito de ello. Con lo que concluyó la declaración del testigo.

2.3.8. EXAMEN DE LA TESTIGO (M).- Identificada con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, veintiún años, ocupación estudiante, soltera, domicilio real Jr. Francisco Pastor N° 108, religión católica; prestó juramento del ley, se le advirtió en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por el artículo 409 del Código penal. **Al interrogatorio directo**, en resumen dijo: Que, es estudiante de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, cursando el séptimo semestre, viene haciendo prácticas en la Fiscalía, el agraviado es su tío, hermano de su papá, al imputado lo vio el día que fue a su casa, esto es el 14 de agosto del 2009, fecha en que llegó a las 3 de la tarde. Su papá F. le comentó que lo golpearon a su tío salvajemente. Presenció la reunión, donde (D) pide disculpas en nombre de su colega indicando que se le paso la mano, y, que como es docente que no pasara a nada, y además que se iba a cubrir todos los gastos médicos hasta su total recuperación, también el señor (C4)., pidió disculpas y que se le había pasado la mano, y describió como golpeó al agraviado, y dijo que iba a cubrir todos los gastos hasta su total recuperación; la declarante le reclamo de su proceder a lo cual (B) dijo que se le paso la mano y le disculpen, luego de la conversación fueron donde una abogado, donde el acusado se comprometió y al inicio iba a dar 100 soles lo que se prestó de su colega porque no tenía dinero, ello vio porque estaba en una parte del pasadizo y vio que el señor (C4). le pide prestado al señor (R3)., viendo además que este último le entrego dinero a (C4)., luego de ello fueron a la Notaría, para legalizar el documento, en la tarde (C4). tenía que entregar 200 soles y posteriormente los otros 200, y finalmente se enteró que no cumplió. **Al interrogatorio directo del abogado del actor civil;** la testigo en resumen dijo: Que, presenció que el Notario pidió el DNI de (B) para legalizar su firma. **Al contra interrogatorio de la defensa**, en resumen dijo: Que, hace prácticas hace aproximadamente hace un mes, donde el doctor (WG).; que, le reclamó a (B) porque sus papás le contaron que le agredió a su tío; presenció que se hizo un documento y que el acusado (C4). se prestó dinero del señor (D) Con lo que concluyó la declaración del testigo.

2.3.9. EXAMEN DEL TESTIGO (WD)- Identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, de cuarenta y cuatro años de edad, ocupación empresario, casado, domicilio real Pasaje Mallica N° 149, religión católica; prestó juramento de ley, se le advirtió en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por el artículo 409 del Código Penal. **Al interrogatorio directo**, en resumen dijo: Que, es católico desde que tiene uso de razón, conoce los valores del respeto y decir la verdad que los practica; no es dueño del “Memorise” sino lo administra, la dueña es (S4).; que, el día de los hechos sí estuvo, pero no vio exactamente lo que se indica, no vio nada porque no estuvo presente, se entera de lo ocurrido porque regresa a revisar o hacer los controles, donde la señorita a cargo le dijo que alguien se había caído. Le preguntó a la señorita Y. qué pasó, ella le dijo que no se había dado cuenta exactamente, pero presume que se había caído, no indagó los hechos, porque es cotidiano que las personas discutan, en su local observó en una esquina en el suelo del segundo piso sangre, y no sabe quiénes estaban en esa esquina, vio sangre no mucha porque lo habían limpiado, y procedió a hacer la limpieza de la sangre. Posterior a los hechos, luego de varios días, fueron a preguntarle con relación a los hechos, acercándosele al parecer la hermana del agraviado, a la cual respondió que no había visto los hechos. **Al interrogatorio directo del abogado del actor civil;** el testigo en resumen dijo: Que, tiene distribuidora de libros hace 11 años, no tiene empresa dedicada a la venta de alcohol ni baile, cuando toma conocimiento de algún accidente trata de dar primeros auxilios. La señorita responde al nombre de (YV) de quien no sabe su domicilio. Lo vio ingresar al acusado acompañado de otras personas, pero no estuvo en el momento en que pasaron las cosas. **Al contra interrogatorio de la defensa,** en resumen dijo: Que, cuando sucedieron los hechos en el mes de agosto del dos mil nueve, el baño que tenía su local estaba ubicado en el segundo nivel, que no tenía ningún baño en el primer piso. Con lo que concluyó la declaración del testigo.

Por resolución N° 14-2011, de fecha 06 de mayo del 2011, dictada en la audiencia de la misma fecha, se resolvió prescindir de la declaración testimonial del R.R.H., como testigo de la Fiscalía.

EXAMEN DE PERITOS

2.3.10. EXAMEN DEL PERITO MÉDICO (S). Identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, de cuarenta y tres años de edad, profesión neuro cirujano, ocupación trabaja como tal en EsSalud Juliaca, casado, domicilio real el Jr. Piura N° 622 – Juliaca, religión católica; prestó juramento, exhortándole que en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por falso testimonio previsto en el artículo 409 del Código Penal. **Al examen de la señora Fiscal,** en resumen dijo: Que, es Neurocirujano Especializado en el Hospital Nacional del Sur en Arequipa, tiene 7 años como neurocirujano. La neurocirugía ve patología de cráneo, columna y nervios, de diverso tipo patología tumoral traumática, entre otros; la patología traumática significa el traumatismo encéfalo craneano. Trabaja en EsSalud Juliaca desde el 2005, y además trabaja en la Clínica Americana desde el 2004. A pedido de la señora Fiscal se dio lectura a las conclusiones arribadas en el Certificado Médico N° 3203706, de fecha 18 de agosto del 2009, emitido por el perito en referencia. Concluido ello, y puesto a la vista del abogado defensor del acusado, señala que tal certificado se encuentra visado en fecha dos de noviembre del dos mil nueve en Puno. La señora Fiscal, exhibe al perito el referido certificado, quien lo reconoce como suyo, por reconocer su firma y sello, y su letra, señalando además que no presenta enmendadura. Continuando con el examen, el perito señala que el procedimiento que utilizó para llegar a esos diagnósticos fue el examen neurológico y con la tomografía y radiografía que los tuvo a la vista en aquella época. Para su recuerdo se lo ponen a la vista tres placas tomográficas. El abogado defensor del acusado señala que no existe informe del especialista. Examinado el perito por la señora Fiscal, refiere que se trata de una tomografía de cráneo encefálica y tomografía de macizo facial. El traumatismo encéfalo craneal consiste en golpe en la cabeza. La fisura frontal, es una rajadura en el hueso frontal. La tomografía es de fecha 15 de agosto del 2009. El agraviado presentaba un traumatismo facial con deformidad de rostro, porque eso se puede visualizar a simple inspección en una persona con cara hinchada, edematizada. Edema bpalpebral, significa hinchazón de los párpados superior e inferior de ambos ojos, y si dice bpalpebral es porque es de los dos ojos y no puede abrir los ojos, ello se debe a un traumatismo, a golpe. En el caso le ausculto la cara izquierda al agraviado y había daño traumático en ese nervio. Con el rostro del agraviado y con la ayuda de los exámenes auxiliares, se concluye que hubo dos traumatismos, es decir un traumatismo facial y traumatismo encéfalo craneano, porque en la cabeza hay dos componentes el cráneo y la

cara. El agente que ocasionó tal traumatismo tiene que ser un golpe, cuya magnitud para lesionar el hueso debe haber sido uno o varios traumatismos importantes, tanto para producir otros traumatismos que se tienen, esto en sangre dentro del seno maxilar, sangre dentro del seno etmoidal, entonces tiene que haber sido importantes para que se lesionen esas estructuras. La magnitud de violencia, ha tenido que ser fuerte. Cuando una persona se cae al suelo por instinto de conservación una persona pone el brazo, a no ser q haya caído de una moto por ser muy veloz, en tanto que al tropezarse es muy difícil que se lesione la cara, ya que podría lesionarse cualquier cosa menos la cara, tal es así que tendría que lesionarse otras partes como el brazo, el codo. Hay varias clases de lesiones, tales como una fisura pequeña en el hueso frontal izquierdo, se lesionó también el hueso etmoidal, y también el hueso maxilar, serían tres huesos lesionados uno fracturado y los otros dos están con sangre en sus cavidades aéreas. En el presente caso es una fisura, o sea una fractura lineal. **Incorporándose como evidencia pericial número 01** de la Fiscalía el Certificado Médico N° 3203706, emitido por el perito médico neurocirujano (S) **Al examen del abogado del actor civil;** en resumen dijo: Es traumatismo encéfalo craneano porque es leve, en tanto que el moderado y grave se tiene que hospitalizar; entonces ese tratamiento no necesitaba una hospitalización. **Al contra examen de la defensa;** en resumen dijo: Como médico general tiene 14 años, y como neurocirujano 7 años, trabaja en Juliaca y en Arequipa. A solicitud del paciente y de su familiar emite el certificado materia de examen, al agraviado lo auscultó en su domicilio. Tuvo 2 tomografías para examinarlo y emitir el certificado médico, con lo cual concluyó que había fisura en el hueso frontal izquierdo; y, en lo que se respecta a la nariz vio por conveniente que lo vea el especialista otorrino laringólogo; solo pone los diagnósticos de su especialidad, todos los traumatismos del hueso frontal es de su especialidad. El especialista en traumatismo frontal, es su persona. El traumatismo encéfalo craneano leve en el presente caso a criterio de su persona corresponde 14 días de descanso. El informe tomográfico lo hace un especialista en imagenología. Vio las tomografías de fecha 15 de agosto. Al agraviado, lo atendió el 14 de agosto, 18 de agosto y en el mes de octubre.

2.3.11. EXAMEN DEL PERITO MÉDICO LEGAL (G)- Identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, de cuarenta y seis años de edad, profesión médico cirujano, ocupación Médico legista de la División Médico Legal de San Román, conviviente, domicilio real en la Av. Perú N° 222 – Juliaca, religión católica; se le tomó juramento exhortándole en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por falso testimonio previsto en el artículo 409 del Código Penal. **Al examen de la señor Fiscal,** en resumen dijo: Que, tiene 16 años como Médico Cirujano, es Especialista en Administración y Master en Ciencias Forenses, es Médico Legista con una labor de 12 años y va por los 13 años, realizando labor pericial. A pedido de la señora Fiscal se dio lectura a las conclusiones arribadas en el Certificado Médico N° 006949, de fecha 14 de noviembre del 2009, practicando al agraviado (A)., emitido por el perito en referencia. Concluido ello, se le exhibió al perito el Certificado Médico N° 006949, reconociéndolo como suyo en su contenido y firma, refiriéndole no tener alteración. **Incorporándose** como **evidencia pericial número 02** de la Fiscalía el Certificado Médico N° 006949-L, emitido por el perito Médico Legal (G) Continuando con el examen, el perito dijo que la evaluación es un producto post facto; y, que se ha basado en los certificados que se tiene referido; y, entre otras cosas el diagnóstico del doctor (G) indica traumatismo facial con deformidad de rostro, y edema bpalpebral, estos dos ítems entre otros, hacen notar de un agente contuso; y, como consecuencia de ello ha merecido 30 días de descanso médico, por la existencia de múltiples lesiones en el rostro, por fractura de huesos propios de la nariz y la evaluación de neurocirugía se habla de una fisura frontal al margen de las otras lesiones, y el oftalmólogo habla de un traumatismo orbitario grave. La fisura frontal, es una solución de continuidad que como criterio médico legal califica 30 días, pues desde el punto de visto médico legal amerita no menos de 30 días. Ello de acuerdo al Protocolo del Instituto de Medicina Legal, donde existe una tabla referencial, donde una fisura frontal califica no menor de 30 días. Todo edema es producido por un objeto romo. Agente contuso como ejemplos hay múltiples, entre otros, el agente corpóreo romo que no tenga filo, cualquier elemento corpóreo, y dentro de los artificiales cualquier elemento que tenga esas características que sea romo. Traumatismo orbitario grave es criterio de la especialidad. Una paresia es una parálisis, puede tener origen traumático o una patología. La Paresia, es un traumatismo con un agente externo. Hemorragia subconjuntival es por la contusión por la ruptura de vasos. En cuanto a la Motilidad ocular, motilidad es movimiento que lo da la parte nerviosa como muscular; y, en el caso que se dice motilidad ocular no es normal, se refiere a que haya disminución de los músculos de movimientos;

siendo pertinente establecer si la parálisis es permanente o no, para lo cual hay que continuar evaluando, como sería el caso de un neuro oftalmólogo. **Al examen del abogado del actor civil;** en resumen dijo: Los pronunciamientos de los médicos en mención, son tomados en cuenta por su persona; y, aparte de una tabla existe un criterio médico; por ello en la parte final ponen salvo complicaciones. Se ha pronunciado, en base a la responsabilidad de los médicos respecto de los certificados médicos remitidos con oficio. La incapacidad médico legal de 30 días, es una incapacidad médico legal como tal. **Al contra examen de la defensa;** en resumen dijo: Una ratificación de las certificaciones es precisamente su reevaluación; pues las certificaciones médicas han sido dadas por especialista y con registro; lo que le permite confiar lo suscrito por ellos, trasladando la responsabilidad a los mismos y brindando el perito examinando una asesoría médico legal para Administrar Justicia. Se basa, en el contenido de los certificados médicos remitidos. En cuanto a la diferencia entre fractura y fisura, no hay diferencia sustancia, porque ambas son soluciones de continuidad, entonces desde el punto de vista médico legal no hay diferencia, sino mas bien desde el punto de vista clínico.

2.3.12. EXAMEN DEL PERITO MÉDICO (F)- Identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, de cincuenta y dos años de edad, profesión médico otorrinolaringólogo, ocupación trabaja en el hospital de EsSalud II – Juliaca, casado, domicilio real en el Jr. Mariano Núñez N° 750 – Juliaca, religión católica; se le tomó juramento exhortándole en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por falso testimonio previsto en el artículo 409 del Código Penal. **Al examen de la señora Fiscal,** en resumen dijo: Que, es otorrinolaringólogo y tiene 10 años como tal, con Especialidad en el Hospital Nacional del Sur en Arequipa, en EsSalud viene trabajando casi 8 años, trabaja además en su consultorio particular. A pedido de la señora Fiscal se dio lectura a las conclusiones arribadas en el Certificado Médico N° 3144186, de fecha 17 de agosto del 2009, emitido por el perito en referencia. Concluido ello, se le exhibió el citado certificado médico al perito, reconociéndolo en su contenido y firma, además refiere que es su sello, agregando que no presenta enmendadura. Señaló que el procedimiento utilizado es el examen clínico, en tal examen clínico se examina al paciente y se evalúa las lesiones que presenta, luego sigue los procedimientos de evaluación como son inspección, palpación, auscultación, y de acuerdo a ello se puede llegar al diagnóstico clínico, en alguna ocasión se puede pedir examen auxiliar; ayudó al diagnóstico la radiografía que trajo el agraviado. Se hizo, una rinoscopia anterior, en la cual examina la

parte interna nasal y en el examen de palpación examina la parte externa y si advierte depresión o movilidad del hueso ya indica que hay lesión en los huesos de la nariz. En el presente caso, diagnosticó que hubo fractura de tabique nasal, por haber encontrado desviado el tabique hacia algún lado, al haber ello el paciente no puede respirar normalmente, por lo que hizo una rinoseptoplastía funcional, lo que quiere decir lo siguiente RINO porque agarra la parte externa, SEPTOPLASTÍA porque agarra el tabique nasal y FUNCIONAL porque le está devolviendo la función a esa nariz. La nariz está conformada por la pirámide nasal (parte externa de la nariz) y tabique nasal (parte interna), y puede haber compromiso externo o interno. Esas lesiones se producen con golpes contundentes, que puede ser el puño, golpe sobre la mesa, etc. En el presente caso, ha tenido que ser agente productor; esto es por un golpe. Es una fractura por golpe. **Incorporándose como evidencia pericial número 03** de la Fiscalía el Certificado Médico N° 3144186, emitido por el perito Médico Otorrinolaringólogo doctor F.A.P., el mismo que obra a fojas dieciséis del expediente judicial. **Al examen del abogado del actor civil;** en resumen dijo: Posterior a los hechos señalados, ya no tuvo acceso a las radiografías. **Al contra examen;** en resumen dijo: La radiografía no recuerda exactamente si estaba acompañada por informe, pero cree que no. La radiografía es examen auxiliar. A veces no pide del radiólogo. El otorrino ve su parte. En esa radiografía ha debido presentar una fisura en el hueso frontal izquierdo, no recuerda, porque mas su persona se avocó a su parte, y el paciente vino siendo abalizado además por otras especialidades.

2.3.13. EXAMEN DEL PERITO MÉDICO (H).- Identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, de 34 años de edad, profesión médico cirujano, ocupación trabaja como Médico Legista, soltero, domicilio real en el Jr. Independencia N° 231 – Puno, religión católica; se le tomó juramento exhortándole en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por falso testimonio previsto en el artículo 409 del Código Penal. **Al examen de la señora Fiscal,** en resumen dijo: Que, ejerce 5 años como médico cirujano, estudió en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, trabaja como Médico Legista un año y seis meses, las funciones que cumple son peritajes de examen clínico, exámenes ginecológicos, tanatológicos, y post factos, que son evaluación de los certificados médicos, historias clínicas, o exámenes auxiliares. A pedido de la señora Fiscal se dio lectura a las conclusiones arribadas en el Certificado Médico N° 007795-PF-AR, de fecha 21 de diciembre del 2009, emitido por el perito médico legal en referencia. Concluido ello, y preguntando con relación a dicho certificado por la señora Fiscal,

contestó el referido que es su certificado, porque él lo ha suscrito, no presenta alteración, y se ratifica ser el autor. Señala además que, para esas conclusiones, se tiene que tener en cuenta que es la post facto, siendo que el oftalmólogo por su especialidad ha evaluado lo que le corresponde. Coincide en las mismas conclusiones del perito especialista, habiendo tenido a la vista ese certificado médico. Los médicos legistas no objetan los certificados, los mismos que los consideran válidos. En la deformación de rostro, es uno de los criterios la asimetría. Ha evaluado en un conjunto, todo el procedimiento; siendo que en este caso es reevaluación en base al certificado médico. Esa conclusión es incompleta, pues se ha referido sólo al ojo. No tiene conocimiento exacto cuántos certificados ha emitido el oftalmólogo, como tal oftalmólogo lo vio desde el inicio, entonces él ha determinado así. Una secuela, es cuando el proceso de cicatrización ha terminado, luego de los 6 meses a 180 días. Ha tenido a la vista el Certificado Médico Legal del doctor (S). Los agentes contuso contundentes, sin todos aquellos que no tienen filo, ni punta, que sean romos, inclusive desde la partes del cuerpo, puñetes, pies, también puede ser un celular. **Al examen del abogado del actor civil;** en resumen dijo: El certificado que emitió no calificó, porque ya tenía su calificación de 8 por 30 días de incapacidad médico legal. El proceso ha seguido su normal cicatrización, por lo que no se amplió. **Al contra examen;** en resumen dijo: Es médico cirujano; no tiene especialidad; no evaluó al agraviado, expidiendo su pronunciamiento en base al certificado. El examinado, dijo además que no puede objetar el certificado del oftalmólogo, por acuerdo de junta médica de médicos legistas y por ética. No pueden emitir ningún pronunciamiento sobre los certificados, sino mas bien reconocerlos. En el presente caso, no ameritaba ampliación de la calificación médico legal inicial. Respecto a la conclusión del oftalmólogo, no tiene conocimiento de sus criterios. Es un certificado incompleto para determinar deformación de rostro, y en el presente caso el oftalmólogo sólo determinó desde su especialidad. La contusión podría ocasionar una asimetría, dependiendo del grado si es posible. Si es evidente el hematoma, entonces no necesita exámenes auxiliares. **Al directo del Abogado del Actor Civil,** en resumen dijo: Que, el doctor (CP) ha sugerido cirugía, pero no ha sido un procedimiento realizado. **Incorporándose como evidencia pericial número 04** de la Fiscalía el Certificado médico N° 007795-PF-AR, emitido por el perito Médico Legista doctor (F4)., de fecha 21 de diciembre del 2009, corriente a folios 22 del Expediente Judicial. **Por resolución N° 17-2011,** de fecha 06 de mayo del 2011, dictada en la audiencia de la misma fecha, se resolvió prescindir del examen pericial del perito (C4)., como perito de la Fiscalía.

PRUEBAS DOCUMENTALES

2.3.14. DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizados e incorporados

A) La transacción Extrajudicial, celebrado entre (B) y (A), en fecha 14 de agosto del 2009; y, que corre en copia certificada notarialmente a fojas 14 del Expediente Judicial, y a fojas 14 vuela la certificación notarial de las firmas de las personas en referencia.

B) El Certificado Médico N° 3144185, emitido por el perito (T), médico oftalmólogo, en fecha 26 de agosto del 2009, de folios 18 del Expediente Judicial, apareciendo a folios 18 vuelta su visación; el Certificado Médico N° 3203027, emitido por el mismo perito (T), médico oftalmólogo, en fecha 09 de setiembre del 2009, de folios 19, y 19 vuelta del Expediente Judicial; y, el Certificado Médico N° 3259074, emitido por el mismo perito (T), médico oftalmólogo, en fecha 27 de noviembre del 2009, de folios 20 del Expediente Judicial, y a folios 20 su visación; todos ellos en copia legalizada notarialmente.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.-

EXAMEN DE TESTIGOS:

2.3.15. EXAMEN DEL TESTIGO (PR)- Identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx de treinta y tres años de edad, ocupación administrador de cartera, conviviente, domicilio real jirón Lambayeque N° 288 – Puno, religión católica; presto juramento de ley, se le advirtió en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por el artículo 409 del Código Penal. **Al interrogatorio directo en resumen dijo;** Que, con el acusado estudiaron en la primaria en María Auxiliadora y en Secundaria en el colegio Divino Maestro; luego de la conclusión de estudios ya no frecuentó al acusado, volviéndolo a ver después de muchos años, porque al parecer se fue a Arequipa a estudiar. El día 13 de agosto del 2009 estaba en un local por la noche y lo vio al señor C., ese local es el “Memorise” ubicado en el jirón Puno a la altura de la catedral, lugar donde estaba con un colaborador suyo trabajador de su empresa tomando una jarra y conversando, se ubicó en la barra. En tal local lo vio al acusado quien estaba acompañado de otras personas también libando; al cual lo vio hasta la media noche, en que estaba acompañado ya de una persona, porque antes estaba con otras personas; en dichas circunstancias vio al agraviado caerse al piso, donde otras personas se lo llevaron a dicho señor; lo vio al señor (B). a una

distancia que lo podía ver bien. La ubicación de los servicios higiénicos en el “Memorise”, están ubicados entre el comienzo de las gradas, subiendo las gradas lo primero que ve es el baño y luego la barra, los cuales están bien iluminados. El 13 de agosto del 2009, luego de ser sacado esa persona que se cayó, luego vio a C. quien se fue a la barra. Solo vio una caída y nada más. **Al conainterrogatorio de la Fiscal**, en resumen dijo: Que, como católico, cree en Dios. Señala que no esta mintiendo. Que, vio a su amigo pasada la media noche, y no puede precisar la hora porque no vio su reloj. Vio caer al agraviado, cuando se paró se cayó de frente, o sea se va de cara, el lugar donde se cayó era una esquina donde había una mesa y había bancas, estaba entre las dos paredes de la esquina y la baranda. Refiere que, no refiere como estaba vestido el agraviado. La persona que se cayó, era algo bajo y moreno. Su amigo (D). y otras personas lo levantaron al señor que se cayó. Lo vio a una distancia de 8 a 10 metros aproximadamente, y a esa distancia lo vio caer de lejos. El declarante no tuvo ninguna reacción, y no hizo nada porque otras personas lo auxiliaron al señor. No se acercó al sitio donde se cayó. Así mismo, el declarante afirmó que no vio sangre. **Al conainterrogatorio del abogado del actor civil**, en resumen dijo: Que, su colaborador es (RM); al acusado lo vio pasada las 12 de la noche, no tiene exactamente la hora; lo puede identificar al agraviado. Vio que el señor (B). se encontraba acompañado de 3 personas mas, a quienes no lo conoce; señala que el señor (B). estaba vestido con saco y corbata no recordando los colores, el local no estaba lleno tampoco vacío porque habían personas. Con lo que concluyó la declaración del testigo.

Por Resolución N°15-2011, de fecha 06 de mayo del 2011, dictada en la audiencia de la misma fecha, se resolvió prescindir de la declaración testimonial de Y.V.CH., como testigo de la defensa del acusado.

EXAMEN DE PERITOS

2.3.16. EXAMEN DEL PERITO MEDICO (JI), Identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, de cuarenta y ocho años de edad, profesión médico cirujano, ocupación trabaja como Jefe de Servicio de Cirugía de Especialidades del Hospital Regional Manuel Nuñez Butrón – Puno, divorciado, domicilio real el Jr. Ricardo Palma N° 149 – Puno, religión católica; prestó juramento, exhortándole que en caso de faltar a la verdad puede ser procesado por falso testimonio previsto en el artículo 409 del Código Penal. **Al examen del Abogado Defensor del acusado**, en resumen dijo: Que, los certificados médicos emitidos en San Román, deben ser visados por las Redess San

Román Juliaca, los emitidos por Puno en la Redess Puno. Aclara que, los certificados médicos emitidos en Juliaca, si pueden ser visado en Puno, pero no debieran hacerlo, porque existen jurisdicciones. El que llena el certificado es responsable de todo lo que dice y hace, apreciando que el médico (AC) hizo la cirugía de septorinoplastía en un área particular, si bien se pueden hacerse estas cirugías en área particular con anestesia local, pero se corre riesgo de vida, ya que se necesita un anestesiólogo, exámenes previos y un record operativo; y, es recomendable que las cirugías se hagan en Clínicas u Hospitales. Asimetría facial está relacionada a que existe diferencias en ángulos en cuanto a la medición entre la característica de ambos rasgos del lado izquierdo y derecho; siendo que hay patologías como la parálisis facial que puede ocasionar asimetría. Siempre existe algún tipo de asimetría. En cuanto a la paresía consignada es genérica, debió consignarse el porcentaje y característica de la paresía. En cuanto al traumatismo encéfalo craneano debe consignarse si es leve, moderado o grave. **Al contraexamen de la señora Fiscal**, en resumen dijo: que, por sus servicios al acusado en cuanto al análisis del certificado que se le ha llevado a su consultorio ha cobrado 300 soles. Con relación al hecho de que un certificado esté visado por otra jurisdicción, dejaría de tener valor el diagnóstico, refirió que: El certificado médico es de entera responsabilidad del médico que lo firma, por lo tanto el valor es el mismo, pero la característica es que para cuestiones administrativas y legales tiene que ser visado. **Al contraexamen del abogado del actor civil**, en resumen dijo: Se puede hacer cirugías particulares, bajo el riesgo del cirujano que lo realiza. El abogado defensor del acusado, solicita se incorpore el dictamen del perito examinado; y, con la conformidad de la señora Fiscal y Abogado del Actor Civil; se dispone: **La incorporación como evidencia pericial número 01** de la Defensa del Acusado, el dictamen emitido por el perito (JL)., médico neurocirujano, sin fecha de otorgamiento. El Juzgado; finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° el artículo 376 del Código Procesal Penal; y, teniendo en cuenta que el acusado, en el presente caso hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar; es que, dispone se de lectura de su manifestación que obra en el expediente judicial a fojas nueve y siguientes; lo que, en efecto se ha dado cumplimiento, con la conformidad de la señora Fiscal, Abogado del Actor Civil, y Abogado defensor del Acusado.

2.4. ALEGATOS FINALES

2.4.1. ALEGATOS DE LA SEÑORA FISCAL.- La señora Fiscal en resumen dijo: Que, el Ministerio Público trajo el caso del acusado (B)., respecto al cual el Ministerio Público ha prometido probar que el mismo era el autor de delito. Contra la Vidal el Cuerpo y la Salud en su forma de Lesiones Graves en agravio del Sr. (A). y ha cumplido, ha probado más allá de cualquier duda razonable. Está probado que el día 13 de agosto el agraviado Sr. (A). siendo las nueve de la noche aproximadamente se constituyó al local Iguana Rana, en donde tomó un taxi conducido por el Sr. taxista (J) donde al llegar se reunió con sus amigos, el Sr. (D), el Sr. (E). y el acusado Sr. (B)., en donde por algunos momentos el agraviado compartió con estas últimas personas algunas bebidas. Está probado que posteriormente a las 10 a 11 de la noche su amigo (D). les propuso ir a otro local, por lo que se dirigieron todos en el vehículo del Sr. (J)., a excepción del Sr. (E), a un local que está muy cerca de la Corte, el Karaoke denominado “Memorise” frente a la Plaza en el Jirón Puno 537 de esta ciudad, a donde ingresaron al segundo nivel para continuar departiendo en una mesa ubicada en un ambiente destinado para karaoke, hasta que en un momento dado luego de unas conversaciones que iban y venían el acusado ha proferido algunas palabras ofensivas en contra del agraviado refiriendo que él era un simple empresario y él en cambio era una docente universitario; cuando el acusado dolosamente arremetió a golpes de puño a la altura del ojo izquierdo al agraviado ocasionando que este perdiera el equilibrio, cayera sobre la banca y posteriormente al suelo en donde el agraviado siguió recibiendo golpes contundentes del acusado, quien dándole golpes de puño además sobre la cabeza a la altura del hueso frontal, así como en la cara a la altura de la estructura del hueso nasal dejándole sin reaccionar; circunstancias en que el testigo ocular presencial (J) al ver que el acusado golpeaba contundentemente con los puños se le acercó y contuvo al acusado retirándolo con la ayuda del mozo del local, evitando de esta manera que continuase que el acusado agrediera al agraviado, luego procedió a auxiliarlo haciéndolo lavar la cara en el baño porque se encontraba ensangrentado; luego fue conducido por dicho testigo en su movilidad retirándose con destino a la ciudad de Juliaca. Que, todos estos hechos están acreditados con la declaración del agraviado quien ha narrado tales circunstancias así como ha aseverado que quien lo ha golpeado con los puños en la cabeza y en la cara ha sido el acusado (B) haciéndole caer al suelo y en la banca, en donde este acusado le continuó golpeando con los puños, imputación incriminatoria directa que se corrobora con

la declaración testimonial y ocular del testigo (J), el cual ha declarado que ha conducido al agraviado al local “Iguana Rana”, en donde este vio que se encontró con algunos amigos y el acusado, luego les condujo a “Memorise”, en donde luego de algunas conversaciones en circunstancias que él se encontraba parado en las gradas que conducen al segundo nivel del local “Memorise” es que vio que el acusado sujetaba del cuello al agraviado, , le ha golpeado con los puños en la cabeza, en la cara del agraviado, lo ha hecho caer sobre la banca donde le seguía golpeando con los puños, circunstancias en las que se vio obligado a evitar que el acusado continuase golpeando al agraviado, declaraciones que además han sido uniformes, consistentes y categóricas, que en modo alguno no han podido ser desvirtuados en el contra examen , ni siquiera con la declaración del testigo (PR) quien cuya declaración falsa no ha acreditado la imputación incriminatoria que el propio agraviado ha corroborado con la declaración de (GQ), de manera que el contra examen que han sido sometidos los testigos que ha presentado la Fiscalía no han revelado en ninguna revelación falsa, tergiversada, oculta, exagerada o subvalorada. Que, el testigo de descargo presentado por el acusado no ha revelado algunos detalles que nos harían deducir que en efecto está diciendo la verdad, tampoco nos ha dicho la forma como cayó el cuerpo, de que el hecho que haya dicho que cayó con la cara al suelo, no significa que está diciendo la verdad, al contrario está mintiendo porque no ha dado detalles cómo el cuerpo supuestamente cayó por un supuesto tropiezo y menos ha dado las características de la vestimenta de su amigo el acusado, no se puede admitir que por el simple hecho de que haya afirmado que lo vio caer al agraviado y su amigo bondadosamente lo levantó pueda darse crédito a esa testimonial, que desde el punto de vista de la Fiscalía es totalmente falsa, por otro lado se le ha preguntado que si vio sangre dijo que no, cosa que esta acreditado, en efecto que por los golpes sufridos, el agraviado ha sangrado abundantemente porque fueron golpes contundentes de puño los que cayeron sobre la cara y cabeza del agraviado, y que este cayó al suelo derramó sangre y manchó y que lo ha dicho el propio propietario del local “Memorise”. Está probado, de que luego de ser golpeado el agraviado este fue conducido por el testigo (BG) hasta su domicilio ubicado en la ciudad de Juliaca a donde llegaron aproximadamente a las 2:45 de la madrugada del día 14 de agosto del año 2009, cuando aproximadamente a las 7 de la mañana la conviviente del agraviado la señora (D5). al arribar de la ciudad de Azángaro encontró tirado a su conviviente en la cama en donde le encontró con el rostro inflamado, edematizado, con los ojos hinchados la cual al ver ese cuadro comunicó de inmediato a su cuñada la señora (L). y a (P). del estado que había encontrado a su conviviente (A),

estos últimos ante la noticia se constituyeron de inmediato a la casa de su hermano (A)., para interesarse personalmente para averiguar qué es lo que había pasado, hechos acreditados por la declaración de la señora (P)., la declaración de (L). y (P)., estos hermanos consistentemente narran estas circunstancias, siendo que estos últimos inmediatamente llegaron al domicilio del agraviado a media mañana del día 14 de agosto del año 2009, donde le habían preguntado quién le había golpeado de esa forma semejante, respondiéndole el agraviado de que quien lo había golpeado fue (B), razón por la cual dispusieron buscar al acusado. Está probado, de que (L) inmediatamente enterada los hechos y quien era el autor de las lesiones ocasionadas a su hermano, se comunicó con el acusado (B). a través de Sr. (D), conversación sostenida con el acusado, a quien le reclamo por qué había golpeado a su hermano, el cual reconoció haber golpeado al agraviado así como le pidió resolver este problema, entonces concertaron en reunirse en la ciudad de Puno a la 1 de la tarde efectuándose dicho encuentro a las 15 horas en la casa del Sr. (L)., a donde acudió voluntariamente el acusado acompañado del Sr. (D). , el Sr. (E)., donde se encontró con los testigos (P), (L), (M) y el Sr. (Q)., en donde el Sr. (D), a pedido disculpas a nombre del acusado, reconociendo en efecto de que el acusado le ha golpeado al agraviado el día 13 de agosto en la noche en el local “Memorise” y por su parte el acusado en un arranque de sinceridad de compromiso con su misma conciencia ha reconocido expresamente que ha golpeado al agraviado pidiendo disculpas a los familiares del agraviado, lo cual al deponer ante el Juzgado al narrar estas circunstancias han narrado en forma uniforme y coherente. Estos hechos están probados, con las testimoniales de (P), (L), (M). y el Sr. (Q), los cuales han narrado cuáles eran los términos de la reunión, y los cuales han oído nítidamente que el Sr. Acusado ha reconocido haber golpeado al agraviado. Esta probado de que, el acusado ha reconocido haber golpeado al agraviado y acompañado de su amigo R.R. y los testigos (P), (L)., (M). y el Sr. (Q)., se dirigieron al Estudio del Abogado (G.T.) ubicado en el jirón Cajamarca, donde se redactó un documento denominado Transacción Extrajudicial de fecha 14 de agosto del 2009, suscrito voluntariamente por el acusado (B) y la testigo (L) representante del agraviado, donde estos dos últimos se dirigieron ante la Notaria para fedatar sus firmas, acto jurídico mediante el cual el acusado hace ver que el acusado ha provisto la suma de quinientos nuevos soles, sin embargo solo entrego una suma de dinero. Esta probado que, el día 14 de agosto del 2009, el agraviado ha recibido atención médica en su domicilio en la ciudad de Juliaca a donde acudió el Especialista Neurólogo doctor (S), quien a someterlo a un examen físico externo y solicitar se someta a exámenes auxiliares consistentes en

tomografías y radiografías, el 18 de agosto del 2009 con vista a los resultados de los exámenes auxiliares, ha expedido el Certificado Médico N° 32077006 a solicitud del agraviado y sus familiares, diagnosticando que el agraviado presenta traumatismo encéfalo craneano, con fisura frontal izquierda o rajadura leve lineal, comprendida como un fractura, un traumatismo facial con deformidad de rostro, un edema bipalpetral, con presencia de aire en la cavidad orbitaria izquierda, sangre en senos etmoidales y maxilar izquierdo y daño traumático de nervio infraorbital izquierdo, lesiones acreditados con la exposición pericial de dicho médico neurólogo y quien se ha ratificado en su diagnóstico, llegándose a aseverar que éstas son traumatismos a golpes, y en efecto ha sufrido estas lesiones graves por efecto de los golpes contundentes por los puños del acusado. Esta probado que, el acusado no sólo causo estas lesiones, además le ha fracturado los huesos propios de la nariz y del tabique, ha obligado que el especialista otorrino (FP). tenga que someterlo a una rinoseptoplastía funcional, en razón de que el agraviado presenta fracturas por los golpes contundentes inferidos por el acusado lesiones acreditadas por la testimonial del perito médico otorrinolaringólogo. Está probado, que el agraviado ha sufrido lesiones graves tal como el médico legista de medicina legal el Dr. (S). ha ilustrado que del conjunto de lesiones sufridas por el agraviado, ha considerado que si bien es cierto desde el punto de vista clínico la fisura frontal que presenta el agraviado es una lesión leve, sin embargo que desde la perspectiva médico legal es una lesión grave que amerita por sí sola la incapacidad de treinta días, pues de la guía del protocolo para meditar los días de descanso de incapacidad se tiene que en efecto una fisura es una lesión que amerita treinta días de descanso, confirmado los diagnósticos transcritos por el Médico Oftalmólogo (T)., cuyos certificados han sido leídos en este juicio y consecuentemente incorporados, los cuales han concluido que el paciente presenta traumatismo orbitario grave izquierdo, contusión ocular severa, hemorragia sub conjuntival severa, paresia postraumática de musculo extra ocular, así como ha certificado que persiste con la hemorragia sub conjuntival en el ojo izquierdo, la uveítis esta en remisión, la motilidad ocular no es normal y continua cierto grado de paresia, la contusión palpebral ha mejorado significativamente sin embargo se aprecia cierto grado de hundimiento de párpado superior izquierdo que crea asimetría en el tamaño de las aperturas palpebrales, todas estas lesiones escritas e ilustradas han dado visos de que el agraviado ha sido víctima de lesiones ocasionadas con agente contuso contundente, que no son otros por el accionar de cuerpos duros de superficie roma u obtusa que han actuado sobre el organismo por intermedio de una fuerza viva entre ellos los puños como así lo ha

asegurado el perito (GC), en efecto el agraviado por el transcurso del tiempo y estos golpes por haber sufrido a nivel de la cavidad orbitaria se le ha causado una asimetría a nivel de los ojos y como consecuencia está sufriendo unas lesiones con secuela permanente de párpado superior izquierdo como lo ha ratificado el perito en medicina legal el Dr. (FE).; consecuentemente está acreditado el delito de lesiones graves y la autoría de estas, esto es, se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado (B). Consecuentemente, solicita se le imponga la acusado una Pena Privativa de Libertad de seis años Efectiva y al pago de una Reparación Civil cuyo monto ha de sustentar la Defensa del Actor Civil, sin olvidar que todas estas lesiones han merecido una calificación y una subsunción en el artículo 121 primer párrafo, numeral 3 del Código Penal. Con lo que concluyó.

2.4.2. ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.- Dijo en resumen: El artículo 92 de nuestro ordenamiento sustantivo sostiene que la Reparación Civil debe determinarse conjuntamente con la Pena, y por las posiciones propias de nuestros doctrinarios se dice que la Pena no es lo mismo que la Reparación Civil, y que ese juicio que se realiza de Pena no puede depender del juicio que se realiza de la Reparación Civil. Que, si se requiere realizar un juicio de la reparación civil tendrá que ser totalmente independiente, esa reparación civil a la que se refiere el artículo 92 tiene un alcance a que algunos autores le han dicho que se trata de una acumulación de un proceso civil de indemnización con lo que tendría que ver un proceso penal. Como sostener reparación civil y del daño si antes no se sostiene la existencia del delito pese a que el Ministerio Público ha sido claro en establecer la existencia del delito y la responsabilidad penal. Se quiere establecer este punto a través del Acuerdo Plenario 06-2009 apartado CJ-116, en mérito al artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Daño para efectos del artículo 93 de nuestro ordenamiento jurídico, se ha demostrado a cabalidad, el daño ha sido determinado descrito y explicado por todos los certificados médicos y periciales que conforman la condición objetiva de punibilidad, se necesita determinar la cuantía y la cualificación del daño y para determinar la reparación civil también necesitamos determinar la cuantía y la cualificación del daño esto se ha determinado pletóricamente, este expediente es rico en condición objetiva de punibilidad y gracias al apoyo del Ministerio Público a través del artículo 159 de la Constitución encontramos certificados y pericias de (FA)., (LT)., (U)., .(FM). y del Dr. (LT); en donde no se ha debatido que si se cometió o no el daño, el daño ha sido descrito y explicado en la condición objetiva de punibilidad que por excelencia en este caso es el

Certificado Médico Legal del doctor (U); se ha observado solo cuestiones formales de que ese certificado no esta visado por el hospital “x” o el hospital “y” y se ha determinado que no existe norma alguna que determine tal situación; resulta inidóneo el tema que se ha planteado por parte de la defensa del imputado, por lo tanto no acarrea ninguna nulidad porque las nulidades son expresas taxativas en este caso no existen. La otra observación es sobre las condiciones como se realiza, o sea las condiciones técnicas e higiénicas como se realizan las intervenciones y lamentablemente tampoco han podido ser idóneas, es decir de acuerdo a la teoría del nexo causal en ningún momento han observado si existe o no el daño, , sino como es que se consiguió recabar el resultado que finalmente es el daño a la salud del agraviado, se entiende que la fractura de nariz resulta suficiente para que esta teoría de punibilidad de acuerdo a los reglamentos, cuadros, tablas que tiene el Instituto de Medicina Legal determine más de treinta días de atención médica y de incapacidad para el trabajo, es daño no ha culminado en la fractura de nariz sino que en esa asimetría que presenta en los ojo hoy el agraviado y la no determinación del perito (FA) si al futuro merecía una cirugía, esto tiene que ver con el daño causado, este es el daño emergente lo que describe fractura de nariz en primer lugar, en segundo lugar la asimetría de los ojos, el médico especialista doctor (T). no solo haya calificado cuantitativamente y cualificado sino que además haya recomendado una cirugía sino porque lo que él encuentra que es un daño permanente. El perjuicio ha querido diferenciarlo. El lucro cesante lo que ha dejado de percibir después de lo que se le ha causado daño en su salud y para esto se tiene que ver quien es (A), se tiene que identificarlo como dicen los plenarios quien, se hace, cuánto gana, donde trabaja. Pide diez mil soles mas porque el Sr. (A) si bien es bachiller en Administración, pero, por su trabajo por su capacidad creativa por su iniciativa ha logrado ser el gerente de la Empresa xxxxx Distribuciones S.R.L., Industrias xxxxx S.R.L., Alimentos Industriales xxxxxxxxx S.R.L., este Gerente de estas pequeñas empresas entre las tres gana aproximadamente 3,000 soles, es ecuánime, equilibrado proporcional, razonable; tiene un hijo de un año y de cuatro años y las ventas de estas empresas ascienden aproximadamente a unos 100,000 nuevos soles, el agraviado ha estado incapacitado por lo menos treinta días pero, desde el momento de la incapacitación el todavía viene sufriendo los daños los rezagos de esa golpiza, por lo que no ha podido ejercer su cargo de gerente, quien dirige su producción desde su inicio hasta la venta y es por eso que los plenos sostienen que el daño no solo se lo han causado al agraviado sino también a terceros en este caso a las empresas mencionadas, que es una daño indirecto y ninguna de estas empresas ha pedido que repare también. Finalmente refiere que pide, por

Daño Emergente 10,000 y por Lucro Cesante 10,000 soles; que ascienden a 20,000 soles. Con lo que concluyó.

2.4.3. ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DE LA DEFENSA.- Dijo en resumen: Determinación de la verdad legal, la verdad real está en los códigos y la legal en los procesos; determinar tres aspectos fundamentales: Primero si efectivamente dentro de la tipicidad y de los elementos sostenidos por la representante del Ministerio Público se dan efectivamente los elementos constitutivos del delito. Segundo analizar uno por uno las pruebas que fueron sostenidas y ofrecidas por el Ministerio Público. Tercero si la responsabilidad del acusado está probada o es que solamente son versiones dadas por testigos de oídas que no fueron ratificadas por medio de alguna. Que, el artículo 121 inciso 3, señala que requiera 30 o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, esto establece el ordenamiento penal, si se revisa el Certificado Médico otorgado por el médico (U) y este dice lo siguiente atención facultativa ocho días por tanto la primera razón de asistencia no está amparada por nuestro ordenamiento porque solo requiere una tención facultativa de ocho días, no requiere una atención o asistencia por 30 días, luego dice Incapacidad médico legal 30 días no dice descanso médico y esto tiene que ser ratificado por el perito (FC) cuando se le hace el interrogatorio correspondiente y a la pregunta efectuada por la parte de la defensa en el sentido usted a afirmado que una fractura de hueso frontal según la tabla o criterios es 30 días de incapacidad médico legal para el trabajo, por tanto cuanto merece un traumatismo orbitario grave con edema bpalpebral y una asimetría, el referido doctor responde es una calificación conjunta no para la incapacidad para el trabajo sino una Incapacidad Médico Legal; así mismo, el citado médico indica cuando un examen auxiliar no es acompañado por un informe médico individualmente este no tiene valor legal. Otro hecho, que el mismo médico dice que existe una tabla y dicha tabla es referencial, él nunca tuvo a la vista o pudo efectuar un examen físico del agraviado, y se vino confundiendo durante todo el proceso lo que es un peritaje y certificado médico, y el certificado médico que hace referencia la representante del Ministerio Público sobre los doctores (S) y (AP) y que fueron los únicos que se actuaron en el proceso y que fueron incorporados de manera irregular a pesar de la oposición de la defensa se tiene que estas con pruebas irregulares por decir lo menos, y si se analiza cada uno de los certificados médicos a los que se hace referencia de ha privado de la participación de la defensa del procesado y efectivamente el Título Preliminar del Código Procesal Penal en su artículo 8 legitimidad de la prueba. Nunca el acusado tuvo

conocimiento de la existencia de estos certificados médicos ni se le puso en conocimiento. En este caso el derecho de defensa es un derecho legalmente establecido en la Constitución y los certificados obtenidos por los doctores (U). y (FA). no han sido obtenidos con la intervención del abogado defensor, por tanto se ha violado el derecho de defensa protegido por el artículo 84 del Código Procesal Penal, por tanto se está frente a una prueba irregular e inconstitucional, es decir para poder otorgar esos certificados debió contarse con la presencia del acusado y su defensor y por tanto estos certificados carecen de efecto legal. El día 14 fue auscultado por el doctor (S). y este emite su certificado el 18, cuatro días después pero es mas estos 3 certificados de fecha 17, 18, y 26 de agosto al margen de discutir si fue visado en Juliaca o Puno fueron visados el 23 de octubre, siendo raro que estos se visaron después de tres meses y por qué no se hicieron visar inmediatamente. El certificado médico del 09 de setiembre otorgado por el doctor (CP) visado el mismo 23 de octubre del 2009, el certificado médico del 27 de noviembre del 2009 visado el 07 de diciembre, solo este hecho demuestra irregularidad de estos certificados y si esto es así, este medio de prueba introducido irregularmente en este proceso por que como lo sostuvo en la audiencia, dice que fue amparado en dos placas tomográficas y sin cadena de custodia, y estas estaban en la carpeta auxiliar y no en la carpeta fiscal, y esto es una prueba irregular; pero es más los certificados médicos legales como reconocieron los peritos médico nunca tu vieron a la vista un examen físico del supuesto agraviado y reprodujeron los certificados que tenían a la vista en base a una reunión que tuvieron los médicos legistas en el año 202, es más el propio doctor (CT) en el certificado 7370 dice paciente paso examen en fecha 14 a solicitud de la Fiscalía, señalando que en el reconocimiento médico legal no existía placas ni informe y el médico sostiene que una prueba auxiliar sin informe no tiene validez. Que, no existe certificados válidamente emitidos, porque el médico legista (MA) al que hizo referencia la representante y el abogado de la otra parte, en cuanto a la conclusión de asimetría en los ojos, refirió que esta es una conclusión del doctor (T). y no es una deformación de rostro permanente; en la misma conclusión del doctor (T)., dijo no sé qué criterios aplicó, es una conclusión incompleta y no cuantifica. Que, si no hay un certificado médico legalmente obtenido y no existe prueba entonces no se cometió el hecho. Es más, el testigo, señor (B)., se contradice con la versión del agraviado, siendo que este último sostiene que el señor (B). no ingreso al “Iguana Rana”, y el señor (B). dice que sí, porque antes el señor que tomó mis servicios tomo mis datos me tomo la placa del carro me dijo que llevaba inmensas cantidades de dinero y que lo cuidara y que este entró al local. Que, otra grave

contradicción es la siguiente, el agraviado ha sostenido de que tomo el vehículo en el parque de la madre y el señor (B). dice que habían tomado en la Avenida La Torre donde salen los carros a Juliaca; otra contradicción es que el señor A. dijo que había subido el señor (A). con una tercera persona a quien lo dejaron en la Avenida el Sol, creyendo que era su cuñado porque le decía vamos a Juliaca para seguir tomando allá y el señor (A). en ningún momento declara haber subido con una tercera persona, y esta contradicción no es solo entre ellos ya que el señor (CL). que es el cuñado dice que eso no es cierto. La otra prueba es un acta de transacción en donde el acusado no reconoce, y además no se hizo con una representación por escritura pública, es un acta que tiene un encabezamiento con el 14 de agosto del 2009 y la legalización de firma un día antes. Si este no fuese el criterio del Juzgado, refiere que en sus autos hay elementos atenuantes, nadie ha discutido ni negado que estaban en estado de ebriedad y en este caso el estado de ebriedad es una atenuante; por las condiciones de acusado la pena en el supuesto no consentido de aceptarse una responsabilidad tendría que ser colocada por debajo del mínimo legal, porque la Fiscal no ha establecido en su requerimiento cuáles serían las agravantes, ni ha sostenido por qué serían seis años. La defensa concluye solicitando la absolucón de culpa y pena del acusado o en caso contrario el Juzgado se sirva tener en consideración las atenuantes e imponer una sanción del mínimo legal con carácter de suspendida teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado quien es docente universitario y tiene residencia en esta localidad de Puno. Con lo que concluyó.

2.5. PALABRAS DEL AGRAVIADO.- En resumen dijo: Que, la transacción es cierta, también es cierta la carta poder que le di a mi hermana A. y a causa de esta agresión que me causó el señor J. me quedó una secuela permanente que necesito de una cirugía plástica que me harán en varias ocasiones durante el año y por esos efectos tengo bastante dificultad para leer, para trabajar en la computadora y para conducir vehículo y todo lo demás al respecto de mi trabajo. Con lo que concluyó.

2.6. AUTODEFENSA DEL ACUSADO.- En resumen dijo: Que, en primer lugar quiero negar tajantemente los hechos en los cuales me están inculpándome, yo en ningún momento he agredido al Sr. (A) y es mas con los hechos ya probados por mi abogado pido se tenga consideración que todas las pruebas que han sido adjuntadas no han sido obtenidas con legalidad más bien con lo demostrado en mí declaración he sido víctima de una persecución en mi institución laboral y en mi vida personal por la persona (A) por eso

es que yo estoy en esta condición, pido a usted señor Juez el criterio y la amplitud para decidir sobre este caso. Con lo que concluyó.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.-

PREMISA NORMATIVA:

1.1. Calificación legal.- Los hechos materia de juicio oral, se encuentra tipificado en el artículo 121 inciso 3 primer párrafo del Código Penal que describe: **“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: numeral 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.**

1.2. Bien jurídico protegido.- En el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones, el bien jurídico tutelado está conformado por la salud (física y psíquica) y la integridad física, lo que se desprende de la prescripción contenida en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona tiene derecho a su integridad, moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

1.3. Tipo objetivo.- La acción típica se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. En el caso del inciso 3 del artículo 121 del Código Penal, se cobija cualquier conducta, que no se encuentre comprendida en ninguno de los incisos anteriores, siempre y cuando el médico haya fijado en su examen, que la víctima requiera de más de treinta días de asistencia o descanso. **Consumación.-** El injusto penal de lesiones graves se consuma en el mismo momento en que se verifica la real y efectiva ofensa a la integridad corporal o a la salud del sujeto pasivo por parte del agente.

1.4. Tipo subjetivo.- Es un delito de comisión dolosa. Se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. Cabe el dolo eventual, basta la cognoscibilidad del riesgo no permitido generado por la conducta, de que se pueda ocasionar el grado de menoscabo, que prevé la tipicidad objetiva.

1.5. Antijuricidad.- La antijuricidad se concreta cuando la afectación al bien jurídico no encuentra ninguna norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o “valorados negativamente”. En el análisis de la antijuricidad, corresponde determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal, así en el caso de lesiones debe analizarse si en la conducta que ocasionó las lesiones graves, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

1.6. Culpabilidad.- La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en *condiciones individuales y sociales* para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

1.7. Participación.- De conformidad con el artículo 24 y 25 del Código Penal, se admite la autoría directa o inmediata, autoría mediata, la coautoría, las formas de partícipes (investigación y complicidad primaria y secundaria), conforme a lo expuesto por el autor Salinas Siccha.

SEGUNDO.- PROCESAL PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO

2.1. El Código Procesal Penal del 2004, vigente en este Distrito Judicial de Puno desde el primero de octubre del dos mil nueve, se inspira en el denominado sistema acusatorio de corte adversarial, siendo su característica esencial la necesidad de que la acusación debe ser sostenida por un ente autónomo diferente al órgano jurisdiccional, con separación de

roles entre quien causa y juzga, sistema en el que las audiencias se rigen según los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad.

2.2. De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce – en el ámbito de la igualdad de armas – el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis.

TERCERO.- ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO DEL CASO:

3.1. HECHOS PROBADOS.- Analizado los medios de prueba que han sido actuados y debatidos en el marco del juzgamiento oral, público y contradictorio, se tiene establecido que en fecha 13 de agosto del 2009, aproximadamente a horas ocho de la noche, el agraviado (A)., tomó los servicios del Taxi del Placa SZ 1699, conducido por el taxista (J) para que lo llevase a Juliaca donde tiene ubicado su domicilio, empero, en esos momentos hace una llamada a su asesor de tesis (D)., para que lo apoyase con relación a su tesis; el cual lo cita al local denominado “Iguana Rana” (segundo piso) de la avenida Floral de esta ciudad, al llegar a aquél lugar, se percató que el citado (D) se encontraba acompañado de 2 personas, esto es el señor (E) y el acusado (B)., a los cuales se los presentó e invitó a departir en la mesa; por lo que, con éstos se puso a compartir dos jarras de licor; posteriormente, siendo aproximadamente las 10 de la noche, se trasladan - con excepción del señor R.H.G-, al local denominado “Memorise” ubicado en el jirón Puno 537 de esta ciudad, en donde continuaron departiendo en una mesa; y, luego de algunas conversaciones el acusado le profirió palabras ofensivas al agraviado “diciéndoles que él era una docente universitario y era arequipeño y en cambio el agraviado era un simple empresario”, empezando una discusión acalorada entre ambos, la que desencadenó en el hecho que el imputado arremetió con golpes de puño, a la altura del ojo izquierdo, ocasionando que el agraviado perdiese el equilibrio y caiga sobre la banca y el suelo, en donde el agraviado siguió recibiendo golpes contundentes de puño del acusado, dejándolo sin reaccionar, circunstancias en las que el acusado fue contenido por el taxista (J) juntamente con el mozo de ese local “Memorise”, y de esta manera evitar que continuase

la agresión, para luego auxiliar al agraviado, luego fue conducido por este testigo (taxista) en su movilidad con destino a la ciudad de Juliaca, donde radica el agraviado. Producto de esas agresiones, el agraviado ha sufrido las lesiones descritas en los certificados médicos otorgados por especialistas y certificados médicos legales, consistentes en: Fracturas de huesos propios de la nariz complicada con fractura de tabique nasal; traumatismo encéfalo craneano con fisura frontal izquierda, traumatismo facial con deformidad de rostro, edema bpalpebral, encontrándose aire en la cavidad orbitaria izquierda, sangre en los senos etmoidales y maxilar izquierdo, daño traumático de nervio infraorbital izquierdo; traumatismo orbitario grave izquierdo, contusión ocular izquierda severa, hemorragia subconjuntival severa en el ojo izquierdo, paresia post traumática de musculo extraocular, hundimiento de párpado superior izquierdo, que crea asimetría en el tamaño de las aperturas palpebrales; asimetría de los ojos y secuela permanente en el párpado superior izquierdo. Que, en fecha 14 de agosto del 2009, en la ciudad de Puno a horas tres de la tarde aproximadamente, y en la casa del Sr. (P). , hubo una reunión, a donde acudió el acusado acompañado del Sr. (D), el Sr. (E), donde se encontró con el citado (P), además (L), (M) y el Sr. (Q), en donde el acusado ha reconocido que ha golpeado al agraviado pidiendo disculpas a los familiares del mismo; que, luego de ello en un Estudio Jurídico se redactó un documento denominado Transacción Extrajudicial de fecha 14 de agosto del 2009, suscrito por el acusado (B). y (L)

3.2. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS.- RESULTADO DE LAS LESIONES PERSONALES.- Las lesiones sufridas por el agraviado (A), se halla acreditado con los siguientes medios de prueba:

A) Certificado Médico N° 3203706, incorporado como **evidencia pericial N° 01 de la Fiscalía**, corriente a los folios diecisiete del expediente judicial, expedido por el señor perito Neurocirujano (S)., de fecha 18 de agosto del 2009, quien en el acto del juicio oral, ha sustentado su dictamen pericial, indicando que el paciente presenta el siguiente diagnóstico: “Traumatismo Encéfalo Craneano con fisura frontal izquierdo, Traumatismo facial con deformidad de rostro, edema bpalpebral, aire en cavidad orbitaria izquierda, sangre en senos etmoidales y maxilar izquierdo. Daño traumático de nervio infraorbital izquierdo. Con el tratamiento se indica descanso médico por 14 días desde el 14 de agosto del 2009”.

B) Certificado Médico Legal N° 006849-L, incorporado como **evidencia pericial N° 02 de la Fiscalía**, corriente a folios veintiuno del expediente judicial, expedido por el señor perito Médico Legista (GC), de fecha 14 de noviembre del 2009, quien en el acto del juicio oral, ha sustentado su dictamen pericial, lecturado en la forma siguiente: “Solicitado por la Segunda Fiscalía Penal de Puno, por oficio número 156, practicado a (A), data del 14 de noviembre del 2009. Visto el oficio número 156-2009-MP, donde se solicita reevaluación médico legal, para cuyo efecto se remite copia certificada del certificado médico particular fedatado del agraviado en mención, a folios cuatro, efectuada la revisión correspondiente de los mismos debo manifestar lo siguiente- Certificado Médico N° 3144186 suscrito por el doctor (FP) Médico Otorrinolaringólogo, quien certifica que el paciente presenta fractura de huesos propios de la nariz complicada con fractura de tabique nasal, por lo que se realizó rinoseptoplastía funcional. Certificado Médico N° 3203706 de fecha 18 de agosto del 2009, por el doctor L.G. Neuro Cirujano con RNE 28405 quien certifica que paciente fue atendido por los diagnósticos de traumatismo encéfalo craneano con fisura frontal izquierda, traumatismo facial con deformidad de rostro, edema bipalpebral, aire en cavidad orbitaria izquierda, sangre en senos etmoidales y maxilar izquierdo, daño traumático de nervio infraorbital izquierdo. Certificado Médico de fecha 26 de agosto del 2009 suscrito por el doctor (CR) Médico Oftalmólogo quien certifica haber atendido al paciente presentando los siguientes diagnósticos: Traumatismo orbitario grave izquierdo, contusión ocular izquierda severa, hemorragia subconjuntival severa, paresia post traumática del músculo extraocular. Certificado Médico N° 3203027 suscrito por el doctor (CR) Médico Oftalmólogo de fecha 09 d setiembre del 2009, donde certifica haber atendido al paciente (A) quien esta bajo tratamiento, actualmente persiste con la hemorragia subconjuntival en el ojo izquierdo, la uveítis está en remisión, la motilidad ocular aún no es normal y continúa cierto grado de paresia; la contusión palpebral ha mejorado significativamente sin embargo se aprecia cierto grado de hundimiento de párpado superior izquierdo, que crea asimetría en el tamaño de las aperturas palpebrales; se le indica continuar con el tratamiento tópico y sistémico, por causarle diplopía y dificultad para desenvolverse en el tratamiento de párpado superior, puede acusar asimetría de los ojos en forma permanente y debe ser controlado en forma regular, siendo probable que necesite cirugía de corrección”. En cuyo Certificado Médico Legal se concluye: Lesiones producidas por agente contuso contundente; otorgándose una Atención Facultativa de 8 días y una Incapacidad Médico

Legal 30 días, salvo complicaciones. Como Observaciones, se indicó posibilidad de reevaluación según evolución”.

C) Certificado Médico N° 3144186, incorporado como **evidencia pericial N° 03 de la Fiscalía**, corriente a folios dieciocho del expediente judicial, expedido por el señor perito Otorrinolaringólogo (FP)., de fecha 17 de agosto del 2009, quien en el acto del juicio oral, ha sustentado su dictamen pericial, indicando que el paciente presenta el siguiente diagnóstico: “Fractura de huesos propios de la nariz complicada con fractura de tabique nasal, por lo que se realizó rinoseptoplastía funcional, otorgándole descanso médico desde el 17 de agosto del 2009 al 31 de agosto del 2009”.

D) Certificado Médico Legal N° 007795-PF-AR, incorporado como **evidencia pericial N° 04 de la Fiscalía**, corriente a los folios veintidós del expediente judicial, expedido por el señor perito Médica Legista (FA), de fecha 21 de diciembre del 2009, quien en el acto del juicio oral, ha sustentado su dictamen pericial, lecturado en la forma siguiente: “Solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Puno, practicado a H.B.B., por Post Facto – Ampliación de Reconocimiento. Data Fecha de Examen 21 de diciembre del 2009; los peritos que suscriben certifican, al examen médico presenta, paciente que paso examen el 14 de noviembre del 2009, a solicitud de la Segunda Fiscalía Provincial Penal con oficio 156-2009, y Certificado Médico Legal N° 6949-L, cuya conclusión fue lesiones producidas por agente contuso contundente, con 8 días de atención facultativa y 30 días de incapacidad médico legal. Visto el Oficio N° 288-2009-MP2FPPC-PUNO-Segundo Despacho de Investigación, donde se solicita reevaluación médico legal, para cuyo efecto se remite copia certificado del certificado médico del agraviado, efectuado la revisión correspondiente del mismo debo manifestar lo siguiente: Certificado Médico N° 3259074, de fecha 27 de noviembre del 2009, suscrito por el doctor (CR), médico oftalmólogo, donde certificad haber atendido al paciente: Al Examen se aprecia asimetría de las aperturas palpebrales , la apertura izquierda es más grande, ello en vista de una depresión del párpado superior en su origen, hemorrágico, inflamatorio local. En conclusión, se encuentra asimetría de los ojos consecuencia de una lesión, por el tiempo transcurrido, permanente del párpado superior izquierdo, a menos que se realice tratamiento con un cirujano plástico ocular y en un centro especializado, no pudiendo asegurar que con una sola intervención se resuelva totalmente la asimetría”. En cuyo Certificado Médico Legal se concluye: Asimetría de los ojos a consecuencia de una lesión.

Secuela permanente en párpado superior izquierdo. Y, como observaciones: Se sugiere evaluación por médico cirujano plástico y médico neurólogo para descartar algún compromiso nervioso en dicha zona, para su posible corrección de la lesión secuelar, asimetría, a nivel del párpado superior izquierdo.

E) Los Certificados Médicos Nros 3144185 de fecha 26 de agosto del 2009, **3203027** de fecha 09 de setiembre del 2009, y **3259074** de fecha 27 de noviembre del 2009; todos emitidos por el médico oftalmólogo (CR), e incorporados como **evidencia pericial N° 04 de la Fiscalía**, corrientes a folios dieciocho y dieciocho vuelta, diecinueve y diecinueve vuelta, y veinte y veinte vuelta del expediente judicial, respectivamente, de cuya lectura en forma resumida se tiene los siguientes diagnósticos: “Traumatismo orbitario grave izquierdo, contusión ocular izquierda severa, hemorragia subconjuntival severa en el ojo izquierdo, paresia post traumática de músculo extraocular, hundimiento de párpado superior izquierdo, que crea asimetría en el tamaño de las aperturas palpebrales; se le indica continuar con el tratamiento tópico y sistémico, por causarle diplopía y dificultad para desenvolverse en el tratamiento del párpado superior, puede causar asimetría de los ojos en forma permanente y debe ser controlado en forma regular, siendo probable que necesite cirugía de corrección”.

3.3. Apreciaciones del Señor abogado de la defensa, respecto de la prueba pericial.-

El señor abogado de la defensa, en suma hace observaciones formales a la prueba pericial actuada, tal es así que menciona que el artículo 121 inciso 3 del Código Penal señala que requiere 30 o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, y a su criterio considera que no, en el Certificado Médico Legal del Médico Legista (S), no se tiene ello, es decir que sólo se tiene ocho días de atención facultativa y 30 días de incapacidad médico legal; al respecto; debe tenerse en cuenta que la doctrina dominante considera que la incapacidad médico legal, implica el descanso médico. Siendo la inferencia lógica que la incapacidad médico legal por 30 días significa que por lo menos 30 días se tendrá descanso médico. Por otro lado sostiene que, en la obtención de los certificados médicos se le haya privado del derecho de participar al acusado y como también del derecho de defensa, considerándolos por tanto irregulares: al respecto; debe tenerse en cuenta que el perito médico legista al sustentar su informe pericial ha señalado que ha tenido en cuenta los certificados médicos particulares, por consiguiente ha tomado conocimiento en su debida oportunidad y por lo tanto tuvo la oportunidad de contradecir,

como es debido. Así mismo, la defensa sostuvo que se ha estado confundiendo durante todo el procesado lo que es un peritaje y certificado médico; al respecto, debe tenerse en cuenta que con el Código Procesal Penal del 2004, la prueba pericial es de carácter personal, y ya no de carácter documental que le asignaba el Código de Procedimientos Penales de 1940; por lo que, en este caso al haber sido examinados los peritos médicos en el acto del juicio oral, donde han sustentado sus conclusiones e indicado los instrumentos y las técnicas utilizadas para ello, en al sentido se ha cumplido con las exigencias del Código Procesal Penal en el sentido que la prueba pericial es de carácter personal y donde el abogado de la defensa ha tenido la oportunidad de contra examinarlo, y habiendo sido sometido a contradictorio conforme a las reglas del Código Procesal Penal tiene mérito probatorio, por lo que se descarta la alegación del abogado de la defensa. Por otra parte, el abogado de defensa ha dicho que los certificados médicos de los especialistas, no tendrían valor, por no haber sido visados en Juliaca donde fueron emitidos sino en Puno; al respecto, debe tenerse presente que su propio perito de la defensa esto es el doctor (JT), al haber sido examinado por la señora Fiscal, con relación al hecho de que un certificado esté visado por otra jurisdicción, dejaría de tener valor el diagnóstico, refirió que el certificado médico es de entera responsabilidad del médico que lo firma, por lo tanto el valor es el mismo, pero la característica es que para cuestiones administrativas y legales tiene que ser visado; distinto hecho es que el citado considera que, debe ser visado por su jurisdicción. En conclusión, el señor abogado de la defensa se limitó a cuestionar los aspectos formales antes precisados; sin embargo, no ha hecho un cuestionamiento sobre el fondo del asunto, esto si verdaderamente el agraviado ha requerido o no 30 días de incapacidad médico legal. Así mismo; es de precisarse que, hizo actuar en juicio el examen pericial del citado doctor (JT), de quien su peritaje ha sido incorporado como evidencia pericial de la defensa y que obra a folios veintitrés y siguientes del expediente judicial; sin embargo, no se desprende del examen en referencia hechos que desvirtúe el valor probatorio de las pruebas periciales de la Fiscalía; por lo demás, dicho perito reafirma que los certificados médicos son de entera responsabilidad de sus otorgantes.

3.4. DETERMINACIÓN DE LA AUTORÍA DEL IMPUTADO J.A.C.P. EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES DOLOSAS GRAVES EN AGRAVIO DE

B.H.B. Se encuentra acreditada la autoría del imputado con los siguientes medios probatorios:

3.4.1. La sindicación directa del agraviado (A)., quien en el acto del juicio oral ha señalado lo siguiente: Que, el día 13 de agosto en horas de la tarde, se reunió con los accionistas de su empresa, hasta las 8 de la noche, culminada la reunión tomó taxi para retirarse a Juliaca y en esos momentos llamó al licenciado (D) por ser su asesor para que lo apoyase, éste lo cita a una reunión en la Avenida Floral, al local denominado “Iguana Rana” (segundo piso), allí se dio con la sorpresa de encontrar al licenciado (D), conjuntamente con (D) y el acusado (B). Al llegar al local los encuentra libando licor, a todos los precitados, siendo que (D) le invita a participar en la mesa; apenas llega se lo presentan al acusado. Luego de 2 horas (D) les hace la invitación para trasladarse a otro local, diciendo que tenía un amigo dueño de otro local, trasladándose en el mismo taxi que contrató y que le estaba esperando. Al otro local fueron el declarante, (D) y (B), en tanto que minutos antes se retiró (E)., dirigiéndose cerca de la Plaza de Armas al local denominado “Memorise”, donde subieron al segundo piso, y tomaron una mesa, y siguieron departiendo. En un momento dado, (D). se retira, donde (B) se trasladó a su lugar, empezando la conversación donde éste lanza palabras indirectas diciendo que era un “simple empresarucho que no valía la pena, mientras que él era docente universitario y que era Arequipeño”, tornándose acalorado el ambiente, donde (B) lo sorprendió dándole un golpe en el ojo izquierdo, cayéndose en el piso, donde le seguía golpeando a mansalva, dándole patadas y puñetes, golpeándolo en el ojo izquierdo, le agarró del pecho y seguía golpeándolo constantemente, reaccionó cunado el taxista y el mozo lo han separado a la fuerza al acusado. Tal agraviado fue, enfático en narrar los hechos en su agravio, señalando firmemente que el acusado le agredió físicamente en las circunstancias y forma antes descritas, asimismo al responder al contrainterrogatorio reafirmó la agresión sufrida por parte del acusado. Versión que resulta creíble por ser coherente y uniforme. Al respecto el **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116**, que constituye doctrina legal a ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, ha establecido que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico **testis unus testis nullus**, tiene entidad para ser considerada prueba válida del cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a)**

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; **c)** Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. **En el presente caso** la declaración de la víctima es una actividad probatoria hábil, para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia del imputado; habiendo apreciado el juzgador en forma directa no sólo por lo que la víctima ha narrado con naturalidad y seguridad, sino el énfasis que pone al detallar cómo es que fue objeto de agresión por parte del acusado, coligiéndose ausencia de incredibilidad subjetiva, pues en el contrainterrogatorio no se ha traslucido situaciones subjetivas frente a hechos concretos de lesiones que ha sufrido el agraviado.

3.4.2. Se halla corroborado con las declaraciones de los siguientes testigos:

3.4.2.1. (K).; quien en resumen dijo: Que, el 13 de agosto lo abordó el agraviado, quedando sus servicios; el agraviado le dijo para que diera la vuelta a la avenida Floral para entregar unos papeles y encontrarse con unos amigos en ese local donde bebían llamado “Iguana Rana”, al cual entró el agraviado. El agraviado, le tomó sus datos, placa del carro y licencia de conducir, le dijo que lo cuidara porque estaba llevando inmensas cantidades de dinero, en el local se encontró con supone sus amigos; estando entre ellos el acusado, a quien lo reconoce en este acto como el que está frente a él; al cabo de la espera le dijeron que los lleve a él y sus amigo a otro local, dirigiéndose a un local de la Plaza de Armas, vio que estaban bebiendo, empezaban a discutir, intercambiaban palabras, entre el agraviado y el acusado, de momento iba a ver su movilidad y en su última salida vio que estaban peleando entre el agraviado y el acusado, donde el acusado lo estaba golpeando al agraviado, lo tenía sostenido con una mano del cuello y con la otra mano lo golpeaba en la cara, ello observó cuando culminó de subir las gradas, estaba de 5 a 6 metros, por lo que se acercó a la mesa y logró separarlo con ayuda del mozo, con ayuda del dueño lo llevo al agraviado al baño para lavarle la cara porque presentaba bastante sangrado de la nariz, boca y ojo; posteriormente, salen del local, y el acusado quería seguir agredirlo, lo retuvo su amigo el que lo acompañaba, ya que el acusado bajó detrás de ellos.

3.4.2.2. (O).; quien en resumen dijo: Que, el día 14 de agosto llegó a su domicilio en la mañana, su pareja estaba en su domicilio en su cama totalmente ensangrentado e irreconocible, se asustó y gritó, pensaba que alguien lo había asesinado, y llamó a su cuñada A., a unos 45 minutos llegó A., a su domicilio llegan la citada (B) con (P). en su auto, con ellos le hizo la pregunta a su conviviente para que le diga que le había pasado, respondiéndolo éste que fue J., y añadió el licenciado (D) les puede explicar, A. lo llamó a tal licenciado y quedaron encontrarse a una hora en Puno. su pareja estaba lleno de moretones, no podía abrir los ojos, no lo tocó porque tenía miedo de tocarlo. Al verlo tan grave, A. dijo tenemos que encontrar al tal (J6) y quedaron en una hora con el licenciado (D), y se vinieron para Puno los dos, con la finalidad de a través de (D) encontrar a (B) A Puno vienen (B) y (F5)., la declarante. Los hermanos del agraviado antes referidos, regresan a la casa de éste a las 6 de la tarde, donde A. le dijo que se había encontrado con el señor (D) y con (B), donde éste último reconoció la agresión y que se iba a encargarse de los medicamentos y curaciones, que además les adelantó 100 soles. Luego lo hicieron ver con el Neurólogo, el cual le dijo que se levantara de la cama, le preguntó si le estaba viendo, el médico recomendó practicar radiografía y tomografía para poder saber su estado. El acusado no ha cumplido los términos de su compromiso. Sabe que el acusado suscribió un documento comprometiéndose a pagar las curaciones, y sabe también que incumplió ello.

3.4.2.3. (L).; quien en resumen dijo: Que, de los hechos se enteró el 14 de agosto del 2009, su cuñada dijo que (A). (el agraviado) estaba ensangrentado y no sabía que había sucedido y que avisara a sus hermanos; conocido el hecho llamó a sus hermanos, comunicándoles lo que había contado su cuñada; por lo que se fueron desesperados a Juliaca conjuntamente con su hermano (F2). En casa de su hermano (A). lo encontraron a éste en cama, cuando los destaparon estaba con el rostro inflamado y bañado en sangre, los ojos se encontraban inflamados y no podía ver, la nariz igualmente; por lo que, le preguntó a su hermano qué persona salvaje te hizo esto y su hermano le respondió que fue (B)., indicándole que estaba con el licenciado (D)., le dio el número de teléfono del citado (D). al cual procedió a llamarlo, con quien acordó concertar una reunión con (B), confirmándole que efectivamente anoche se encontraban su hermano, (D) y (B)., luego, a los 5 minutos se comunicó con (B), sostuvieron una conversación, le increpó por qué agredió a su hermano, quien le dijo que conversaran, quedaron encontrarse en Puno a

horas una de la tarde. Se vinieron a Puno su hermano (F2). y su persona, donde se reunieron conjuntamente con (M) y (Q), todos los cuales lo esperaron al acusado frente al parque de la madre en el domicilio de (P), aproximadamente a la una de la tarde, esperando por el transcurso de media hora, y al no aparecer tal acusado lo llamo a (D)., quien lo comunicó con (B) , el cual le dijo que lo esperen hasta las 3 de la tarde, donde llegaron las personas de (D), (B) y (E), una vez reunidos tomó la palabra (D), este pidió disculpas a nombre de su colega (B), y dijo que se arregle de buena manera, y fue de la idea que se llegue a una transacción; luego intervino (A), se identificó y pidió disculpas por haber golpeado al agraviado, señalando que se le paso la mano y que iba a asumir los gastos hasta la recuperación de su hermano, que no lo denuncien pues no quiere ser perjudicado en su trabajo; su cuñado CL.V. le increpa al acusado de su conducta, le aconseja que vaya a Juliaca a pedir disculpas del agraviado, en ese momento acepta pero finalmente no fue, luego de la conversación, las personas de (B), (P), (J), (CL).CH., (D). y (E), se van a la calle Cajamarca donde el abogado (G.T.) en el auto de su hermano (F)., y como la oficina de dicho abogado era tan pequeña solo ingresaron su persona, el acusado y (F)., donde sostuvieron un espacio de media hora, se redactó un documento cuyo contenido es que el acusado reconoce los hechos y además se compromete a resarcir económicamente todos los daños y las lesiones inferidas a su hermano hasta su total restablecimiento, por lo cual el abogado G.T. pide al acusado que entregue los 500 soles a cuenta de las medicinas, no teniendo el acusado el dinero, por lo que se redactó a manuscrito un documento donde le da 100 soles incluso era dinero prestado de (D), comprometiéndose el acusado a pagar lo demás después, lo que nunca cumplió.

3.4.2.4. (Q); quien en resumen dijo: Que, se entera de los hechos el 14 de agosto, en el sentido que (A). (el agraviado) sufrió golpiza, y fue a la casa del hermano del agraviado (cuñado), yendo a las 12 del día, al llegar le dijeron que (B) iba a ir, que el agraviado había sufrido una golpiza, una pelea; a las 3 de la tarde llegaron 3 personas (D), (E) y (B), además estaban presentes (B)., (F). y su sobrina (M), en tal reunión tomó la palabra (D) quien pide disculpas, diciendo que no pase a mucho sino que en el instante se solucione el problema, (B) dijo que se le fue la mano, añadiendo que iba a hacerle curar y pagar las medicinas; el declarante le dijo a (B) que son personas adultas y responsables y que vayan a Juliaca donde el agraviado a pedirle disculpas y como personas civilizadas que solucionen el problema. (B). dijo, que para que lo conversado no quede en el aire, hagan documento, por lo que se dirigieron donde un abogado a la calle Cajamarca las personas

de (D)., (E) y (B), y, de parte de la familia fueron (B), (F)., el declarante y su sobrina (M), y en vista que el local del abogado era muy pequeño entonces con (D) se quedaron afuera, siendo que en la oficina se quedaron (A), (F). y (B), allí demoraron unos 25 a 30 minutos, después de ello fueron donde el Notario e hicieron legalizar el documento.

3.4.2.5. (P); quien en resumen dijo: Que, el 13 de agosto hubo reunión, estuvieron presentes (A), (R)., la persona del declarante hasta las 8, conversaron para implementar una sopladora mas de su empresa, a esas horas su hermano fue donde su asesor de tesis (D). Que, de los hechos se entera al día siguiente, y conjuntamente con A. se dirigen a Juliaca, llegando aproximadamente entre las 7 y 30 a 8 al domicilio del agraviado, lo encuentran irreconocible, con el rostro desfigurado, sorprendiéndose pensando que lo había atropellado, su hermano (el agraviado) le dijo que lo agredió (B) docente de la universidad, y luego (B). se comunicó con (D) por celular, ofreciéndose este a ubicar al señor (B), finalmente concertando una reunión para horas una de la tarde de ese mismo día. El declarante y (A). vienen a Puno, llegando a las 12 o 12 y media, encontrándose con (CL)., (Y)., con quienes conjuntamente lo esperan al acusado (B), no apareciendo, por lo que su hermana (A). insiste en la reunión llamando por teléfono siendo mas o menos a las 3 de la tarde, comunicándose con el señor (D) el cual le pasa el celular con el acusado (B) comprometiéndose este que iba a estar a las 3 indicando que no tuvo tiempo estando entregando sus notas, llegando finalmente donde al acusado conociéndolo por primero vez. En la reunión intercambiaron palabras, interviene primero (D) quien pide disculpas y dice que debe solucionarse que no debe pasar, luego (B) también pide disculpas, diciendo efectivamente golpee a (A). esto no debe pasar, transemos, que no llegue mas allá, que no se sepa en la universidad porque soy docente contratado, reconociendo y así mismo comprometiéndose pagar las curaciones hasta su totalidad; luego (B). dijo vamos a la Notaria, y en el auto del declarante fueron a la Notaria, apersonándose primeramente donde el abogado (S), quien hace un documento firmando (B) el cual imprime incluso su huella digital; luego, (B) sale con la hermana del declarante de nombre (AA)., dirigiéndose al frente donde el Notario xx. para legalizar las firmas, en tal momento (B) da 100 soles como adelanto, y que los otros 200 soles iba a entregar mas tarde, y los otros 200 el día 19 de agosto, aclarando que los 100 soles es mención se los presta el acusado de (D) Señala que, vio el documento de transacción y conoce los términos indicando que el acusado no cumplió con tales términos.

3.4.2.6. (JR); quien en resumen dijo: Que, al imputado lo vio el día que fue a su casa, el 14 de agosto del 2009, fecha en que llegó a las 3 de la tarde. Su papá (FF). le comentó que lo golpearon a su tío salvajemente. Presenció la reunión, donde (D). pide disculpas a nombre de su colega indicando que se le paso la mano, y, que como es docente que no pasara a nada, y además que se iba a cubrir todos los gastos médicos hasta su total recuperación, también el señor (CC)., pidió disculpas y que se le había pasado la mano, y describió como lo golpeó al agraviado, y dijo que iba a cubrir todos los gastos hasta su total recuperación; luego de la conversación fueron donde su abogado, donde el acusado se comprometió y al inicio iba a dar 100 soles lo que se prestó de su colega porque no tenía dinero, ello vio porque estaba en una parte del pasadizo y vio que el señor (CC). le pide prestado al señor (RR)., viendo además que éste último le entrego dinero a (CC)., luego de ello fueron a la Notaria, para legalizar el documento, en la tarde (CC). tenía que entregar 200 soles y posteriormente los otros 200, y finalmente se enteró que no cumplió.

3.4.2.7. (WD); quien en resumen dijo: Que, el día de los hechos, se entera de lo ocurrido porque regresa a revisar o hacer los controles, le preguntó a la señorita Y. qué paso, ella le dijo que no se había dado cuenta exactamente, pero presume que se había caído, en su local observó en una esquina en el suelo del segundo piso sangre, y procedió a hacer limpieza de la sangre.

3.4.3. EVIDENCIA DOCUMENTAL.- La autoría del imputado, además de haber sido acreditada con la declaración del agraviado, corroborada con las declaraciones testimoniales antes citadas; también se encuentra aún más acreditada, con la **evidencia documental** consistente en la **Transacción Extrajudicial** celebrado entre el propio acusado (B) y (L), en fecha 14 de agosto del 2009; y, que corre en copia certificada notarialmente a fojas 14 del Expediente Judicial, y a fojas 14 vuelta la certificación notarial de las firmas de las personas en referencia. Documento oralizado en el juicio oral, de cuyas partes pertinentes fluye lo siguiente: (B). en adelante se denominará “ El Resarcidor” y de la otra parte (L) quien en adelante se denominará “La Representante”, con el objeto de solucionar los problemas originados en la vida el cuerpo y la salud de (A), acaecido el día trece de agosto del dos mil nueve, ocurrido en el local nocturno “Memorise”; (...) El Resarcidor acepta como medida oportuna en favor del agraviado (A) (...) provee la suma de quinientos nuevos (...) de verificar las dolencias efectivas luego del examen a que someta el agraviado en su cuerpo, vida e integridad en relación a los

hechos indicados anteriormente, y los gastos de rehabilitación que demande el agraviado, comprometiéndose a asumir los gastos posteriores...” . Infiriéndose de dicha evidencia documental un **reconocimiento tácito** del acusado de su responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento.

3.5. Apreciaciones del señor abogado de la defensa, respecto de la prueba testimonial y de la evidencia documental.- Respecto de las contradicciones que alega el señor abogado de la defensa, entre el agraviado y el testigo de cargo (K), las mismas no resultan trascendentes, sino complementaria, por cuanto el agraviado es la persona que en realidad sabe tal como han ocurrido los hechos. Y, en cuanto al cuestionamiento realizado con respecto a la evidencia documental consistente en la Transacción Extrajudicial, celebrado entre (B) y (L), en fecha 14 de agosto del 2009; se limitó también a observar aspectos formales tales como el hecho que, se realizó en fecha 14 de agosto del 2009 y que su legalización de firmas aparece en fecha 13 de agosto del 2009, y que además (L) actuó por derecho propio; sin embargo, no se cuestionó el fondo del documento, tampoco respecto de la existencia de dicho documento en la realidad, además ni mucho menos de la no participación del acusado en su celebración; donde aparecen las firmas y huellas digitales de sus otorgantes, al contrario, se reconoció de la existencia y por tanto se infiere del contenido del mismo, con la sola observación de los aspectos formales antes referidos. Documental que por ser manifestación de voluntad tiene efectos jurídicos para su declarante, que implican aceptación tácita de su responsabilidad; cuya validez del documento sustancial no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, conforme se tiene expuesto. Finalmente; con relación a la declaración del testigo de la defensa, el señor (PR) su declaración no resulta creíble, toda vez que éste pese a haber manifestado que el día de los hechos estuvo en el local “Memorise”; empero, en dicha declaración afirma contundentemente que no vio sangre, no obstante de haber afirmado también que vio caer al agraviado; hechos que son tomados en cuenta por el Juzgado al realizar el análisis y valoración de dicha testimonial. Máxime que, con relación a la presencia de sangre incluso ha sido advertido por el propio administrador de aquél local nocturno (WD) en su declaración prestada en la audiencia del juicio oral.

CUARTO.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN

4.1. JUICIO DE TIPICIDAD

4.1.1. Tipificación.- Los hechos de materia de juzgamiento se adecua al tipo penal de Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de LESIONES DOLOSAS GRAVES, que describe el texto del primer párrafo del artículo 121 inciso 3 del Código Penal.

4.1.2. Tipo Objetivo.- Se halla acreditada, la acción típica de causar un daño grave en la integridad corporal del agraviado (A), quien según prescripción médica ha requerido treinta días de incapacidad médico legal, como tal se subsume en el tipo penal antes invocado.

4.1.3. Tipo Subjetivo.- La acción del encausado se adecua a la modalidad dolosa, pues ha actuado con conocimiento y voluntad de atentar contra la integridad física del agraviado. De los actuados se colige que el móvil es porque simplemente intercambiaron palabras entre sí, es decir que el acusado le dijo al agraviado era un simple empresario, en tanto que el agraviado respondió y limitó a decir y reprochar que efectivamente es un empresario, en tanto que el acusado indicó enfáticamente que era docente universitario.

4.1.4. Relación de Causalidad.- La relación de causalidad entre la acción y el resultado, se acredita con la fórmula propuesta por la teoría de la equivalencia de condiciones; de no haber agredido el encausado, las lesiones que presenta el agraviado no se hubiesen producido.

4.2. JUICIO DE ANTIJURICIDAD

La conducta desarrollada por el acusado (B), es contraria al ordenamiento jurídico penal, por lesionar el bien jurídico tutelado que es la integridad corporal o física del agraviado (A), pues según el artículo 2.1 de la Constitución toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Según los hechos probados, la conducta del acusado (B), no encuentra causa de justificación alguna previsto en el artículo 20 del Código Penal vigente.

4.3. JUICIO DE CULPABILIDAD

De las pruebas actuadas se tiene que el encausado es una persona que no sufre de alguna anomalía alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, como tal, estaba en la capacidad de comprender el injusto de su conducta, estaba en la posibilidad de conducirse conforme a las exigencias del derecho, de manera que podía esperarse una conducta diferente a la que realizó.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

5.1. La pena básica que corresponde al autor del delito de lesiones graves tipificado en el artículo 121 inciso 3 del primer párrafo, es pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. En el caso concreto la señora Fiscal ha solicitado se le imponga seis años de pena privativa de libertad efectiva

5.2. No se presentan circunstancias atenuantes ni responsabilidad restringida, previstos en los artículos 20 y 21 del Código Penal.

5.3. No concurren circunstancias de reducción de pena previsto en el artículo 161 del Código Procesal Penal.

5.4. Para determinar la pena concreta dentro de los límites establecidos por ley se tiene en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

El abogado de la defensa ha sostenido una pena por debajo del mínimo legal tomando en cuenta el estado de ebriedad. Al respecto; el Juzgado toma en cuenta para determinar la pena concreta, que si bien el agraviado ha señalado que han estado bebiendo bebidas alcohólicas; sin embargo, no existe una prueba de alcoholemia; por lo que no resulta relevante la alegación de responsabilidad restringida por estado de ebriedad. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el imputado por motivos nimios ha procedido a agredir brutalmente al agraviado, a raíz de haberle dicho al agraviado que era docente y arequipeño a lo que tal agraviado respondió que era empresario; con ello ha infringido sus deberes de docente universitario de ser un ejemplo dentro de la sociedad y con mayor razón frente a los estudiantes, como es el caso del agraviado, supuestos previstos en los incisos 3 y 6 del artículo 46 del Código Penal, así como el inciso 8 de la acotada norma,

siendo que en este último caso el imputado tiene instrucción superior y además es docente universitario tal como ha indicado en sus generales de ley. Además para determinar la pena concreta se debe tener en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y los principios de proporcionalidad y racionalidad previsto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal. Por lo que atendiendo a estos principios y criterios de determinación establecidos, corresponde graduar la pena dentro de los límites previstos por el artículo 121 primer párrafo inciso 3 del Código Penal; por tanto, el Juzgado considera razonable la pena solicitada por la señor Fiscal; correspondiendo así mismo, disponer la ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Penal.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Que, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. En el presente caso, el señor abogado del actor civil ha solicitado 20 mil nuevos soles de reparación civil, los que resultan de lo siguiente: 10 mil soles por concepto de Daño Emergente y 10 mil soles por lucro cesante; haciendo referencia al Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. Al respecto; es de precisarse que el citado Acuerdo Plenario de fecha 13 de noviembre del 2009, es respecto del siguiente Asunto: Control de Acusación Fiscal, en el que se acuerda establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6 a 15, y revisados los mismos se tiene que se refieren a: La acusación Fiscal. Alcance jurídico-procesales, entre otros, no teniendo mayor relación con las pretensiones del actor civil. Ahora bien; el abogado del actor civil no ha fundamentado ni menos acreditado debidamente el Daño Emergente y el Lucro Cesante. Se ha señalado que el agraviado es empresario, empero ello tampoco ha quedado debidamente acreditado en el presente proceso. Lo cierto del caso es que, es que debe tenerse en cuenta, que el agraviado no ha aportado medios probatorios idóneos tales como boletas y otros pertinentes que acrediten los gastos efectuados por el agraviado en su tratamiento; en tales condiciones, debe únicamente tenerse en cuenta el Daño a la persona ocasionado al agraviado; el mismo que según los certificados médicos cuyos exámenes periciales se han actuado en juicio, y oralizados conforme corresponda, ha sufrido: Fracturas de huesos propios de la nariz complicada con fractura de tabique nasal;

traumatismo encéfalo craneano con fisura frontal izquierda, traumatismo facial con deformidad de rostro, edema bpalpebral , encontrándosele aire en la cavidad orbitaria izquierda, sangre en los senos etmoidales y maxilar izquierdo, daño traumático de nervio infraorbital izquierdo; traumatismo orbitario grave izquierdo, contusión ocular izquierda severa, hemorragia subconjuntival severa en el ojo izquierdo, paresia post traumática del músculo extraocular, hundimiento de párpado superior izquierdo, que crea asimetría en el tamaño de las aperturas palpebrales; asimetría de los ojos y secuela permanente en párpado superior izquierdo; por lo que el Juzgado considera razonable fijar como reparación civil el monto de cinco mil nuevos soles a favor del agraviado.

SÉPTIMO.- COSTAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal debe establecer quien debe soportar las costas del proceso. En el presente caso corresponde soportar el pago de costas al imputado, la misma que comprende las tasas judiciales, los gastos judiciales y los honorarios de los abogados y otros que establece el artículo 498 del Código acotado, cuya ejecución estará a cargo de los jueces de investigación preparatoria.

POR LOS FUNDAMENTOS expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392, 393, 394, y 395 del Código Procesal Penal y lo dispuesto por el artículo 121 primer párrafo, inciso 3 del Código Penal, teniendo en cuenta que en la valoración de la pruebas se ha respetado las reglas de la sana crítica y conforme a los principios de la lógica, las máximas de experiencia, ejerciendo la potestad de administrar justicia a nombre de la Nación. El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Puno.

FALLA:

CONDENANDO al acusado **(B)** identificado con DNI N° ..., de treinta y tres años de edad, nacido el veinte de agosto de mil novecientos setenta y siete, siendo sus padres **(T)**. y **(U)**., cuyas demás generales de ley aparece en la parte expositiva de la presente sentencia, como **AUTOR** del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de **LESIONES DOLOSAS GRAVES**, previsto y sancionado por el artículo 121 primer párrafo inciso 3 del Código Penal, en agravio de **(A)**. **LE IMPONGO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el momento de su internamiento efectivo hasta su cumplimiento, en el establecimiento penal que designará la autoridad penitenciaria. **FIJO**

el monto de CINCO MIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado B.H.B. **DISPONGO** que las **COSTAS** sean asumidas por el sentenciado en aplicación de lo dispuesto por el artículo 497 del Código Procesal Penal, cuyo montó deberá ser calculado en ejecución de Sentencia. **CONSENTIDA o ejecutoriada que sea** la presente sentencia, **ORDENO** la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Asimismo, remítase una copia de la presente a la Superior Sala. **DISPONGO** de acuerdo con el artículo 402 del Código Procesal Penal la ejecución provisional de la pena impuesta, en consecuencia dispongo su internamiento inmediato del sentenciado presente, en el establecimiento penitenciario de Puno, con tal fin gírese los oficios correspondientes. **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la presente sentencia. Por esta sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública en la Sala de Audiencias signado con el Número dos de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno. **TOMESE RAZÓN Y HAGASE SABER.**

1. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO : Nro. 00277-2010-17-2101-JR-PE-02
PROCEDE : Segundo Juzgado Penal Unipersonal de
Puno
SENTENCIADO : (B)
DELITO : Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones en
su forma de LESIONES GRAVES.
AGRAVIADO : (A)
J. S. DIR. DEB. : (X)
J. S. INTEGRANT. : (Y)

SENTENCIA DE VISTA N° 15 – 2011.

Resolución N° 06
Puno, doce de julio
De dos mil once.

I. VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública y oral realizada por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Puno, provincia de Puno, integrada por los Jueces Superiores doctor XX (Presidente),YY(Director de Debates) y ZZ, con la intervención de los sujetos procesales, la Señora Fiscal Superior EE y el imputado sentenciado (B) representado por su abogado defensor R la defensa del actor civil representado por su abogado (Y).

II. ANTECEDENTES

II.1. Hechos fácticos atribuidos por el Fiscal

El Ministerio Público atribuye al sentenciado J.A.C.P., como aparece del resumen de la exposición oral realizado en audiencia:

a) Que, en fecha 13 de agosto de dos mil nueve, el agraviado B.H.B. siendo aproximadamente las ocho de la noche llamó a su amigo R.R.H. a fin de que le proporcione datos respecto de una tesis, luego del cual se encontraron aproximadamente a las nueve de la noche en el bar Iguana Rana ubicado en la Avenida Floral 463 de esta ciudad, a donde fue en el taxi de placa SZ 1699 conducido por (C), al llegar al lugar, dicho amigo se encontraba acompañado de dos personas (D) y el denunciado (B) con los que compartió por algunos momentos algunas bebidas. Posteriormente, siendo las diez de la noche aproximadamente, su amigo (E) le propuso ir a otro local, por lo que se dirigieron todos -con excepción de (D) quien se retiró-, al local denominado “Memorise” ubicado en el jirón Puno numero 537 de esta ciudad de Puno, en donde continuaron departiendo en una mesa, hasta que en un momento luego de algunas conversaciones el procesado ha proferido algunas palabras ofensivas en contra del agraviado, refiriendo que él era simple empresario y el otro era docente universitario y cuando este último no le habría hecho caso, el imputado arremetió con golpes de puño a la altura del ojo izquierdo, ocasionándole que el agraviado perdiese el equilibrio y caiga sobre la banca y en el suelo, en donde el agraviado siguió recibiendo golpes contundentes de parte del procesado dejándolo sin reacción, circunstancias en las que el procesado fue contenido por el taxista (C) juntamente con un mozo del local “Memorise”, y así evitar que continúe la agresión así como luego procedió a auxiliar al agraviado haciéndole lavar la cara en el baño porque se encontraba ensangrentada, -ya que sangraba de la nariz, boca y hasta del ojo izquierdo- Luego fue conducido por dicho testigo en su movilidad retirándose con destino a la ciudad de Juliaca.

b) Producto de la agresión causada dolorosamente por el procesado, el agraviado ha sufrido las lesiones descritas en el certificado medico legal no. 006949-L, su fecha catorce de noviembre de dos mil nueve que refiere el examen medico practicado prescribe lesiones graves correspondientes.

II.2.- Objeto de la audiencia de apelación

Viene a este órgano jurisdiccional superior la apelación interpuesta por el imputado sentenciado (B) en contra de la sentencia, resolución numero veintiuno su fecha diecinueve de mayo de dos mil once en el extremo que CONDENA al referido imputado (B) como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de LESIONES DOLOSAS GRAVES, previsto por el articulo 121 primer

párrafo inciso 3 del Código Penal en agravio de (A), y le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. FIJA la reparación civil en el monto de cinco mil nuevos soles a favor del agraviado y dispones pagar COSTAS que serán asumidas por el sentenciado en ejecución de sentencia.

II.3.- Delimitación del tema decidendum

Instalada que fuera la audiencia de apelación, el Colegiado Superior de Jueces Penales por intermedio del Director de Debates preguntó a la defensa del sentenciado para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424°.2 del Código Procesal Penal respondan si se ratifica o se desiste de su recurso de apelación; respondiendo a la defensa del sentenciado que parcialmente se ratifica en su recurso impugnatorio, desistiéndose en el extremo de la reparación civil que fuera impugnando; y corrido traslado a los demás sujeto procesales, esto es a la señora Fiscal Superior y a la defensa técnica del actor civil, señalaron encontrarla conforme; el colegiado previa deliberación resuelve aceptar el desistimiento en el extremo de la reparación civil, en consecuencia precisa que dado a la pretensión punitiva inherente al Ministerio Público y la pretensión de resistencia o libertaria propios del sentenciado, los únicos legitimados para intervenir en la audiencia de apelación son la defensa del imputado, el propio imputado y del Ministerio Público; en tanto que el actor civil, al quedar satisfecha su pretensión resarcitoria carece de objeto de participación en el debate.

II.4.- En la audiencia de apelación el imputado sentenciado (B) por intermedio de su abogado defensor, sostiene:

- a) El Juez de instancia, en el momento de expedir sentencia no tuvo en cuenta que los hechos se han producido cuando el imputado y el agraviado se encontraban en estado etílico, siendo así el imputado tendría una responsabilidad restringida.
- b) (B) es primario, es la primera vez que se encuentra involucrado en esta clase de hechos, antes nunca tuvo problemas.
- c) El Código Penal no es castigador, (B) se encuentra arrepentido y por el ello el quantum de la pena debe disminuir.
- d) Técnicamente no existe la prueba de alcoholemia; su patrocinado no se recuerda mucho de los hechos, reconoce que tuvo una riña con el agraviado.

- e) Debe aplicarse el principio de proporcionalidad de la pena, la misma que debe ser proporcional al daño causado.
- f) Finaliza solicitando se disminuya la pena y revocándose se dicte pena suspendida de ejecución.

II.5.- Por su parte la señora representante del Ministerio Público (Y) sostiene.

- a) El sentenciado (B) tiene condición de docente, y que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 46°.3 del Código Penal en relación a los deberes infringidos.
- b) Hace presente que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 46°.6 y 8 respectivamente.
- c) Teniendo en cuenta que se ha producido daños en la víctima la pena a imponérsele debe ser de cinco años efectiva y en este sentido debe revocarse.

II.5.- desarrollo procesal en la apelación de sentencia

II.5.1.- el proceso penal seguido en contra de (B) por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones y en su forma de lesiones graves previsto y penado en el artículo 121° primer párrafo, inciso 3 del Código Penal en agravio de (A) lleva signado el 00277, procedente del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno.

II.5.2.- La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes, esto es la defensa del imputado, el propio sentenciado, del Ministerio Público y de la defensa del actor civil; y ante el desistimiento expreso del recurso impugnatorio en el extremo de la reparación civil de parte de la defensa del sentenciado, también afirmado por este último, el colegiado delimita la participación oral de los sujetos procesales; en este sentido se recibe alegatos de apertura de la defensa técnica del sentenciado y del Ministerio Público; no se han oralizado pruebas documentales; tampoco la actividad probatoria y habiéndose producido el examen del sentenciado quien ha referido que con el agraviado bebieron pisco y los hechos habrían producido en estado de ebriedad, seguidamente se ha recibido los alegatos orales finales de la defensa del sentenciado y de la señora Fiscal Superior, así como el sentenciado (B), realizó su defensa material, indicando encontrarse arrepentido y que no es persona que se dedica a delinquir.

CONSIDERANDO:

III. Fundamentos de la sentencia de vista.

III.1.- es objeto de la audiencia de apelación reexaminar la sentencia impugnada únicamente en el extremo de la imposición de la condena a pena de ejecución efectiva fijada por el juez de instancia que condena a impugnante (B) como autor del delito LESIONES DOLOSAS GRAVES en agravio de (A) y le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. Cuyos extremos argumentativos se encuentran contenidos en el considerando quinto de la referida, los mismo que se refieren así:

- a) No se presentan circunstancias atenuantes ni responsabilidad restringida, previsto en el artículo 20° y 21° del Código penal.
- b) No concurren circunstancias de reducción de pena previstos en el artículo 161° del Código Procesal Penal.
- c) Que, para efectos de determinar la pena concreta considera que no es de recibo la tesis del abogado de la defensa en relación al estado de ebriedad, por cuanto no existe prueba de alcoholemia; además toma en cuenta que el imputado por motivos nimios ha procedido en agredir brutalmente al agraviado, por el solo hecho de haber dicho al agraviado que docente y arequipeño y el agraviado respondió que era empresario; con ello ha infringido sus deberes de docente universitario supuestos previstos en el inciso 3 y 6 del artículo 46° del Código Penal.

IV. Determinación judicial de la pena

IV.1.- el ámbito de la individualización de la pena se inicia en observar el principio de proporcionalidad consagrada en artículo VII del título preliminar del Código Penal que dice: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”.

En este entendido el legislador en la creación de los tipos penales establece el marco de una proporcionalidad abstracta determinando el mínimo y el máximo legal de pena para cada delito específico y excepcionalmente, cuando el supuesto de hecho típico se presente circunstancias privilegiadas y cualificadas pueden ir debajo del mínimo legal o por encima del máximo legal de pena; tratándose del primer caso vgr., tenemos la tentativa (artículo

16° Código Penal), la imputabilidad restringida (artículo 22° del Código Penal primera parte) o las eximentes incompletas contenidas en el artículo 21° del Código Penal, entre otros y respecto del segundo caso es una modificación ascendente de la pena conminada por encima del máximo legal vgr., la reincidencia (artículo 46°.B), en cuyo caso la pena básica se extiende hasta en un tercio del nuevo máximo legal; en consecuencia, bajo estos parámetros normativos el Juez de determinar la proporcionalidad concreta, para el caso en particular sometido a jurisdicción.

IV.2.- Etapas de determinación judicial de la pena

La imposición de la pena en la sentencia en modo alguno puede reñir al principio de interdicción de las decisiones judiciales establecidos por el Tribunal Constitucional; en este sentido el juez de instancia encargado del juzgamiento en el momento de justificar la imposición de una pena tiene que agotar las etapas siguientes:

a) En principio debe **identificar la pena básica del delito** que en particular juzga, consistente en establecer el mínimo y máximo de la pena del delito específico objeto de juzgamiento; aquí, se consagra la proporcionalidad abstracta y en el caso de autos que se imputa de (B) el delito de Lesiones graves (artículo 121°.3 del Código Penal modificado por Ley 28878) ley penal vigente, de aplicación inmediata por cuanto los hechos ocurrieron en su vigencia; la pena básica para este caso tiene un mínimo de cuatro y un máximo de ocho años y dentro de este marco el juez individualiza la pena.

b) Luego, deberá **identificar la presencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal**, que puede ser **b.1)** circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales, **b.2)** las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas, **b.3)** las circunstancias cualificadas y privilegiadas, **b.4)** circunstancias de diferente grado, **b.5)** la concurrencia de circunstancias (véase en este sentido PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Determinación Judicial de la Pena Lima 2010 pág. 138 y s.s.).

La identificación de estas circunstancias en el caso concreto que el Juez juzga constituye una operación mental que debe traducirse en la sentencia de condena de manera imprescindible, por cuanto legitima y justifica la imposición de la pena, que bien puede ser en el mínimo legal, por encima del mínimo legal hasta el máximo legal de la pena básica, o en su defecto por debajo del mínimo o por encima del máximo legal de la pena.

Tales circunstancias están en el tipo legal, los mismos deben tener relación con el supuesto del hecho factico en el tipo.

c) En el caso particular que se juzga a (B), el tipo penal que reclama su juzgamiento (artículo 121°.3 del Código Penal), solo tiene las circunstancias genéricas y comunes, que se encuentran reunidas en el artículo 46° del Código Penal; entonces la presencia de estas circunstancias comunes determinaran el aumento o disminución de la penalidad dentro de la pena básica; y al establecerlo, el juez que juzga deberá razonar y justificar el valor y efectividad que otorgue a tales circunstancias para la definición de la pena concreta aplicable al autor del delito (principio de motivación de la decisiones judiciales).

En el contexto de la aplicación de la pena concreta, el Derecho Penal en el ámbito de la culpabilidad realiza un juicio de reproche personalizado al injusto penal del autor. En este caso, el derecho penal reprocha a (B), no haberse adecuado ni haber observado el respeto a la norma que establece el tipo: respetar la integridad física del agraviado (A), cuando bien pudo obrar de otra manera y adecuar su conducta a derecho, (B), no supo controlar sus impulsos violentos por cuanto sus frenos inhibitorios de respeto a la norma no se han internalizado en él, entonces el merecimiento de pena es legítimo; cuyo parámetro normativo se encuentra precisamente en el artículo 46° del Código Penal.

IV.3.- Realizando un juicio comparativo se tiene que los hechos ocurrieron dentro de un contexto en el que (B) libaba licor y lo propio ocurría con el agraviado (A), y debido a unos improperios verbales el primero agrede a este ultimo con el desenlace de la lesiones graves como resultado típico; tal estado de ebriedad no ha sido valorado por el juez de instancia quien de manera equívoca ha precisado que la ebriedad no estaba probado con prueba de alcoholemia, sin tomar en cuenta que las proposiciones fácticas postuladas por el Fiscal Superior contenidos en la acusación precisan que el contexto de los hechos ocurrieron en tal estado; es mas los sujetos procesales no lo han cuestionado; entonces corresponde valorar el estado de ebriedad relativo como circunstancia genérica o común. En este sentido el esta de ebriedad en el que se encontraba (B) constituye una condición personal que merece ser valorado en el juicio de reproche personalizado.

El estado de ebriedad en el caso en particular determina entonces la naturaleza de la acción en cuanto al modus operandi previsto en el artículo 46°.1 del Código Penal; constituye una circunstancia común que atenúa la responsabilidad y acerca la imposición de la pena

al mínimo legal; asimismo, que ha quedado establecido que los hechos se materializan de manera circunstancial, que suelen ser propios de una efervescencia de quienes se encuentran en estado de ebriedad, que dada su propia naturaleza, sus protagonistas suelen perder los frenos inhibitorios y elevan los estados impulsivos de los mismos; entonces las agresiones que ocasionó y le son imputables a (B) no estaba previamente planificado con antelación; por el contrario se presentaron en forma circunstancial, entonces en aplicación del artículo 46°.5 del Código Penal; esta ocasión circunstancial ya valorado no aumenta el contenido del injusto.

En este orden de ideas, no es de recibo la circunstancia genérica del deber infringido contenido en el artículo 46°.3, que el juez de instancia hiciera presente en la sentencia recurrida; por cuanto tal circunstancia del deber debe estar estrechamente vinculada con la víctima y los hechos; así en el caso de autos la condición de docente universitario en relación que tiene el sentenciado con el agraviado y el contexto del lugar en el que se ha producido no tiene relación alguna; en consecuencia, esta circunstancia genérica que determina mayor contenido del injusto con el que el juez de instancia habría justificado la pena no es de recibo y este colegiado superior de jueces superiores no lo toma en cuenta.

Entonces, tales situaciones personales del estado de ebriedad y el contexto circunstancial justifican la imposición de la pena conforme al mínimo legal de pena conminada, esto es de cuatro años.

IV.4.- Pena de ejecución efectiva o pena suspendida de ejecución.

Al haberse concluido que la imposición de pena para (B) es de cuatro años, corresponde determinar la posibilidad de la imposición de una pena suspendida en su ejecución, caso contrario la pena a imponer será uno de ejecución efectiva; en consecuencia corresponde evaluar la aplicación del artículo 57° del Código Penal, en los siguientes términos:

- a) Tal como se determinó la pena concreta a imponer es de cuatro años, en consecuencia, satisface la exigencia del artículo 57°.1 ya referido.
- b) La naturaleza de los hechos se han producido en estado de ebriedad, y la modalidad

del mismo podría estar cercano a una eximente; así (B) por el estado de ebriedad no estaba a plenitud de sus facultades psíquicas en el plano de la voluntad, convirtiendo el delito en uno circunstancial; tal hecho de por sí hace concluir que el sentenciado (B) no podría volver a cometer nuevo delito en forma posterior, además es primario en la comisión de delitos; en consecuencia, también satisface las exigencias del artículo 57°.2 del texto normativo ya referido.

c) Finalmente, (B) no tiene condición de reincidente ni habitual, tal situación tampoco ha sido invocado en audiencia; entonces no se esta en el supuesto del artículo 57°.3 del Código Penal.

Siendo así, conforme al derecho penal premial, corresponde imponer al sentenciado (B) una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal y establecer reglas específicas de conducta en acatamiento del artículo 58° del mismo cuerpo normativo que se obliga a cumplir el referido (B) en el periodo de prueba en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de revocarse en caso de incumplimiento.

DECISION

Por los fundamentos anteriormente expuestos la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad

RESUELVE

REVOCARON la sentencia recurrida, contenida en la resolución numero veintiuno, su fecha diecinueve de mayo de dos mil once en el extremo impugnado que **CONDENA** al referido imputado (B) como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de **LESIONES DOLOSAS GRAVES**, previsto por el artículo 121° primer párrafo inciso 3 del Código Penal en agravio de (A), le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. Y REFORMANDOLA IMPUSIERON A (B) CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION** estableciéndose como periodo de prueba el plazo de tres años, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: **a)** prohibición de

frecuentar lugares donde se expende licor como bares, cantinas, karaokes, pubs, y otros; **b)** prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización previa del juez; **c)** comparecer en forma personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informa y justificar sus actividades, debiendo firmar el libro de control de reglas de conducta; todo bajo expreso apercibimiento de que en de incumplimiento se procederá conforme a los dispuesto en el artículo 59° y 60° del Código Penal esto es, que se advierte que cabe la posibilidad de que la pena impuesta en esta sentencia se convierta en uno de ejecución efectiva en caso de incumplimiento. **SOBRECARTANDOSE** en todo lo demás que lo contiene. **DISPUSIERON** la inmediata excarcelación del sentenciado (B), siempre y cuando no tenga pendiente mandato de detención alguno. **OFICIESE** para tal efecto. **DISPUSIERON** que, el señor Especialista de la Sala Penal de Apelaciones (X) informe por escrito el tramite realizando en el juzgamiento y la producida en esta instancia de apelación, se ha producido algún retardo atribuible al área administrativa; ello, en razón de que el sentenciado ha manifestado que se encuentra detenido por mas de cincuenta días; y cumplido que sea, debe ser evaluado por el colegiado. T. R. y H. S.

Interviene como directos de debates el señor Juez Superior LUQUE MAMANI. S. S.

QUINTANILLA CHACON

LUQUE MAMANI

MACHICAO TEJADA

Instrumento de recolección de datos

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

- 2. Evidencia el asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

- 3. Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple**

- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**
- 3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple**
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).**Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano

jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los Argumentos del acusado). **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/** y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las Pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos Sentencia de segunda instancia

PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: Nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación:** El contenido explicita los extremos impugnados.

Si cumple

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple**

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

5. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

6. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) Del(os) agraviado(s). Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** Yo Nery Yéssica Quispe Rodrigo con DNI Nro. 46230797 el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones en su forma de lesiones graves en el expediente N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00277-2010-28-2101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno sobre: delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones en su forma de lesiones graves.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 02 de Octubre del 2020